



Universidad Nacional Autónoma de México

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ACATLAN

"LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS MILITARES EN EL FUERO CASTRENSE MEXICANO".

Presentado a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM y al Centro de Estudios Jurídicos e Impulso al Estado de Derecho de la Facultad de Ciencias Jurídicas e Internacionales.
Autor: LUIS FELIPE ORTIZ RAMIREZ
Fecha: 05 - MARZO - 2004.
Firma:



SEMINARIO TALLER EXTRACURRICULAR
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
LUIS FELIPE ORTIZ RAMIREZ

ASESOR: LIC. MANUEL FAGOAGA RAMIREZ



NAUCALPAN DE JUAREZ, ESTADO DE MEXICO. FEBRERO DEL 2004.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

A la memoria de mis padres:

Sr. José Guadalupe Ortiz Varillas.

Un gran ser humano, mi mejor ejemplo a seguir y motivación para ser hombre de bien en esta vida, gracias por indicarme el camino adecuado y guiarme con tus sabios consejos.

Sra. Isabel Ramírez Navarrete.

Por apoyarme sin condición alguna, cuidarme y orientarme con tus palabras, por tu gran amor y fortaleza y porque siempre quisiste lo mejor para mi.

A ambas palabras son pocas las que pudiera expresarles para manifestar mi gratitud hacia Ustedes por todo lo que me brindaron y principalmente por ser mis padres, les dedico este trabajo con todo respeto, admiración y mucho cariño... siguen viviendo en mi corazón.

A Dios, *por estar conmigo en todo momento y darme la oportunidad de vivir y sentir ésta maravillosa experiencia.*

A la Universidad Nacional Autónoma de México

Hacia todas aquellas personas que la integran y que de alguna manera contribuyen a los fines de esta querida institución

Por permitir mi realización como estudiante, profesionista y por otorgarme el privilegio de ser universitario.

A la Escuela Nacional de Estudios Profesionales Acatlán

Por todos y cada uno de los profesores que imparten su cátedra, de quienes tuve la gran fortuna en aprender de sus conocimientos y que gracias a su firme vocación son una pieza fundamental para lograr este objetivo.

A los H. Miembros del Sínodo:

Lic. Manuel Fagoaga Ramírez

Por el valioso tiempo que dedico al asesoramiento y revisión de este trabajo, por todas sus aportaciones y enseñanzas que me brindó desinteresadamente, su buen sentido del humor y su profesionalismo como catedrático del Derecho.

Lic. Alfredo Pérez Montaña

Por toda la pasión y manera de sensibilizarse al exponer sus clases, que sin duda alguna contagia y sirve de inspiración para continuar teniendo la ambición de querer aprender cada día más, gracias por orientar el presente.

Lic. José Luis R. Velasco

Por sus amplios conocimientos en la materia, que al compartirlos permiten tener un panorama muy grande de cómo se deben hacer las cosas, por la seriedad con que toma su profesión y por guiarme en la elaboración del trabajo de mérito.

Lic. Víctor Manuel Capilla y Sánchez.

Quien hace de la ciencia del Derecho su estilo de vida, agradezco su gran atención brindada, sus aportaciones y comentarios en la revisión y conclusión de este trabajo.

Lic. Francisco Morales Silva

Por su paciente atención y preocupación demostrada para que el presente trabajo fuese realizado con la mejor intención.

A todos nuevamente por su invaluable ayuda, aportaciones y consejos, Gracias.

Contenido

Introducción

CAPITULO I.- Nociones Generales	1
A. Los Derechos Humanos	1
1.- Antecedentes	1
a. Constitución de Cádiz	1
b. Sentimientos de la Nación	2
c. Constitución de 1814	3
d. Constitución de 1824	4
e. Las siete leyes centralistas	5
f. Bases orgánicas de 1843	6
g. Constitución Federal de 1857	7
h. Constitución Política de los Estados Unidos de México de 1917	9
1) Las garantías de igualdad	10
2) Las garantías de libertad	10
3) Las garantías de seguridad jurídica	11
4) Las garantías de derechos humanos de naturaleza política	11
2.- Definición de los Derechos Humanos	14
a. Iusnaturalismo	21
b. Iuspositivismo	24
c. Garantías Individuales y Sociales	25
B. Fuero Militar Mexicano	29
1.- Antecedentes	29
a. En el México Independiente	29
b. En la Reforma	31
c. En la época revolucionaria	32
d. En la época contemporánea	38
2.- Definición del Fuero Militar	42
a. Concepto y fundamentación	42
b. Competencia y Jurisdicción del Fuero Militar Mexicano	45
1) Integración y Funcionamiento del Consejo de Guerra Ordinario	47
2) Integración y funcionamiento del Consejo de Guerra Extraordinario	50
3) Jueces Militares	51
4) Tribunal Superior de Justicia Militar	52

3.- Concepto de Derecho Constitucional	52
4.- Concepto de Derecho Militar	54
5.- Relación entre el Derecho Constitucional y Derecho Militar	55

CAPITULO II.- Marco Jurídico de los Derechos Humanos y del Fuero Militar Mexicano 57

A.- De los Derechos Humanos	57
1. Tratados Internacionales	57
a. Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano	59
b. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre	61
c. Declaración Universal de Derechos Humanos	62
d. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	63
e. Convención Americana sobre Derechos Humanos	66
f. Convención de Ginebra	70
g. Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	73
B.- Del Fuero Militar Mexicano	74
1. Legislación Militar	74
a. Código de Justicia Militar	75
b. Reglamento General de los Deberes Militares	78
c. Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos	80
d. Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos	84
1) Consejo de honor	87

CAPITULO III.- Situación de los Derechos Humanos en el Fuero Castrense, Violaciones. 89

A. Violaciones a los Derechos Humanos de los militares en su legislación	89
1.- Condición Jurídica de los Militares	89
a.- Constreñimiento de los Militares a las Fuerzas Armadas Mexicanas	89
1) Militar en servicio	90
2) Militar franco	90
3) Deserción	91
4) Militar retirado	91

2.- Violaciones en la Normatividad Militar	92
a.- Por el Código de Justicia Militar	92
1) Consejo de Guerra Ordinario	93
2) Consejo de Guerra Extraordinario	94
b.- Por la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos	97
1) Correctivos disciplinarios	97
2) Consejo de Honor	98
c.- Por la Ley del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas Mexicanas ...	99
3.- El Caso del General Brigadier José Francisco Gallardo Rodríguez	101
a. Propuestas del General José Francisco Gallardo Rodríguez	113
4.- Procedencia del Juicio de Amparo en Materia Militar como Órgano de Control Constitucional defensor de las garantías individuales de los militares	115
5.- Propuestas	117
a. De Alternativas legales y prácticas para una mejor administración de Justicia Militar	117
b. De Reformas a los preceptos legales que en materia militar violan los Derechos Humanos de los militares	119
 Conclusiones	 124
 Bibliografía	

**"La Violación de los Derechos Humanos de los
Militares en el Fuero Castrense Mexicano".**

Introducción

El Fuero Militar Mexicano hoy en día ya no debe de aislarse de la sociedad en general, ya que pese a la rigidez que debe guardar y respetar en su seno para el logro de sus objetivos, esto no implica motivo suficiente para que deje de participar en la evolución social y jurídica del Estado, a mi consideración, las Fuerzas Armadas Mexicanas deben realizar actividades que permitan llevar sus funciones en armonía con todos los sectores públicos de nuestra nación. Dada la autonomía que tiene atribuida como institución, puede tener acciones en defensa de los Derechos Humanos; cabe mencionar que en la actualidad se están llevando a cabo estas por órdenes de su Comandante Supremo Lic. Vicente Fox Quezada, como es el caso de la obligatoriedad de que se imparta en la educación castrense la materia de Derechos Humanos pero ésta únicamente se está dirigiendo en lo que respecta a la forma de actuar de las tropas en relación con la sociedad, los abusos que cometen, las agresiones que realizan y una serie de anomalías de las cuales la población afectada se ha quejado ante los organismos defensores de los Derechos Humanos, sin embargo, ¿Qué se ha dicho de las anomalías que imperan en el interior del Fuero Castrense Mexicano?, ¿de las faltas cometidas por militares contra sus propios compañeros por la rigidez de su normatividad que viola los preceptos jurídicos fundamentales consagrados como garantías individuales en nuestra Carta Magna?, ¿por la forma en que se administra la Justicia Militar?; es necesario que estos aspectos también se contemplen en el respeto a los Derechos Humanos que el Fuero Militar pretende demostrar que está haciendo y que tiene toda la buena intención para realizarlo, debe capacitar técnica y jurídicamente a los integrantes militares que se encargan de impartir y administrar justicia, debe reformar aquellos preceptos obsoletos que no van de la mano con la evolución del Derecho, aunado al hecho de que las Fuerzas Armadas son una comunidad pacífica, que difícilmente dejará de tener dicho estado de paz y que se integran por seres humanos que piensan y sienten como cualquier gobernado, de lo que se deriva forzosamente el irrestricto respeto que se debe tener a su derechos fundamentales por parte del ámbito al que pertenecen.

Bien cierto es que hoy en día ya no es posible dejar de considerar al Fuero Militar como parte de una dinámica de participación en los espacios de las decisiones públicas y en el contexto social del mismo lo cual no tiene precedentes en la historia de México, relacionándose esto con lo que actualmente los medios hablan y escriben sin temor ni censura sobre los males del ejército, tema que hasta hace pocos años era tabú. Si en efecto el nuevo gobierno esta empeñado en lograr la reforma del Estado de la mano de la sociedad es importante recalcar que el ámbito a que hemos hecho referencia: las Fuerzas Armadas, no queden excluidas del cambio y que se genere fácticamente la nueva corriente que se pretende en nuestro tiempo y que lo es el respeto y protección a los Derechos Humanos, lo que garantizará dentro de esta transformación un equilibrio que permita la plena vigencia del Estado Constitucional de Derecho.

El presente trabajo contempla en primer término las nociones generales de las figuras que se analizan en el tema del mismo, Derechos Humanos y el Fuero Castrense Mexicano, de manera general se narran sus antecedentes en la historia de nuestro país, la definición y diversos aspectos o posiciones jurídicas en que son considerados los Derechos Humanos, el concepto, fundamentación, competencia y jurisdicción del Fuero Militar, la integración y funcionamiento de los órganos administradores de la Justicia Militar Mexicana y por último, la relación existente entre el Derecho Militar con el Derecho Constitucional que permitió elaborar el tema de este trabajo, con ello tengamos un panorama global de lo que son estos tópicos.

En el segundo capítulo se hace referencia al marco jurídico tanto de los Derechos Humanos como del Fuero de Guerra o Militar: los tratados internacionales postulantes de la defensa de los Derechos Fundamentales de los que México es parte y que son más trascendentales, así como el contenido de los ordenamientos castrenses de mayor relevancia en la comunidad militar y que rigen su actuar, para efecto de conocer de manera breve y genérica dichas legislaciones que constituyen los lineamientos jurídicos de las figuras en estudio.

En la parte final se entra al tema central de este trabajo: "La Violación de los Derechos Humanos de los Militares en el Fuero Castrense Mexicano", entendiéndose con ello las situaciones que existen principalmente en la Legislación Militar, por su estricta y rígida normatividad la cual al analizarse se puede observar que existen errores jurídicos, traduciéndose en excesos que contrarían incluso a lo dispuesto por nuestro máximo ordenamiento jurídico y por la forma en que se administra justicia en sus tribunales; por ello en este apartado se plasman las propuestas del exponente, de reformas a algunos de los aspectos y artículos contenidos en el estatuto militar que vulneran los derechos humanos de los militares, quienes pese a que deben tener el carácter y convicción firme de tener esa calidad, no por ello dejan de ser hombres que piensan, sienten y tienen necesidades, es decir, no dejan de ser seres humanos y como consecuencia se debe velar por el irrestricto respeto a sus derechos fundamentales.

Capítulo I

Nociones Generales.

A. Los Derechos Humanos

1. Antecedentes

a. Constitución de Cádiz

La independencia de las colonias inglesas de Norteamérica y la Revolución Francesa fueron dos hechos históricos de gran trascendencia para los Derechos Humanos, al constituirlos en parte de la argumentación ideológica contra regimenes absolutistas y monárquicos. En esta lógica los Derechos Humanos sirvieron como fundamento para las nuevas formas de organización política estadounidense y francesa, y alcanzaron el rango de vanguardia política universal.

Por su parte, en los albores del siglo XIX, la monarquía española, en el marco de estos sucesos y por circunstancias propias, se vio en la necesidad de replantear algunas de sus relaciones con sus súbditos al incorporar figuras de representación política y de reconocimientos de derechos, observándose una marcada influencia del liberalismo francés, que se reflejó en la Constitución de Cádiz de 1812, que tuvo plena vigencia en sus todavía colonias americanas.

La Constitución gaditana representó un antecedente muy importante para las instituciones del constitucionalismo mexicano de ese siglo. Asimismo, dicha Constitución declaraba que la nación se obligaba a proteger legalmente la libertad civil, la propiedad, los derechos legítimos de quienes formaban parte de ella, en una clara alusión a conceptos fundamentales de los derechos y libertades de la persona humana.

Así, los Derechos Humanos que en esa época fueron considerados por los conceptos gaditanos, establecieron que todo español - de uno u otro lado del Atlántico -, podría ser juzgado sólo por tribunales competentes, además de asentar la prohibición a las autoridades para conceder canonjías o privilegios a favor de personas o corporaciones.

También se reconoció la instrucción pública de carácter religioso, y una incipiente libertad de imprenta que todavía se encontraba sujeta a la censura de las autoridades, así como ordenamientos que establecieron la inviolabilidad del

domicilio, los procesos jurídicos uniformes a cargo de jueces específicos y la prohibición de la privación ilegal de la libertad. Igualmente se reconoció del derecho a la propiedad privada, la cual sólo podría afectarse por causa de utilidad común y mediante indemnización.

De esta forma, la Constitución de Cádiz, a pesar de no incluir expresamente una declaración de derechos, sí consagró una serie de prerrogativas que retomarían y desplegarían posteriormente las constituciones mexicanas de corte liberal a lo largo del siglo XIX.[9]

La Constitución de Cádiz se publicó en México en el Palacio Virreinal el 30 de Septiembre de 1812 por las autoridades superiores, esta es el documento español de carácter liberal que tuvo mayor influencia en la Nueva España.

Asimismo por lo que respecta al Fuero Militar este es reconocido y legitimado como quedo descrito en el artículo 250 de dicho ordenamiento, que a la letra decía: *"Artículo 250.- Los militares gozarán también de fuero particular, en los términos que previene la ordenanza o en adelante previniere". Debiendo entenderse que se regían por sus propias leyes las cuales tenían que estar en apego al texto Constitucional vigente en ese entonces respetando los derechos mencionados que en ella se consagraban.*

b. Sentimientos de la Nación

En este documento José María Morelos fijó su programa en 23 puntos declarativos redactados esquemáticamente, y en el mismo se observa la dirección y enfoque principalmente en el aspecto político de la nación no así en los derechos humanos de los individuos; en el primer punto declara que América es libre de España y de cualquier otra nación, gobierno o monarquía; que la religión católica es la única, en exclusión de otras.

En el punto 5º es de considerable trascendencia al fijar la soberanía del pueblo, "el que sólo quiere depositarla en sus representantes dividiendo los poderes de ella en Legislativo, Ejecutivo y Judicadorio, eligiendo las provincias sus vocales, y estos a los demás, que deben ser sujetos sabios y de probidad".

Los puntos 9 y 10 son demasiado absolutizantes y excluyentes. Dicen así: "que los empleos los obtengan solos los americanos". El punto 10 afirma que "no se admiten extranjeros si no son artesanos capaces de instruir y libres de toda sospecha".

En el artículo 11 se manifiestan rotundos sentimientos de repulsa al español. Dice así: "que la patria no será del todo libre, y nuestra, mientras no se

reforme el gobierno, abatiendo el tiránico substituyendo el liberal, y echando fuera de nuestro suelo al enemigo español que tanto se ha declarado contra esta nación". De aquí que a esta proclama le encuadre bien la denominación de Sentimientos de la Nación.

c. Constitución de 1814

Para 1810, la situación prevaleciente en la Nueva España se caracterizó por las marcadas diferencias sociales y económicas entre la población peninsular y la americana, que afectaba incluso a los criollos. Las condiciones de explotación de las que eran víctimas los campesinos, jornaleros y obreros de la incipiente industria, la falta de movilidad social, la existencia de la esclavitud de la población negra y de algunos grupos indígenas, los gravámenes fiscales e impedimentos para la participación cultural, administrativa y política de las castas, indígenas y algunos criollos, eran elementos fundamentales de este horizonte social de profundas desigualdades.

Este deteriorado clima social y político fue el detonante de la gesta independentista. De otra parte la invasión francesa a España en 1808 y la posterior abdicación de la monarquía española ante Napoleón, fueron los factores exógenos que favorecieron este movimiento social.

El primer documento de corte constitucional fruto de la lucha independentista fue el Decreto Constitucional para la América Mexicana de 1813, que convocó a un Congreso Constituyente del cual nació la Constitución de Apatzingan de 1814, cuyos principales objetivos fueron fundar un Estado y una nación basados en un sistema de derechos, que protegiera la libertad y la igualdad, así como la formulación de un catalogo de derechos del hombre.

Bajo la inspiración de las ideas de José María Morelos, expresadas en sus Sentimientos de la Nación, que en lo sustancial representaron una declaración de derechos del pueblo mexicano para proscribir la esclavitud y las castas, prohibir la tortura, las penas infamantes, reconocer el derecho de la propiedad, instaurar la división de poderes, la separación de la iglesia y del Estado y la libertad de comercio.

En ese tiempo se habló de derechos de igualdad, al considerar que entre los hombres no debía haber diferencias y privilegios, refiriéndose específicamente a los que habían estado asociados a la población peninsular.

También se prohibieron las arbitrariedades del Estado, al establecer los procesos legales para cualquier acusación, mediante las garantías de audiencia,

de inviolabilidad del domicilio y la regulación de las detenciones preventivas y los derechos de petición.

Al tener como referentes fundamentales a la libertad de pensamiento, de sufragio, de industria y de educación, y al señalar los derechos a la propiedad privada y a una compensación por expropiación pública, los derechos del hombre fueron referencia obligada en estas luchas políticas.

La Constitución de Apatzingan como comúnmente se le conoce recoge atinadas provisiones sociales. Quienes lo elaboraron eran conocedores de avanzadas doctrinas, y sus fieles propagandistas y seguidores. Sus lineamientos fueron las raíces de avanzadas constituciones posteriores, del siglo XIX mexicano. Fue más progresista que la Constitución de 1824, con la que propiamente se inicia el Derecho Constitucional Mexicano.

Esta Constitución contempla disposiciones relativas a los derechos humanos. Los principios de la Revolución Francesa son transmitidos a la Constitución de 1814 que protege los derechos de igualdad, seguridad, propiedad y libertad, a la vez que condiciona a la autoridad para que sus actos se apeguen al estricto cumplimiento de los derechos individuales.

La Constitución de Apatzingán contiene un capítulo especial dedicado a las garantías individuales. "En su articulado debemos destacar su numeral 24 de carácter genérico, que a la letra decía: *la felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad, y libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el único de las asociaciones políticas*" [9]

"De la forma como está concebido dicho artículo, podemos inferir que la Constitución de Apatzingan reputaba a los derechos del hombre o garantías individuales como elementos insuperables por el poder público, que siempre debía respetarlos en toda su integridad". Este documento constitucional, considera que los derechos del hombre son superiores a toda organización social, cuyo gobierno, en ejercicio del poder público, debe considerarlos intangibles, pues su protección no es sino la única finalidad del Estado.

d. Constitución de 1824.

El triunfo de la causa independentista se materializó constitucionalmente hasta 1824. La Constitución promulgada entonces no contempló un catálogo expreso de derechos, aunque al retomar la idea gaditana de que la nación está obligada a proteger legalmente los derechos del hombre y del ciudadano, lo hacía de otra manera. Esta Constitución trato de derechos de igualdad, al consagrar la

igualdad ante la ley sin distinciones sociales o económicas, de derechos de libertad, al ratificar la independencia de la nación mexicana e instaurar un orden político federal. Asimismo, reconoció la libertad de imprenta, aunque sujeta en aquel tiempo a restricciones legales.

En cuanto a la seguridad jurídica se prohibieron los tormentos y torturas al establecer el derecho de acceso a la justicia. También se ratificó el derecho a la propiedad privada y a la indemnización por cualquier afectación que ésta pudiera sufrir por parte del Estado.

Con todo ello, se pretendió erradicar una situación de desigualdad jurídica y social heredada de la época colonial. Estos preceptos expresaron las aspiraciones de una sociedad recién emancipada por establecer leyes acordes al momento histórico que se vivía y, sobre todo, por revertir la injusticia generada por tres siglos de dominación foránea.[2]

e. Las siete Leyes Centralistas

La convulsionada realidad política de México hizo que en 1836 el movimiento conservador diera un vuelco a la pretensión federal que había inspirado a los independentistas y a sus posteriores seguidores por consolidar un orden político distinto al centralismo. Las fuerzas políticas vinculadas todavía a esa idea de gobierno centralista lograron un reposicionamiento con Antonio López de Santa Anna a la cabeza, y para 1836 buscaron instaurar un gobierno de mando único nuevamente, requiriendo para ello de una Constitución deferente a la liberal y federalista que les precedió.

Esta necesidad fue cubierta mediante las Siete Leyes Constitucionales de 1836. Con este nuevo ordenamiento constitucional, los derechos humanos fueron considerados en una declaración particular en la Primera Ley Constitucional, intitulada Derechos y Obligaciones de los Mexicanos y Habitantes de la República, la cual se complementó con la Quinta Ley Constitucional, referida a la administración de justicia.

La Primera Ley Constitucional contempló como derechos esenciales el no ser detenido sin mediar un mandamiento de autoridad competente, ni ser privado de la propiedad, ni del libre aprovechamiento y uso de la misma, así como la prohibición del cateo domiciliario y documental. Se establecieron los juzgados conforme a la Constitución y se proclamó la libertad de tránsito e imprenta. Como obligaciones se señalaron profesar la religión del Estado y observar la Constitución, cooperar en los gastos estatales y defender a la patria.

Este hecho de incluir una declaratoria de derechos, encontró sin embargo una gran limitación desde el punto de vista político, al condicionar la ciudadanía a la posesión de la propiedad, desarticulando con ello el propósito igualitario de los liberales que había prevalecido hasta entonces, en una clara intención por favorecer a las clases pudientes.

Como consecuencia de ese ejercicio político de carácter conservador avalado por las siete Leyes Constitucionales, el país prosiguió sus luchas internas y la ansiada estabilidad que no consiguió el orden federal, tampoco se consolidó con el movimiento centralista de carácter conservador. Así para 1842, una vez abolidos estos ordenamientos, se elaboraron dos nuevos proyectos: el de mayoría (conservador) y el de minoría (de carácter federalista), las cuales contuvieron auténticas declaraciones de derechos.

El proyecto de mayoría reconoció a todos los habitantes de la República el goce de los derechos naturales. Por su parte, el proyecto de minoría estableció los derechos del hombre como garantías individuales, al tiempo que reconocía a los derechos humanos como base de las instituciones políticas,

Una vez más, la situación política obligó a un cambio constitucional y los dos proyectos se fusionaron, marcando nuevamente el rasgo conservador prevaleciente en aquel momento político.

f. Bases Orgánicas de 1843.

Las bases orgánicas de 1843 de las tres Constituciones denominadas centralistas, sin duda ésta es la más completa técnicamente. Precisamente en la segunda mitad del siglo XIX Europa estaba sancionando nuevas y sorprendentes constituciones políticas garantizando los lemas de la Revolución Francesa de igualdad, fraternidad y legalidad.

En su título IX en sus artículos comprendidos desde al 175 al 198 muestra la innovación de un cuerpo de garantías constitucionales y curiosamente los primeros 29 artículos de la Constitución de 1857, y asimismo estos mismos artículos de la Constitución Mexicana vigente, tienen su antecedente en el título IX de las Bases orgánicas mexicanas de 1843

En cuanto a las garantías de los gobernados contemplo un capítulo explícito denominado de los derechos "De los habitantes de la República" dentro de los cuales destacan los siguientes:

"Artículo 9º.- Derechos de los habitantes de la República

"I. Ninguno es esclavo en el territorio de la Nación, y en el que se introduzca, se considerará en la clase de libre, quedando bajo la protección de las leyes".

"II. Ninguno puede ser molestado por sus opiniones: todos tienen derecho para imprimirlas y circularlas sin necesidad de previa calificación o censura. No se exigirá fianza a los autores, editores o impresores."

"VI. Ninguno será detenido sino por mandato de autoridad competente, dado por escrito y firmado, y sólo cuando obren contra el indicios suficientes para presumirlo autor del delito que se persigue. Si los indicios se corroboren legalmente de modo que presten mérito para creer que el detenido cometió el hecho criminal, podrá decretarse la prisión".

"VIII. Nadie podrá ser juzgado ni sentenciado en sus causas civiles y criminales sino por jueces de su propio fuero, y por leyes dadas y tribunales establecidos con anterioridad al hecho o delito de que se trate. Los militares y eclesiásticos continuarán sujetos a las autoridades a que lo están en la actualidad, según las leyes vigentes".

IX. En cualquier estado de la causa, en que aparezca que el reo no puede imponerse pena corporal, será puesto en libertad, dando fianza"

g. Constitución Federal de 1857

El propósito de los conservadores por suprimir el sistema republicano y la violenta tiranía encabezada por Santa Anna, fueron algunos de los factores que generaron un movimiento popular de corte liberal conocido como la revolución de Ayutla. Este movimiento proponía la integración de un Congreso Constituyente para la formulación de una nueva Carta Magna. Así, Ignacio Comonfort y Juan Alvarez impulsaron el Estatuto Orgánico Provisional de 1856, como parte de ese propósito de derrocamiento de la dictadura conservadora.

La revolución de Ayutla fue la más clara expresión ideológica del movimiento liberal mexicano. Su principales argumentos invocaban como base la mayoría de los derechos que proclamaron los iniciadores de la independencia del país, para dar lugar posteriormente a la Constitución de 1857, paradigma del ideal liberal mexicano.

El artículo primero de la Constitución de 1857 es síntesis de la teoría iusnaturalista de la época al referir que *el pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara que todas la leyes y todas las autoridades deben respetar y sostener las garantías que otorgue la presente Constitución.*[25]

Esta Constitución ya tuvo gran influencia por lo que respecta a los derechos humanos de la Revolución francesa principalmente de la Declaración de los Derechos del Hombre de 1789.

Establecía en un capítulo denominado "De los derechos del hombre" las garantías constitucionales de los gobernados en materia de Igualdad, Libertad, Propiedad, Seguridad Jurídica y Suspensión de Garantías Individuales.

El Constituyente de 1856-1857 tuvo un brillo intelectual e ideológico trascendente en nuestra historia política. Algunos de los más importantes postulados se refirieron precisamente a los derechos del hombre, en una serie de artículos que fueron del 1º al 34, refrendando un principio sustancial que desde entonces debiera ser e inspiración de nuestra organización política y que se refiere a que los derechos humanos son base y finalidad de nuestras instituciones sociales. En el catálogo de derechos individuales se presentó el señalamiento sobre la libertad religiosa, el cual ocasionó enconados debates. También se señalaron las garantías en el procedimiento criminal entre las que se proponía el jurado popular. De la misma manera, se instituyó que en casos graves y especiales (invasión, alteración de la paz pública o conflicto), el Presidente de la República, avalado por el Congreso, podría declarar la suspensión de garantías.

En cuanto al catálogo de derechos humanos que la Constitución de 1857 estableció, el diputado constituyente León Guzmán, lo resumió de la siguiente manera:

La igualdad será hoy la gran Ley de la República; no habrá más mérito que el de las virtudes, no manchará el territorio nacional la esclavitud oprobio de la historia humana; el domicilio será sagrado; la propiedad inviolable, el trabajo y la industria libres; la manifestación del pensamiento, sin más trabas que el respeto a la moral, a la paz pública y a la vida privada; el tránsito y el movimiento sin dificultades, el comercio, la agricultura, sin obstáculos; los negocios del Estado, examinados por los ciudadanos todos.

No habrá leyes retroactivas, ni monopolios, ni prisiones arbitrarias, ni jueces especiales, ni confiscación de bienes, ni penas infamantes; no se pagará por la justicia ni se violará la correspondencia.

En México...será una verdad práctica la inviolabilidad de la vida humana, luego que con el sistema penitenciario pueda alcanzarse el arrepentimiento y al rehabilitación moral del hombre que el crimen extravía. Tales son...las garantías que el Congreso creyó deber asegurar en la Constitución.

h. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917

La Revolución Mexicana o, para ser más exactos, las diversas etapas de ese proceso político, social y militar, fue un parteaguas en la política del país; las instituciones, las leyes, el ejercicio del poder y las costumbres fueron radicalmente transformadas, de tal manera que puede hablarse de un México antes y después de la Revolución.

Una vez concluido el movimiento armado revolucionario y teniendo fuerte influencia el pensamiento positivista, y estando en aquellos momentos vigente aún la Constitución de 1857, a pesar de su excelencia se mostraba incapaz de responder y dar base jurídica a los reclamos sociales de la Revolución. Toda vez que las leyes que se habían dictado ya en materias sociales, eran buenas mientras el pueblo armado las hacía cumplir, pero iban a entrar en conflicto con el régimen individualista que prescribía la Constitución de 1857, tan pronto el orden constitucional fuese establecido.

Por esta razón, la vigencia de la Revolución Mexicana de debe pretenderse en una extrapolación simplista acerca de si su ideología y sus formulaciones a los problemas nacionales pueden ser trasladados a la época actual. La vigencia del movimiento revolucionario es una presencia viva, pues un buen número de los derechos y libertades de que gozamos hoy todos los mexicanos, tienen su origen en ese capítulo épico de nuestra historia.

La promulgación de la Constitución Política de 1917 significó la positivación de nuevos derechos (distintos a los consagrados en las constituciones decimonónicas que se referían exclusivamente al individuo), de aquellos que se tienen en tanto integrante de un grupo, comunidad o sector social, es decir los llamados *derechos sociales*.

Impulsados por el espíritu transformador del movimiento social, los diputados elegidos por el pueblo mexicano al Congreso Constituyente 1916-1917, que sesionó en la ciudad de Querétaro, no se conformaron con retomar el inventario de derechos del individuo que había quedado plasmado en la Constitución de 1857, sino que un grupo importante de ellos bregaron por la incorporación de una nueva generación de derechos a la nueva Constitución, lo antes aludidos derechos sociales.

La clasificación de los derechos humanos consagrados en las garantías individuales de nuestra constitución vigente, es con base en la clasificación que expone el Lic. Rodolfo Lara Ponte[7] y el Lic Jorge Carpizo., que a continuación se menciona:

Los derechos de igualdad, de libertad, y de seguridad jurídica se encuentran consagrados:

1) Las garantías de igualdad

Son: 1) Todo individuo goza de las garantías que otorga la Constitución (artículo 1); 2) prohibición de la esclavitud (artículo 2); 3) igualdad de derechos sin distinción de raza, sectas, grupos o sexos (artículo 3); 4) el varón y la mujer son iguales ante la ley (artículo 4); 5) prohibición de títulos de nobleza, prerrogativas y honores hereditarios (artículo 12); 6) prohibiciones de fueros (artículos 13); y 7) prohibición de procesar por leyes privativas o de tribunales especiales (artículo 13).

2) Las garantías de libertad

Se dividen en tres grupos: a) las libertades de la persona humana; b) las libertades de persona cívica; y c) las libertades de la persona social.

Las libertades de la persona humana se subdividen en libertades físicas y libertades de espíritu.

Las libertades de la persona humana en el aspecto físico son: 1) libertad de trabajo (artículo 5); 2) nadie puede ser privado del producto de su trabajo sino es por resolución judicial (artículo 5); 3) nulidad de los pactos contra la dignidad humana (artículo 5); 4) posesión de armas en el domicilio y su portación; en los términos que fija la ley (artículo 10); 5) libertad de locomoción dentro y fuera del país (artículo 11); y 6) abolición de la pena de muerte, salvo en los casos expresamente consignados en la Constitución (artículo 22).

Las libertades de la persona humana, en el aspecto espiritual, son: 1) libertad de pensamiento (artículo 6); 2) libertad de imprenta (artículo 7); 3) libertad de conciencia (artículo 24); 4) libertad de culto (artículo 24) y 5) libertad de intimidad que a su vez comprende dos aspectos: inviolabilidad de la correspondencia e inviolabilidad de domicilio (artículo 16).

Las garantías de la persona cívica son: libertad de reunión con fin político (artículo 9), 2) de manifestación pública para presentar a la autoridad una protesta (artículo 9) y 3) prohibición de extradición de reos políticos (artículo 15). Asimismo, relativo a la persona social, en la Constitución está consagrado el derecho a la libertad de asociación y reunión.

El artículo cuarto contiene la garantía de libertad de la persona para decidir respecto del número y espaciamiento de sus hijos.

El artículo 28 consagra la libertad económica al preservar la libertad de industria y la libre concurrencia en el mercado, prohibiendo a la vez los monopolios.

3) Las garantías de seguridad jurídica.

Son: 1) Derechos de petición (artículo 8); 2) a toda petición, la autoridad contestará por acuerdo escrito (artículo 8); 3) irretroactividad de la ley (artículo 14); 4) privación de derechos sólo mediante juicio seguido con las formalidades del proceso (artículo 14); 5) principio de legalidad (artículo 14); 6) prohibición de aplicar la analogía y mayoría de razón en los juicios penales (artículo 14); 7) principio de autoridad competente (artículo 16); 8) mandamiento judicial escrito, fundado y motivado, para poder ser molestado en la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones (artículo 16); 9) abolición de prisión por deudas (artículo 17); 11) expedita y eficaz administración de justicia (artículo 17); 12) prisión preventiva sólo por delitos que tengan pena corporal (artículo 18); 13) garantías de auto de formal prisión (artículo 20); 13) sólo el ministerio público y la policía judicial pueden perseguir los delitos (artículo 22) y 14) nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito (artículo 23).

El artículo 15 contiene dos garantías que se expresan en su texto en forma práctica como dos prohibiciones a las autoridades. La primera proscribía la celebración de tratados o convenios de reos políticos y de cláusulas sobre individuos que de ser extraditados, adquieran la calidad de esclavos, la segunda rechaza la celebración de tratados o convenios que puedan alterar los derechos del hombre y del ciudadano.

El artículo 21 establece la competencia exclusiva del poder judicial para imponer penas, el monopolio de la acción penal por parte de el ministerio público y la competencia de la autoridad administrativa para imponer sanciones por infracciones administrativas, que podrán consistir en arresto o multas.

4) Garantías de derechos humanos de naturaleza política

Los derechos humanos de naturaleza política expresados como garantías políticas son aquellos que la Constitución otorga al ser humano como reconocimiento del predominio del pueblo en el gobierno político de un Estado y del derecho que tiene cada uno de los gobernados de participar en los asuntos públicos.

Establece dos tipos de garantías; la primera que tiene que ver con el reconocimiento a la nacionalidad, el cambio de la misma y del derechos de conservar alguna, ya que nadie puede ser privado arbitrariamente de la que posea. La segunda está referida al reconocimiento y otorgamiento de los derechos

políticos derivados de la ciudadanía, la cual se adquiere cuando se cumple la mayoría de edad. (artículo 30 y 34) [16]

Cabe precisar que estas garantías políticas de carácter individual no se ubican en la parte dogmática de la Constitución.

Esta Constitución otorga garantías a todo individuo que se encuentre en los Estados Unidos Mexicanos, es decir a toda la población sin distinción de razas, sectores, etc. Asimismo quedan señalados los límites y controles para la actuación de los funcionarios públicos para que con ello no exista abuso de poder o violación de garantías individuales por parte de cualquier autoridad.

Los derechos humanos de carácter social, cuyos titulares son todos los mexicanos, pero los verdaderos destinatarios han sido y son los elementos de los sectores económicos y socialmente más débiles de la estructura social, están incorporadas en los artículos 3º, 27 y 123, cuyos contenidos están enfocados a la educación, a la propiedad y al trabajo, respectivamente.

El artículo 3º Constitucional desde su texto original estableció la garantía fundamental que lo caracteriza; garantizar educación básica a todos los educandos del país que la demanden. En él se establece que se luchará contra la ignorancia y contra todo tipo de servidumbres, fanatismos y prejuicios. En su contenido se incorpora una definición de democracia "...no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo(...)".

Otro rasgo sobresaliente y que dota de una peculiar identidad a la Constitución de 1917 es el tema de la propiedad, previsto en su artículo 27. El legislador federal de 1857 había consignado a la propiedad como garantía de corte individualista y con un sentido de inviolabilidad congruente con los principios liberales. En el caso de la Constitución de 1917 se da un vuelco absoluto, ya que se adoptó una nueva concepción al conferir a la propiedad un carácter social y de interés público y, partiendo del principio de propiedad originaria de la nación, establece que ésta es la que transmite el dominio a los particulares, para que así se constituya la propiedad privada.

El artículo 123 constitucional relativo al trabajo y la previsión social, es igualmente definitorio en el ensanchamiento del horizonte de los derechos de los mexicanos. Las garantías sociales que contiene, implican la clausura del Estado abstencionista decimonónico, que concebía a la sociedad, en el mejor de los casos, como un mecanismo autorregulado, en el que se verifica un libre juego entre los elementos sociales, con las consiguientes consecuencias de extrema injusticia. Por el contrario, con la constitucionalización de una nueva generación de derechos, el Estado quedó revestido de la capacidad jurídica para intervenir como fuerza reguladora en el funcionamiento de las relaciones laborales.

En este marco, el artículo 123 define las garantías correspondientes a los trabajadores que prestan servicios personales subordinados a un patrón. Entre éstas sobresalen la limitación de la jornada máxima a ocho horas, la prohibición de labores insalubres o peligrosas para las mujeres y los menores; el descanso semanal y las vacaciones; los cuidados a la mujer con motivo de embarazo y parto; el salario mínimo; la garantía de equidad que establece que a trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad entre otras.

Las garantías de índole colectiva en materia laboral tiene una relevancia significativa como logros sociales, pues consagran el derecho de los trabajadores para asociarse y defender sus intereses, el derecho de huelga, el derecho a la contratación colectiva y los contratos ley. Como resulta evidente, éstos son instrumentos jurídicos indispensables para que los trabajadores defiendan sus intereses en el plano colectivo, también incluye garantías de tipo procedimental y jurisdiccional que conllevan la intervención de los órganos del Estado para que, en el caso de que surjan conflictos entre los patrones y los trabajadores, dichos litigios sean sometidos a conciliación ante las autoridades administrativas del trabajo o ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, antes de iniciar el proceso jurisdiccional correspondiente. Agotada esta etapa y de no haber sido posible la conciliación de las partes en conflicto, entonces las garantías jurisdiccionales operan de manera semejante a las de seguridad jurídica, pero con el elemento adicional de que nulifican el principio de paridad procesal para otorgar beneficios a la clase trabajadora, como en el caso de la suplencia de la queja. En peste y otros casos, la reducción de las formalidades procesales se verifica en beneficio de los trabajadores.

Parte importante de este precepto constitucional son las garantías de seguridad y bienestar social, que se refieren al otorgamiento de servicios sociales a favor de los trabajadores por parte de los organismos tripartitas (representantes de los trabajadores, los patrones y el gobierno), o por el Estado, destinados a proteger el salario, proteger, cuidar la seguridad e higiene, procurar y orientar en el cumplimiento de las normas laborales, entre otros objetivos. En el campo relativo a la seguridad, estas garantías incluyen bienes como la atención médica, la vivienda, las pensiones y jubilaciones, etc.

Como puede apreciarse en este somero inventario de los derechos sociales que se ha hecho, su incorporación a la Constitución Política es el preciado legado de la generación de la evolución, cuyos esfuerzos transformaron en el futuro de las generaciones siguientes y cuyo ideario fundamental pervive como uno de los componentes con los cuales México sigue tejiendo su desarrollo en este siglo.

En este contexto, es importante señalar que los Derechos Humanos, tanto en su construcción conceptual, así como en su traducción jurídica, siguen evolucionando y ensanchando su espectro en la vida de los mexicanos.

2. Definición de los Derechos Humanos

Los Derechos Humanos son todos aquellos que tiene cada hombre y mujer por el hecho de serlo; son un factor indispensable para que nos desarrollemos en todos los planos de nuestra vida, de manera individual y como miembros de la sociedad.

Para elaborar una definición de lo que son los Derechos Humanos, encontramos de inmediato dificultades muchas veces insalvables, de orden sobre todo ideológico y doctrinario. El concepto depende en gran medida de la orientación que asumamos o de las ideas o tendencias que se profesen. Por ello, se suelen encontrar múltiples definiciones con matices distintos y en ocasiones hasta encontradas, dada la dificultad de la relatividad de sus contenidos.

No obstante su complejidad, es posible señalar algunas definiciones del tema que nos ocupa.

Para el autor español Antonio Trovel y Serra, los Derechos Humanos son:

"...los privilegios fundamentales que el hombre posee por el hecho de serlo, por su propia naturaleza y dignidad. Son derechos que le son inherentes y que, lejos de nacer de una concesión de la sociedad política, han de ser consagrados y garantizados por ésta".[30]

A su vez, los autores mexicanos María Teresa Hernández Ochoa y Dalía Fuentes Rosado, proponen la siguiente definición:

"Los Derechos Humanos son los que las personas tienen por su calidad humana. Pero es el Estado el que los reconoce y los plasma en la Constitución, asumiendo así la responsabilidad de respetar estos derechos, a fin de que cada individuo viva mejor y se realice como tal".[42]

Por su parte la Doctora en Derecho Mirelli Rocatti, señala que los Derechos Humanos son:

"...aquellas facultades y prerrogativas inherentes a la persona humana, que le corresponden por su propia naturaleza, indispensables para garantizar su pleno desarrollo dentro de una sociedad organizada, mismos que deben ser reconocidos

y respetados por el poder público o autoridad, debiendo ser garantizados por el orden jurídico positivo".[19]

A su vez, el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, define a los Derechos Humanos como:

"... el conjunto de facultades, prerrogativas, libertades y pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural, incluidos los recursos y mecanismos de garantía de todas ellas, que se reconocen al ser humano considerado individual y colectivamente".[41]

Por cuanto hace al Derecho Positivo, el propio Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos establece en el artículo 6º el siguiente concepto: "*Los Derechos Humanos son los inherentes a la naturaleza humana, sin los cuales no se puede vivir como ser humano. En su aspecto positivo, son los que reconoce la Constitución Política y los que se recogen en los pactos, los convenios y los tratados internacionales suscritos y ratificados por México.*"

Los Doctores en Derecho Carlos F. Quintana Roldán y Norma D. Sabido Peniche dan la siguiente definición:

"Se entiende por Derechos Humanos al conjunto de garantías que establecen los ordenamientos legales nacionales e internacionales con objeto de proteger, frente al poder público, los Derechos Fundamentales de los seres humano, en cuanto a su dignidad y el respeto que merecen por el mero hecho de pertenecer a la especie humana".[21]

Los Derechos Humanos se caracterizan porque son universales y progresivos, constituyen límites y obligaciones al Estado y consagran las leyes supremas de los pueblos. Su finalidad es proteger principalmente la vida, la libertad, la dignidad, la igualdad, la seguridad, la integridad física, la cultura, el medio ambiente y la paz, entre otros.

Los Derechos Humanos deben estar consagrados por la legislación internacional y nacional. Esta es un elemento esencial de la lucha por la defensa de los Derechos Humanos, ya que el hecho de que estén reconocidos jurídicamente nos permite contar con instrumentos y organismos para su protección.

Los Derechos Humanos establecidos en el orden jurídico mexicano no sólo están contenidos en nuestra Constitución, sino en los pactos, convenios y tratados suscritos y ratificados por México y algunas otras leyes federales de nuestro país, así como en las disposiciones de las respectivas constituciones locales de los Estados que integran la Federación Mexicana.

En nuestra Constitución, los Derechos Humanos están establecidos principalmente en el capítulo llamado "De las garantías individuales". Se puede decir que la garantía individual es la denominación bajo la cual Estado reconoce y protege un Derecho Humano. Algunas personas distinguen entre los derechos establecidos en la Constitución y los instrumentos procesales que los protegen, considerando que esos instrumentos son estrictamente la garantía de los derechos (como en el caso del Juicio de Amparo), por lo que el término garantía se debe reservar para los instrumentos procesales protectores de los Derechos Humanos y no para referirse a los Derechos en sí.

La Carta de las Naciones Unidas reconoce el principio de soberanía de cada país y prohíbe la intervención en los asuntos internos de los estados salvo cuando afecten la paz mundial, y precisamente se entiende que las violaciones a los Derechos Humanos están en este último caso. Con ese espíritu la ONU ha elaborado un conjunto de documentos referidos a la protección y promoción de los Derechos Humanos.

Así a nivel internacional existen diferentes tipos de instrumentos en materia de Derechos Humanos, cada uno de ellos con una función específica:

Las Declaraciones describen y concretan el contenido de determinados derechos, son una expresión de consideraciones, ideales y propósitos, su fuerza es solamente moral y, en muchos casos, derivan de una serie de compromisos adquiridos por los Estados al integrar la ONU o cualquier otro organismo internacional.

Los Pactos son importantes acuerdos internacionales que pretenden concretar las disposiciones de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), y establecer medidas obligatorias para los Estados firmantes, a fin de hacer efectivos los derechos ahí proclamados.

Las Convenciones establecen el contenido de algún derecho o grupo de derechos y establecen sistemas para protegerlos y controles para asegurar su cumplimiento.

Los protocolos son documentos anexos a los distintos tipos de acuerdos; están destinados a garantizar el cumplimiento de éstos y regulan los procedimientos a seguir.

Las proclamaciones y recomendaciones son síntesis de alguna reunión de especialistas internacionales sobre algún tema específico, por ejemplo la recomendación de la UNESCO sobre la educación para la democracia la comprensión internacional, la paz y la enseñanza de los Derechos Humanos.

Además de la ONU y la OEA, existen diversos organismos especializados que tienen como tarea particular supervisar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados que son parte del algún pacto, convención o tratado.

En un sentido positivista se afirma que los derechos humanos son un conjunto de normas jurídicas que imponen deberes al Estado y conceden facultades a las personas la postura iuspositivista sostiene, que la norma jurídica está por encima de cualquier otra norma , y que los Derechos Humanos son el producto de la actividad legislativa del Estado , por ende estos derechos sólo pueden ser exigidos por el gobernado hasta que el Estado los hay promulgado, consecuentemente los Derechos Humanos son normas legales.

Jesús Rodríguez y Rodríguez señala que los Derechos Humanos "son un conjunto de facultades, prerrogativas, libertades y pretensiones de carácter civil. Político, económico, social y cultural, incluidos los recursos y mecanismos de garantía de esas aptitudes que se deben respetar al ser humano, considerado individual y colectivamente".

Haciendo mención del sentido iusnaturalista, éste afirma que " los llamados derechos del hombre como aquellos derechos fundamentales de la persona humana - considerada tanto en su aspecto individual como comunitario - que corresponden a éste por razón de su propia naturaleza (de esencia, a un mismo tiempo, corpórea, espiritual y social) y deben ser reconocidos y respetados por todo poder y autoridad y toda norma jurídica positiva, cediendo no obstante, en su ejercicio ante las experiencias del bien común."

De la idea antes expuesta se desprende que deben ser respetados en especial manera por todo poder y autoridad (Estado en sentido estricto). El iusnaturalismo sostiene que los Derechos Humanos son un conjunto de atribuciones y facultades inherentes a la naturaleza de la persona humana, reconocidas y no por la Ley, pero que son necesarios para el desarrollo integral del individuo. Se dice que los Derechos Humanos son algo que toda persona posee, no son derechos que el hombre adquiera por realizar determinado trabajo, por representar cierto rol o desempeñar ciertos cargos le corresponden simplemente porque es un ser humano.

Bajo la Escuela iusnaturalista existen tendencias que al referirse al concepto de Derechos Humanos "sostiene la existencia de los derechos humanos como aquellas reglas de derecho natural , que son anteriores y por lo tanto superiores a las normas jurídicas, que existen dentro de la propia naturaleza humana, siendo por lo tanto inherentes al hombre por el simple hecho de serlo, estos derechos son imprescindibles y esenciales al hombre para poder vivir como ser humano en distinción de los demás seres vivos" [19]

No es necesario llegar a conceptualizaciones extremistas de los Derechos Humanos dentro de la corriente iusnaturalista como es el caso de la definición antes mencionada, es necesario aceptar una conciliación entre derecho iusnaturalista y la norma jurídica (iuspositivismo), podemos decir que los derechos humanos son observados como normas jurídicas que garantizan la preservación de los derechos naturales del hombre. Las normas jurídicas se fundamentan en los valores dando con ello al derecho natural la capacidad de realización efectiva.

"El profesor Angel Sánchez De la Torre, con orientación igualmente iusnaturalista, pero acentuando las ideas del valor y la dignidad del ser humano - expresa- los Derechos Humanos indican aquel mínimo indispensable de libertades sin las cuales no podríamos atribuir una específica dignidad social a nadie".[25] Aquí se hace mención de un elemento fundamental del concepto de derechos humanos, que es la dignidad tanto individual como social.

Rocatti respecto a la dignidad menciona "el ser humano para crecer alcanzar la plenitud de su desarrollo requiere poder satisfacer sus necesidades, pero a diferencia de los animales, dicha satisfacción debe llevarse a cabo con dignidad humana" [19]

Por su parte Luis Recasens Siches menciona que "el pensamiento de la dignidad humana consiste en reconocer que el hombre es un ser que tiene fines propios suyos que cumplir por si mismo, o, lo que es igual diciéndolo en una expresión negativa, la cual tal vez resulta más clara, el hombre so debe ser un mero medio para fines extraños o ajenos a los suyos propios".[24]

De lo anterior se deduce, que de la dignidad humana se desprenden todos los derechos, cada vez que se arguye que por el hecho de ser persona el hombre tiene derechos por su propia naturaleza y por ello es un principio que en cualquier concepto o definición de derechos humanos debe de estar presente.

Se concluye que al hablar de derechos humanos nos encontramos ante una realidad dinámica, cuyos entornos precisos pueden quedar definidos por el cúmulo de facultades que se reconocen como exigencias inherentes a la dignidad del hombre, que para ser garantizados se requerirá proclamarse los medios de defensa por los ordenamientos jurídicos positivos. Así los derechos humanos son aquellos que toda persona posee y que estos deben ser reconocidos y garantizados por la sociedad, por el Derecho y por el poder público, sin ningún tipo de discriminación social, económica, jurídica, política, ideológica, cultural o sexual., siendo fundamentales por estar estrechamente conectados con la idea de dignidad humana y son a un mismo tiempo la condición de su desarrollo.

Hablar de dignidad humana significa establecer un juicio sintético acerca de las cualidades que reúne el ser humano para poder ser estimado como le corresponde; parece que puede determinarse la dignidad del ser humano

mediante ciertas referencias, la primera su *racionalidad*, o sea su capacidad para realizar algunas de sus conductas mediante una decisión deliberada, la segunda su *superioridad* respecto a los seres a quienes se atribuye inferior capacidad de deliberación (como son, en proporciones diversas, los animales y a mayor abundancia plantas, minerales, materiales inertes, etc). La tercera referencia sería la que sitúa la "racionalidad" por debajo de la pura "intelectualidad", la cual es la capacidad de comprensión directa de las cosas sin que a ello estorbe la materialidad de estas mismas cosas".[25]

Los Derechos Humanos desde luego encuentran albergue en el seno del Derecho Militar, y he ahí su íntima relación ya que a los cuerpos armados los constituyen hombres que sienten, piensan y tienen necesidades, mismas que garantizan los Derechos Humanos. Las Fuerzas Armadas se integran por el Ejército, Fuerza Aérea y Armada Nacionales, que a su vez forman parte de la Administración Pública Federal; por su dependencia y subordinación directa de las Secretarías de la Defensa Nacional y Marina respectivamente; en tal virtud las presuntas violaciones a sus Derechos Humanos podrán ser conocidas por el organismo federal que fue creado para ese efecto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Las Fuerzas Armadas como parte de la Administración Pública Federal están sujetas a la competencia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, organismo que en todo momento podrá conocer de presuntas violaciones a Derechos Humanos en el ámbito castrense. A pesar de su muy defendida autonomía, el fuero militar se ciñe al texto constitucional y guarda respeto a los Derechos Humanos. Todo miembro en activo o retirado de las Fuerzas Armadas que estime vulnerados sus Derechos Humanos podrá presentar su queja ante el organismo correspondiente.

Es evidente la relación que existe entre Derecho Militar y Derechos Humanos, la cual se encuentra legitimada en la Constitución General de la República que fundamenta la creación del aludido organismo nacional para conocer de presuntas violaciones a Derechos Humanos por parte de servidores públicos de la Administración Pública Federal de la que forman parte las Fuerzas Armadas en México.

En relación a los organismos no gubernamentales de Derechos Humanos, y aún cuando no se encuentran regulados por una ley específica, su creación y existencia se justifica por la loable finalidad que en muchos casos los genera, organismos ante los cuales puede recurrir cualquier ciudadano, comprendiendo evidentemente a los militares, para solicitar su apoyo y representación ante las instancias gubernamentales competentes, pudiendo incluso plantear el asunto ante organismos internacionales de Derechos Humanos.

En el caso de los militares, su rol y actividad social se encuentran restringidas por la norma castrense, más no por eso dejan de ser personas, y en virtud de tal esencia gozan de todos sus derechos, mismos que son garantizados por la norma constitucional, por lo que a pesar de sus rigidez de los mandatos militares, estos no podrán contravenir en lo elemental el respeto a los derechos que como humano tiene todo individuo, para garantizar su dignidad.

No obstante, es evidente que sus derechos fundamentales se encuentran restringidos de alguna forma por la severidad de la normatividad militar que para casos muy graves, en aras de preservar la disciplina, prevé penas y correctivos disciplinarios que pudiera pensarse atentan la integridad humana y de los principios rectores de los Derechos Humanos. Sin embargo, sería drástico y poco serio que con tales disposiciones jurídicas consagradas en el Código de Justicia Militar y otros ordenamientos legales de la materia se pudieran atentar los bienes jurídicos tutelados por los Derechos Humanos. La

vocación y la convicción de ser militar requiera de sacrificio, ya que la carrera de las armas exige que su actividad se encuentre investida con los principios de honestidad, lealtad y disciplina.

Para que el militar cumpla con su alta responsabilidad, sus funciones y conductas están reguladas por la legislación castrense, de cuyo contenido se proclama la encomienda de defender a la soberanía nacional y encumbrar el buen nombre del ejército.

Se entiende que los miembros militares aceptan ese compromiso de lealtad amor a la patria, al representarla en la filas, al ofrecer un servicio de seguridad social, al constituirse en garante de la Constitución Mexicana o bien en defensa de la soberanía y seguridad nacionales, desempeños en los cuales los militares desde un soldado hasta el general de división o sus equivalentes de grado en la armada, ponen en riesgo su integridad física y en ocasiones incluso su propia vida. Los militares de conformidad con su legislación en materia de Seguridad Social, gozan de derechos de vivienda, salud, pensiones y educación, cuyas leyes específicas citan los principios adecuados para cada caso en que el militar debe ser amparado por estos beneficios y servicios.

Además de las garantías individuales consagradas a los primeros 29 numerales de la Constitución Política Mexicana, cuyo contenido se traduce en Derechos Humanos; hay generaciones que pugnan por Derechos Humanos sofisticados como el derechos a ser diferente, mismo que difiere de los principios de disciplina que rigen a las instituciones armada, sin embargo en su vida privada es libre de determinar sus conductas. En otros como los que consisten en el derechos a la paz, al desarrollo, a la libre determinación de los pueblos o aun medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado y a beneficiarse del patrimonio común de la humanidad[6], les asiste como a cualquier otro ciudadano mexicano,

y favorecen el armonioso desarrollo de la vida humana. En los militares, al igual que cualquier otro ser humano, por esa misma calidad gozan de todos los derechos que por esa simple circunstancia les asisten.[8]

Más allá de las teorías iuspositivistas o iusnaturalistas, abarca a todos aquellos derechos concatenados al hombre que se encuentran reconocidos por el Derecho Internacional y por la legislación de aquellos Estados que han suscrito y dado forma a esa normatividad.[14]

Una gran vertiente de corrientes doctrinarias intentar explicar el origen y naturaleza de los Derechos Humanos a partir de puntos de vista divergentes, pero los cuales concilian al tener todas ellas como referencia al hombre, de lo cual puede inferirse que el hombre es el fundamento de cada una de ellas y en sí de los derechos humanos.

Entre dichas corrientes se encuentran dos que de manera frecuente son mencionadas y confrontadas y que los son el *iusnaturalismo* y el *iuspositivismo*. Cabe aclarar que no es la intención en este trabajo referirnos a la confrontación entre ambas corrientes sino, determinar la perspectiva que cada una de ellas tiene de los derechos humanos.

a. **iusnaturalismo**

El pensamiento desarrollado por los filósofos iusnaturalistas a lo largo de los siglos, daría la pauta a las ideas de *igualdad* y *libertad*, como parte integrante de la naturaleza humana. Siendo lo anterior posible lograrlo mediante la concientización del respeto de la dignidad humana.

A continuación enumerare diversas escuelas griegas que pregonaban la corriente del iusnaturalismo:

Para Los Sofistas la idea de igualdad y libertad no se desarrollo de la forma como en nuestros días son comprendidos dichos términos en el campo de los derechos humanos.

Para algunos sofistas, el hombre por naturaleza no es igual, sino, que existen hombres más fuertes que otros y por lo tanto los primeros por su natural fuerza someten al débil, justificando de esta forma el sistema de esclavitud existente en su época. Uno de los sofistas que sustentaba dicha teoría era Calicles asumiendo que poco o ningún valor se tenía que atribuir a las instituciones humanas, consideraba que han sido creadas para defensa del débil en relación al fuerte rompiendo con ello el orden natural. Además de considerar que el hombre sólo se guía por sus instintos al referir que "...La sociedad ha querido impedir que los

hombres actuaran según sus deseos naturales y han inventado una serie de frenos que llamamos *leyes*. La única ley que admitía Calicles era la ley del más fuerte. Lo mismo dijo de la Justicia "*será bueno todo aquello que no limite al fuerte; malo lo que frene sus impulsos naturales*".[32]

Algunos otros sofistas, como es el caso de Pericles, defienden la igualdad de todos los ciudadanos como principio fundamental de la democracia ateniense, al referirse al orden de la naturaleza humana, no alude a los instintos o tendencias biológicas del ser humano, sino, a su índole racional, y hace de la razón el fundamento del derecho.

SOCRATES, educador de almas, creía en el poder de la palabra hablada y por ello no dejó un solo escrito. Conocemos su pensamiento por medios indirectos, a través de los libros de sus discípulos, de las críticas de sus enemigos y de las diversas interpretaciones que a estas fuentes se han dado en el curso de la historia.

Sócrates afirma la existencia de un orden moral de validez absoluta, por ser creado por la divinidad y puesto por ella en la razón humana siendo esta la esencia de su naturaleza. De esta forma la diferencia básica entre los sofistas y Sócrates es que, los primeros discutían por discutir, sin tener en cuenta la verdad o la falsedad de sus argumentos y Sócrates siempre anduvo en busca de la verdad. "Al empirismo de los sofistas, cabe oponer la razón socrática. Para Sócrates el razonamiento es cosa del espíritu y no algo que aprendamos de la experiencia" [32]

Sócrates, "aportó tres principios a la doctrina del iusnaturalismo a partir de sus ideas de justicia:

- 1) *El principio de orden y de paz: la justicia no puede existir si no se da un orden pacífico.*
- 2) *Principio de certeza jurídica: la justicia no puede existir si no hay estabilidad y uniformidad en la aplicación de las leyes.*
- 3) *Principio de seguridad jurídica: la justicia no puede existir si no obedecen las decisiones de los tribunales" [31]*

Sócrates consideraba que a través de estos principios la justicia es plasmada y puede decirse que conjuntamente con la justicia se establece el respeto a los derechos humanos.

PLATÓN, nacido aproximadamente en el año 427. Sostenía la idea que si el hombre se distingue en algo de los demás animales es por el hecho de ser un

ente racional. *El hombre así tiene como principio de vida la razón que le permite no sólo vivir sino entender y ascender al mundo de las ideas.*

"En la teoría platónica del Estado, la justicia sólo se alcanza, aquí mediante la sabiduría, del hombre sabio, el *filosofo que tiene conocimientos absolutos y perfecto es el gobernante ideal y no elegido por el pueblo* (la República). Platón en sus años viejos, ya no cree como creyó en su juventud y en su madurez, en la perfección total del hombre (filosofo), de ahí que en el último diálogo (Leyes) piensa que el filosofo, gobernante del mejor de los Estado posibles, tendrá que *someterse a las leyes de su pueblos y de su nación*".[32]

ARISTOTELES, nacido en Estagira en el año de 385. Expresaba que "...lo que distingue , a los hombres de los animales es el pensamiento".[32] De esta forma para Aristóteles el intelecto es la esencia de la naturaleza humana y siendo este intelecto el que todos tenemos por igual, puesto que nos define a todos igualmente como seres racionales, así la razón pura esta más allá de la muerte es el aspecto por el cual más claramente el hombre se aproxima a Dios.

El pensamiento Aristotélico respecto al lusnaturalismo se sintetiza en los siguientes puntos:

- 1) *Inmutabilidad y objetividad del lusnaturalismo, impreso y conocido en la razón humana;*
- 2) *Fundamento del Derecho Positivo en el Natural...; y*
- 3) *Mutabilidad de la justicia legal-positiva que no impide su obligatoriedad."* [31]

"Sin embargo, a pesar de estas ideas, que llevan hacia el reconocimiento de la dignidad del hombre, las grandes filosofías de la Grecia Clásica - Platón y Aristóteles- no llegaron a formular este principio con dimensión universal, pues sostenían que habían algunos hombres, los cuales no tan sólo no tienen derechos iguales, sino que no tienen ningún derecho en absoluto: los esclavos. La igual dignidad y los iguales derechos estaban reservados tan sólo a los helenos libres, y aún entre ellos, en plenitud únicamente a los varones de igual rango".[24]

De esta forma en la Grecia Clásica, sólo la filosofía estoica, formo una idea universal de la humanidad, es decir de *la igualdad esencial de todos los hombres en cuanto a la dignidad que le corresponde a cada uno.*

LOS ESTOICOS. El estoicismo se desarrolla en el periodo que va de la caída de las ciudades griegas hasta el momento que el Imperio Romano empieza a sentir la influencia del Cristianismo. En particular el estoicismo, que nació en Atenas en el siglo III, Llego a influir a los pensadores de los siglos futuros.

Los estoicos en un principio desarrollaron una *idea de la libertad* claramente revolucionaria para una sociedad que tenía la esclavitud como un hecho natural. *"Para ellos la libertad es, no una forma de elección sino una forma de liberación. El hombre libre es el que es consciente de sus propias determinaciones y que, conociéndolas, es capaz de aceptarlas. La libertad es así una capacidad de entender el mundo y de entender la vida de los hombres; es, en suma la racionalidad de nuestros pensamientos aplicados a nuestros actos. La consecuencia inmediata de esta racionalidad que todo lo invade fue, entre los primeros estoicos, declarar que todos los hombres, esclavos o no, son iguales por naturaleza..."*. [32]

b. Iuspositivismo

El iuspositivismo niega que un orden jurídico históricamente existente pueda contener un precepto que no hubiera sido creado mediante una instancia de dicho orden. De lo anterior se deduce que el derecho requiere de dos condiciones que son: 1) que haya sido puesto por actos legislativos y 2) que sea eficaz.

De esta forma la escuela positivista sostiene que la norma jurídica está por encima de cualquier otra norma de índole diferente; y respecto a los derechos humanos sostiene que son producto de la actividad normativa del Estado, en consecuencia sólo pueden ser exigidos por el individuo, hasta que el Estado los hay promulgado, los positivistas consideran que los derechos humanos son los que han sido reconocidos por el legislador a través de un determinado ordenamiento jurídico.

"El Derecho mexicano adopta la teoría positivista. En efecto, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que: "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta constitución...". Se refiere desde luego a los derechos del hombre reconocidos por el Estado, a través del orden normativo constitucional. En este sentido el apartado B del artículo 102 de la propia Constitución, señala que el Congreso de la Unión y las legislaturas e los Estado en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los Derechos Humanos que otorga el orden jurídico mexicano,...". Ambos artículos aluden a la positivación de los derechos humanos en nuestro país. [19]

La comparación del artículo primero de la Constitución de 1857, con el artículo primero de la Constitución de 1917, es un claro ejemplo de la diferencia de la naturaleza jurídico-filosófica del iusnaturalismo e iuspositivismo como se muestra a continuación:

La Constitución de 1857 en su artículo primero dice: *El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorgue la presente Constitución.*

En el artículo primero de la Constitución de 1917 expresa: *En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.*

Existe una diferencia radical entre el artículo primero de la Constitución de 1857 y el de la Constitución de 1917. En la primera se decía que el pueblo mexicano reconocía que los derechos del hombre eran la base y el objeto de las instituciones sociales, es decir que eran inherentes al hombre y anteriores al Estado; sintetizando de esta manera la filosofía iusnaturalista. En la segunda se dice que, en los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga la Constitución reflejando el pensamiento iuspositivista, pues en este sentido se debe entender que los gobernados tienen considerados sus derechos humanos por que el Estado se los esta otorgando y reconociendo, independientemente que dichos derechos le sean inherentes a los hombres por el hecho de serlo; En otras palabras, en la primera ley fundamental se hablaba de derechos naturales, anteriores al Estado y en la Constitución vigente se declaran autolimitaciones del estado dotadas de sanción jurídica, consignadas como concesiones del derecho positivo a los gobernados.

c. Garantías Individuales y Sociales

En nuestra época existe un despertar de nuevas aspiraciones en pro del bienestar humano pero, en que las declaraciones constitucionales de formas de defensa de los derechos y libertades, son constantemente violadas. Por ello el problema prioritario de hoy sobre los derechos humanos es el de su protección. Se insiste, en el plano político que las condiciones de democracia deben servir de un marco para un goce efectivo de los derechos humanos; y en el ámbito jurídico reforzar los instrumentos y mecanismos de garantía que van a dar la medida real del goce de dichos derechos.

Es una realidad el reconocimiento de los derechos esenciales de la persona humana y se penso en un principio que ello era suficiente para que estos derechos fueran reconocidos por todos y respetados por las autoridades. Pero pronto se comprobó que de poco sirven las declaraciones de los derechos si no van acompañadas de las garantías que aseguren su eficacia. Ha llegado a ser nota característica del Derecho Constitucional, la fijación de garantías de orden

jurisdiccional y procesal que completen la declaración de los derechos humanos y promuevan la efectiva realización de los mismos.

De este modo quedan consagrados por el texto constitucional los primeros medios procesales a través de los cuales pueden reclamarse la protección de los derechos humanos.

"Parece ser que la palabra "garantía" proviene del termino anglosajón "warranty" o "warantie" que significa la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar (to warrant), por lo que tiene una connotación muy amplia "Garantía" equivale pues, en un sentido lato, a "aseguramiento" o "afianzamiento", pudiendo denotar también "protección", "respaldo", "defensa", "salvaguardia" o "apoyo", jurídicamente el concepto y el vocablo "garantía" se originaron en el derecho privado, teniendo en él las acepciones apuntadas.[5]

" El concepto de garantías individuales se forma mediante la concurrencia de los siguientes elementos:

- 1.- Relación jurídica de supra a subordinación entre el gobernado (sujeto activo) y el sujeto y sus autoridades (sujetos pasivos).
- 2.- Derecho Público subjetivo que emana de dicha relación a favor del gobernado (objeto).
- 3.- Obligación correlativa a cargo del Estado y sus autoridades, consistente en respetar el consabido derecho y en observar o cumplir las condiciones de seguridad jurídica del mismo (objeto).
- 4.- Previsión y regulación de la citada relación por la Ley Fundamental (fuente)".

Burgoa menciona que de estos elementos fácilmente se infiere el nexo lógico jurídico que media entre las garantías individuales o del gobernado y los "derechos del hombre" como una de las especies que abarcan los derechos públicos subjetivos. Los derechos del hombre se traducen substancialmente en potestades inseparables e inherentes a su personalidad; sus elementos propios y consubstanciales de su naturaleza como ser racional, independientemente de la posición jurídica-positiva en que pudiera estar colocado ante el Estado y sus autoridades; en cambio, las garantías individuales equivalen a la *consagración jurídico positiva* de esos elementos, en el sentido de investirlos de obligatoriedad e imperatividad para atribuirles respetabilidad por parte de las autoridades y del Estado mismo. Por ende, los derechos del hombre constituyen, en términos generales, el *contenido parcial* de las garantías individuales, considerando a éstas como meras relaciones jurídicas entre los sujetos de que hemos hablado: gobernados, por un lado y Estado y autoridades por el otro.[5]

Garantías sociales

Al igual que la garantía individual, la garantía social también se revela como una relación jurídica, mas los elementos distintivos de ambas difieren. De los antecedentes históricos que acabamos de narrar, se advierte que determinadas clases sociales, colocadas en una deplorable situación económica, exigieron del Estado la adopción de ciertas medidas proteccionistas, de ciertos medios de tutela frente a la clase social poderosa. Por ende al crearse medidas del Estado mediante conductos normativos, o sea al establecerse las garantías sociales, que es como jurídicamente se denomina a estos medios tutelares, se formó una relación de derecho entre los grupos sociales favorecidos o protegidos y aquellos frente a los que se implantó la tutela. En vista de esta circunstancia, los sujetos del vínculo jurídico en que se traducen las garantías sociales, son, por un lado, las clases sociales carentes del poder económico o de los medios de producción y en general los grupos colocados en situación precaria, y por otro, las castas poseedoras de la riqueza o situadas en bonacible posición económica. De lo anterior se deduce, pues que esta relación jurídica sólo se entabla entre sujetos colocados en una determinada situación social, económica o jurídica, y entre los que existen lazos determinados, establecidos principalmente en cuanto al proceso productivo (capital por un lado y trabajo por el otro). A diferencia de la relación jurídica en que se revela la garantía individual, el vínculo de derecho en que se manifiesta la garantía social únicamente puede existir entre los sujetos cuya posición se caracteriza por modalidades especiales, mientras que los primera puede entablarse entre cualquier persona física o moral, independientemente de su condición jurídica. Social o económica, y las autoridades estatales y del Estado, como ya se dijo.

- a) *Sujetos*. En síntesis, los sujetos de la relación jurídica en que se traduce la garantía social, están constituidos desde el punto de vista activo, por las clases sociales desvalidas, esto es, carentes de los medios de producción, en una palabra, por la *clase trabajadora*, es decir, por aquella que en el proceso productivo tiene injerencia a través de su energía personal o trabajo; y desde el aspecto pasivo, por aquel grupo social detentador de los medios de producción o *capitalista*, o sea, por aquel que en la producción interviene, no con su labor personal, sino mediante la utilización de bienes de que es poseedor o propietario.

Ahora bien, los sujetos de la relación que implica la garantía social bajo su *aspecto general*, son los grupos sociales y económicos mencionados. Sin embargo, la garantía social no sólo consta de estos sujetos genéricos y sociales sino que también existe entre *individuos particulares* considerados estos como miembros pertenecientes a dichas dos clases. En consecuencia, si genéricamente la garantía social se concibe como una relación jurídica entre dos grupos sociales y económicos distintos, el trabajador y el capitalista, particularmente se traduce en

aquéel vínculo de derechos que se entabla entre un trabajador individualmente considerado y un capitalista o empresario bajo el mismo aspecto.

- b) *Objeto*. Como toda relación jurídica la relación social implica la existencia de derechos y obligaciones para sus sujetos. Dada la naturaleza de su garantía social, que consiste en que ésta es una medida jurídica de preservación de la clase trabajadora en general y de los trabajadores en particular (bajo el concepto económico de tales), los derechos que de la relación jurídica respectiva se derivan se originan a favor de los mencionados sujetos activos. Así se recorre, aunque sea someramente el artículo 123 constitucional, que es el precepto que más relevantemente contiene garantías sociales, se inferirá que los derechos que de éstas, se derivan se constituyen a favor de los trabajadores y que, en consecuencia, las obligaciones se establecen a cargo de los capitalistas (en el sentido económica de la palabra). El calificativo que se atribuya a los derechos y obligaciones emanados de la relación jurídica que entraña la garantía social, es el de *sociales*, por corresponder a dos clases de la sociedad en general o a dos personas determinadas pertenecientes a las aludidas clases en particular (trabajador y patrón).
- c) *Principios constitucionales de las garantías sociales*. Estando consagradas las garantías sociales por la Ley Fundamental, esto es, formando parte del articulado de ésta. Participan también de los principios constitucionales de *supremacía y rigidez*.
- d) *Situación y función del Estado en relación con las garantías sociales*. ¿Cuál es la posición del Estado frente a las garantías sociales? Éstas, implican una relación jurídica entre dos clases sociales distintas desde un punto de vista económico, genéricamente hablando, o entre dos o más sujetos individuales particularmente. Dichas garantías crean, según ya aseveramos, derechos y obligaciones para los sujetos de la relación en que se manifiestan, cuya consagración normativa constituye la regulación legislativa de las actividades recíprocas de aquellos.

Pues bien, traduciéndose las garantías sociales en una relación jurídica entre dos sujetos que, respecto del Estado y sus autoridades, están colocados en una situación de *gobernados* éste y éstas intervienen en dicha relación como reguladores, ejerciendo un poder de imperio, limitado, claro está, por el orden jurídico estatal en sus respectivos casos. En otras palabras, ante las garantías sociales y frente a los derechos y obligaciones que de ellas se derivan, el Estado por conducto de las autoridades que al efecto establece la ley (Juntas de Conciliación y Arbitraje, Secretaría del Trabajo, etc., por lo que se refiere a la materia del trabajo), vela por el cumplimiento de todas las modalidades jurídicas y económicas de la relación de derecho en que se ostentan las prerrogativas sociales.

Otra definición manifiesta que las garantías sociales son derechos humanos de carácter colectivo destinados principalmente a los sectores de la estructura social económicamente débiles, estos derechos quedaron incorporados en el texto de los artículos 3, 27 y 123 de la Constitución. Sus contenidos están enfocados a la educación, a la propiedad con sus modalidades y al trabajo y a la previsión social respectivamente.

B. Fuero Militar Mexicano

1. Antecedentes

a. En el México Independiente

El dieciséis de Septiembre de 1810 por primera vez se integra un ejército brotado de la raíz misma del pueblo, entre este año y 1811, estuvieron al frente de las fuerzas insurgentes Miguel Hidalgo como Capitán General y luego Generalísimo; Ignacio Allende como Teniente General y Capitán General; Mariano Abasolo como Mariscal y Teniente General.

La capacidad en los mandos de este ejército fue limitada: el General en Jefe carecía de conocimientos militares; sus inmediatos inferiores contaban solamente con su poco extensa experiencia anterior en unidades como escuadrones y compañías; para la dirección de grandes unidades no estaban preparados; sin embargo, la intuición bélica de Generales como Allende, y la constante práctica guerrera, les permitieron realizar brillantes acciones de armas. Hidalgo se confió en la enorme masa de sus huestes y en el entusiasmo que demostraban. El ejército Insurgente creció con rapidez, aunque sólo alrededor de mil hombres estaban bien armados y regularmente organizados.

Luego de ciertos acontecimientos, el primer ejército en el México Independiente más o menos organizado lo fue el ejército Trigarante que el 27 de Septiembre de 1821 entro triunfalmente en la Ciudad de México luego de que el teniente General Juan O' Donojú último virrey reconociera la independencia mexicana iniciada en otrora por Miguel Hidalgo y Costilla.

Al día siguiente de dicho acontecimiento, se establece la Junta Provisional Gubernativa en espera del miembro de la Casa Real Española que gobernaría el Imperio Mexicano, Iturbide fue nombrado Jefe Supremo de Mar y Tierra, con el título de Generalísimo Almirante; organizando inmediatamente la administración pública en cuatro Secretarías de Estado: una de ellas la de Guerra y Marina cuya

titular fue el marino Antonio de Medina, primer Secretario en el ramo del México Independiente.

El ejército imperial mexicano fue casi una copia del español, del cual se conservaron: la escala jerárquica, modificada sólo al aumentarle el grado de Generalísimo, la organización, el corte de uniformes y el armamento, y aún las leyes de funcionamiento. Sólo se modificaron las divisa, el escudo de armas y las banderas.

Este ejército intervino en política al proclamar al Generalísimo Iturbide como emperador y jura la observancia de la Constitución Española de 1812; en la que estaban reconocidos los fueros de Hacienda, el de Numería y el Mercantil e Industrial, además del Eclesiástico y el Militar. Estos rigieron hasta 1824, pues prácticamente hasta entonces rigió la Constitución de 1812.

Santa Ana publica el Plan de Veracruz, desconoce a Iturbide, pide restablecer el cuerpo legislativo y que se elija nueva forma de gobierno republicana por el voto popular, Iturbide abdica y se nombra una regencia denominada Supremo Poder Ejecutivo, que gobernaría mientras se elegía al primer Presidente de la República. Con la intención de borrar para siempre la huella del Imperio, se dispuso por decreto del catorce de abril de 1823, que desapareciera la corona del águila del escudo de armas y del pabellón nacional. A partir de esta fecha, el instituto armado comenzó a usar la denominación de Ejército Nacional Mexicano.

Posteriormente se crea el Colegio Militar en el fuerte de San Carlos de Perote, Veracruz, fundado por el Capitán José M. Cortes Gallardo. El gobierno buscaba la seguridad y en el marco de ella un ejército nuevo era necesario.

La primera Constitución Política de México como nación independiente, se promulgó el cuatro de Octubre de 1824, en ella se estableció que el país contaría con un sistema de gobierno republicano, representativo, popular y federal; y se conservaron únicamente los fueros eclesiástico y militar, comprendiendo ambos los privilegios e inmunidades tradicionales.

Tiempo después se convocó a elecciones, resultando triunfador el General Guadalupe Victoria. Los temores de una reacción por parte de los españoles ante los nuevos cambios continuaron y los pronunciamientos de los militares sediciosos no se hicieron esperar, motivo por el cual se le asignó a Vicente Guerrero la tarea especial de combatir las sublevaciones, mismas que predominaron a lo largo de todo el siglo XIX. Los cuerpos militares se formaban y reemplazaban con un número de hombres que debía contribuir cada estado, pero nunca hubo ordenes precisas que reglamentarían el reclutamiento ni los poderes del comandante general. Esta situación hizo posible que abusaran de su poder jefes militares sin escrúpulos ni lealtad al gobierno nacional, poniendo en constante peligro la estabilidad y aún la vida misma de las instituciones políticas.

Por otra parte los altos jefes no tenían una educación basada educación basada en la disciplina militar, ya que no provenían normalmente del Colegio Militar, sino que surgían de cualquier lugar, pues la asonada y la fuera ejercida directamente en las diversas regiones eran las que creaban a los jefes militares o no el escalafón y los méritos profesionales.

Al estallar la guerra con Estados Unidos, las tres deficiencias básicas que mostró el ejército y que llevaron a México a una gravísima derrota, fueron en los aspectos siguientes: "...el material (efectivo del ejército, armamento, fuerza animal, destreza física de los soldados), el intelectual (capacidad de los jefes, instrucción de los mismos) y el moral (deseos de combatir, conciencia nacional, disciplina)".

Con el gobierno de Santa Ana y la derrota en esta guerra, el desprestigio popular del ejército que venía desde la Colonia se acrecentó, y aceleró el desplome de este ejército que sólo se apoyaba en los privilegios y de la caduca estructura política que entonces imperaba.

Es importante resaltar que, en las bases orgánicas del trece de junio de 1843, en su artículo 122 se establecía la existencia de una corte marcial compuesta de generales efectivos y de letrados nombrados por el Presidente de la República a propuesta del Senado, y que la organización del la Corte Marcial y el modo de conocer en las diversas clases de asuntos que les corresponden, sería objeto de una ley.

Con lo que anteriormente se ha expuesto, se advierte que el Fuero Militar con su evolución va tomando un verdadero cuerpo especial y en lugar de ser un fuero de privilegios como en tiempos de la Colonia, se va convirtiendo en un fuero de obligaciones.

b. En la Reforma

La Revolución de Ayutla, marca en la vida de México la crisis de la lucha nacional contra dos instituciones heredadas de la Colonia: los privilegios militares y el dominio de la iglesia católica sobre la vida civil.

En 1856 quedaron abolidos los fueros y privilegios de los miembros del ejército, los grupos de terratenientes que desde la colonia abusaron de esos fueros reaccionaron violentamente contra el primer movimiento civilista de la historia mexicana y unieronse a la Iglesia, quien también resulto afectada.

La Constitución de 1857 suprimió el eclesiástico y limito al de guerra únicamente a los delitos y faltas del orden militar, pero dejando subsistente la

posibilidad de que se aplicara a los civiles que cometieran delitos de tal clase, al establecerlo así en el artículo 13 de dicha Carta Magna.

De abril de 1858 a junio de 1860 se combatió en el centro, oriente y occidente del país, observándose un cierto equilibrio entre los triunfos liberales y conservadores. La etapa final de la Guerra de Reforma se caracterizó por continuos éxitos liberales, terminando por disolver el ejército Conservador, que había sido una rémora en todo adelanto social de nuestra patria, desde nuestra emancipación política de la metrópoli española, y por no haber servido en el largo periodo de 40 años sino para transformar constantemente el orden público. Terminó así su existencia el Ejército Nacional Mexicano formado desde 1821, para dar paso al Ejército Constitucionalista que sostenía el gobierno de Benito Juárez.

La derrota del Imperio de Maximiliano y de los conservadores significó cambios fundamentales en el ejército. El Presidente Juárez, ya en la Ciudad de México, emprendió una acuciosa reestructuración administrativa, especialmente del ejército que entonces tenía 70 mil efectivos. Por la crítica situación económica y tomando en cuenta que muchos campesinos eran reclutados por las circunstancias pasadas, se licenció a la mayor parte de la tropa. Para evitar dificultades, Juárez dejó que los jefes que habían combatido contra el Imperio seleccionaran los cuerpos constituyeran sus nuevas unidades. La naciente oficialidad tendría ahora un nuevo elemento de cohesión: haber luchado juntos en las batallas que dieron el triunfo a las ideas liberales. El objetivo básico de la reorganización del instituto armado durante esta época fue contar con una fuerza militar apta tanto para la guerra como para la paz.

c. En la época revolucionaria.

Con el plan de San Luis, documento que convocaba al pueblo a levantarse en armas y cuyos postulados más importantes eran la nulidad de las elecciones y por ende el desconocimiento del gobierno de Díaz, Francisco I. Madero alentó el resurgimiento de las fuerzas populares que se lanzaron a combatir el régimen de Díaz. Los jefes de estas fuerzas lo eran más por su valor que por su pericia a la hora del combate se lanzaban sobre el enemigo, dando el grito de: *"el que sea hombre que me siga"*, única voz de mando que conocían y que aún estaba lejos de ser una orden, pues dejaban a la elección de cada quién el que le siguiera o no.

La jerarquía militar fue utilizada para señalar leyes de mando, categorías, pero estas no eran otorgadas por una autoridad central, sino producto del criterio totalmente subjetivo del jefe o caudillo de un grupo de campesinos.

"Se trataban de soldados y jefes con mucha familiaridad...no creía el soldado - por ejemplo - que él iba a combatir porque así se lo ordenaban sus jefes, sino que el iba a ayudar a sus compañeros en tal o cual acción de armas ... Así que tan sólo se iba a "dar la mano" como decían entre ellos... Los agrupamientos tampoco constituían unidades con denominaciones de carácter militar, sino que estas eran conocidas por el nombre del jefe que las comandaba o figuraba al frente de ellas; por ejemplo: la fuerza que mandaba el coronel Sixto Ugalde, venía a ser la "gente de Don Sixto", y la de Orestes Pereyra, "la de Don Orestes"

El ejército, desconocedor de los móviles de tales pronunciamientos, obedecieron ordenes y limitado por la disciplina de la ordenanza que le prohibía mezclarse en cuestiones políticas, rechazó enérgicamente cada brote.

Al estallar la Revolución, el mando de quienes quisieron contender por el régimen dictatorial quedo representado por su parte, por el General Porfirio Díaz, como Jefe Supremo del Ejército Federal, mientras que el de las fuerzas revolucionarias, por el ciudadano Francisco I. Madero, quien conforme al Plan de San Luis, fue nominado Presidente Provisional del país.

Hubo numerosos combates que se prolongaron hasta enero de 1911 en que la Revolución se extendió. La renuncia del General Díaz no dejo de producir sorpresa en el propio Madero, ya que el régimen de Díaz se encontraba lejos de una derrota militar total. El gobierno se derrumbaba por su propio peso y ante la indudable presión de las fuerzas armadas revolucionarias, pero no estaba aún desecho militarmente.

Los soldados revolucionarios aprendieron mucho al guerrear durante ese año. De esta etapa de lucha surgieron algunos jefes que luego destacarían en la historia del nuevo ejército: Pascual Orozco, Toribio Ortega, Tomas Urbina, Francisco Villa, los hermanos Herrera entre otros. Se licenciaron las tropas revolucionarias, que sumaban 60 mil hombres en toda la República; sin embargo predominaron los campesinos agrupados bajo las órdenes del General Emiliano Zapata, quien se negó a licenciar sus tropas hasta que no se hubiera hecho el reparto de tierras, punto básico de su lucha. Lo anterior, aunado a rivalidades surgidas entre federales y revolucionarios en Chinameca, Yautepec y Cuautla, provoco que el presidente interino Francisco León de la Barra determinara desarmar a aquella gente, por la fuerza si era preciso.

Por otra parte, el Presidente Madero era un liberal típico del siglo XIX proveniente del nuevo grupo empresarial que surgiera en los últimos años del Porfiriato, creía que las Instituciones republicanas y democráticas se sostendrían por su propia fuerza moral, por lo que no disolvió al ejército federal, sino que, acorde con su mentalidad idealista liberal que suponía una lealtad a las instituciones republicanas en abstracto, se apoyo en ese ejército.

Al frente del ejército federal, Victoriano Huerta usurpa el poder y envía un comunicado informando esta decisión a las otras entidades. El señor Venustiano Carranza gobernador de Coahuila desconoce y reprueba de inmediato semejantes actos, amenazando con utilizar la movilización armada si era necesario.

El 19 de Febrero de 1913, Carranza envía excitativa al Congreso Local para que decida la actitud a tomar por el gobierno de Coahuila en semejante trance. El mismo día se emite un dictamen apoyando la determinación de Carranza y se le propone publicar un proyecto de decreto desconociendo a Huerta como Presidente de la República; Carranza lo promulgó inmediatamente y envió copia a Huerta. Este documento histórico puede clasificarse como el acta de nacimiento y base legal del actual ejército, por lo que se reproduce textualmente:

"Venustiano Carranza, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, decreta:

Número 1421. Artículo 1º. Se desconoce al General Victoriano Huerta en su carácter de Jefe del Poder Ejecutivo de la República que el dice él le fue conferido por el Senado, y se desconocen también todos los actos y disposiciones que dicte con ese carácter.

Artículo 2º. Se conceden facultades extraordinarias al Ejecutivo del Estado en todos los ramos de la administración pública, para que suprima los que crea convenientes y proceda a armar fuerzas para coadyuvar al sostenimiento del orden constitucional de la República.

Económico. Excítese a los gobiernos de los demás estados y a los jefes de las fuerzas federales, rurales y auxiliares de la Federación, para que secunden la actitud del gobierno de este estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado de Saltillo, a los diecinueve días del mes de febrero de mil novecientos trece...".

Quedaron sentadas las bases para el surgimiento de un ejército popular constitucionalista nacido del pueblo, que aparecería en diferentes puntos del país. Acaudillado por jefes improvisados que se unían al señor Carranza en su lucha por la legalidad. Con esos pocos elementos, Carranza se lanzó a las primeras operaciones revolucionarias. En la hacienda de Guadalupe lanzó el Plan del mismo nombre, contra Huerta, documento que fue la bandera política del naciente movimiento; fue en él que se denominaron las fuerzas revolucionarias del Estado como Ejército Constitucionalista, con el señor Carranza como Primer Jefe del mismo. El Plan de Guadalupe se firmó en marzo de 1913; en el que se ratificaban las bases para un ejército como lo conocemos actualmente. Carranza no era militar ni quiso aceptar grado alguno, estableciendo así la premisa de la autoridad civil sobre la militar, para evitar daños como los ocurridos en el pasado.

El Ejército Constitucionalista se dividió en tres cuerpos comandados por otros tantos generales de división insurrectos contra Huerta y que en principio aceptaron ponerse a las órdenes de Carranza. El general Alvaro Obregón fue comandante del ejército del Noroeste; el general Francisco Villa estuvo al frente de la División del Norte y general Pablo González comandó el Cuerpo del Ejército del Nordeste. En el sur luchó también aunque en forma independiente, Emiliano Zapata.

Carranza logró la unidad de la mayor parte de las facciones revolucionarias alrededor suyo contra Huerta. El ejército constitucionalista funcionó para los fines para los fines con que fue creado, aunque los conflictos entre los dirigentes aparecieron con el tiempo. Sólo en el caso de Zapata la unión no se logró; Zapata siempre desconfió de Carranza y éste a su vez veía con suspicacia las fuerzas campesinas de Zapata.

Para mediados de 1914 y después de una penosa batalla, las fuerzas constitucionalistas lograron la rendición del ejército federal. Huerta había renunciado a la Presidencia de la República y por los tratados de Teoloyucan los federales se comprometían a abandonar la Ciudad de México rumbo a Puebla, en grupos menores de 5000 hombres, sin artillería ni parque de reserva.

Así, en el camino de Cuautitlán a Teoloyucan, se decidió con la victoria de la Revolución, el desarme del ejército federal, heredero del régimen de Díaz y protector de los intereses que éste representaba. A partir de entonces, los gobiernos posrevolucionarios lucharon contra el resurgimiento de un ejército con las características del porfiriato y trataron de consolidar un nuevo ejército con estructura profesional que recordara su origen revolucionario y popular.

Una vez derrotado y disuelto el ejército federal, enemigo común de los revolucionarios, la lucha de facciones entre éstos se recrudeció. Aunque todos se oponían al estado de cosas heredado del porfiriato, las soluciones apuntadas por los diversos jefes distaban mucho de ser las mismas.

Carranza apoyado por las fuerzas que comandaba el general Obregón, logró imponerse sobre Villa y Zapata; gracias a su nivel intelectual y su experiencia política. Vencedor Carranza, se dieron pasos para volver a la legalidad; así en la ciudad de Querétaro se reunió en Diciembre de 1916, el Congreso Constituyente que daría al país las bases de la nueva legitimidad. El Congreso Constituyente logró una unificación de puntos de vista al tratar de satisfacer los diferentes intereses revolucionarios y se pronunció abiertamente civilista. Los diputados que eran abogados, pequeños rancheros, propietarios y oficiales del nuevo ejército trabajaron en elaborar la constitución con base en un proyecto de Carranza. La lucha contra el militarismo se convirtió en uno de los lemas del Congreso; como resultado hubo unanimidad de opiniones en cuanto al futuro papel apolítico de los militares.

De los artículos que en la Constitución tratan de cuestiones relacionadas con las fuerzas armadas, sólo el artículo 13 levantó discusión, pues hubo diputados que veían en el tribunal para delitos militares una supervivencia de los fueros del siglo XIX. Se impuso; sin embargo, el criterio de mantener los tribunales especiales para delitos militares.

La nueva Constitución confirmó las facultades que la de 1857 había otorgado al Presidente de la República para nombrar, con aprobación del Senado, a los oficiales superiores de todas las armas. Además, el Presidente dispondría de la totalidad de la fuerza armada permanente, para la seguridad interior y la defensa exterior de la Federación. Así, el Congreso Constituyente y el presidente Carranza trataron de anular las funciones políticas del ejército y de someterlo a un orden civilista.

La lucha de los diferentes grupos por el poder no terminó con la aparición de la Constitución y la aparente normalización de la vida política. A la muerte del presidente Carranza, asesinado el 20 de Mayo de 1920 en Tlaxcalantongo, el grupo sonorense de Obregón y Calles, que había roto sus lazos con Carranza, llegó al poder.

Aunque precedido de una gran fama por sus éxitos militares, el general Obregón, nuevo jefe de la Revolución, siguió una línea civilista. Obregón inició políticas de tendencia obrerista y de ayuda al campesinado. La repartición de tierras y la sindicalización de los trabajadores tomó ímpetu por primera vez en México con su gobierno. La actitud reformista de Obregón tomó el desagrado de muchos generales y jefes del ejército revolucionario, quienes vieron con suspicacia las medidas del gobierno obregonista y se dispusieron a rebelarse, y a esto se aunaba las ambiciones de poder por parte de los generales que sentían tener derecho a la presidencia por haber participado en la lucha armada.

Adolfo de la Huerta, civil revolucionario de Sonora como Obregón y Calles, encabezó la rebelión armada contra el presidente Obregón, y junto con otros generales arrastró tras de sí a dos tercios del ejército; sin embargo, los jefes levantados disentían entre ellos y esto restó fuerza al levantamiento; hecho que Obregón aprovechó y eliminó a aquellos jefes que por ambición personal o por ideas opuestas en demasía al gobierno, significaban obstáculos para la estabilidad del país.

Para 1923, con la derrota de la rebelión Delahuertista, el presidente Obregón limpió las fuerzas armadas que aquellos elementos que se oponían a su política personal y a sus ideales reformistas, eliminó también con ello a un gran número de posibles candidatos a la Presidencia, reduciendo así las posibilidades de levantamientos futuros. Obregón uniformó por eliminación a los cuadros dirigentes del ejército, los jefes y oficiales restantes fueron los simpatizantes de Obregón,

quienes en gran parte aseguraron la transmisión más o menos pacífica del poder a Calles. Posteriormente con la muerte de Obregón, estos jefes y oficiales cerraron filas en torno al nuevo régimen, desarrollando, aunque en forma embrionaria y por primera vez, una lealtad hacia las instituciones gubernamentales, en detrimento de las facciones personalistas.

La tecnificación del ejército se inscribe en el nuevo período de la historia de México que Calles llamaría de institucionalización del país. A este fenómeno de lealtad a las instituciones más que a las personas, contribuyó en forma considerable la eliminación de los generales rebeldes al gobierno, puesto que ellos más que ninguna fuerza nacional tendía a la creación de lazos de lealtad personal, con muy poco apego a las instituciones que empezaba a producir la Revolución.

Para 1929, la necesidad de unificar a los grupos revolucionarios ante la presión de las fuerzas políticas tradicionales y la amenaza que significaban sus propias desavenencias internas, obligaron a la creación de un órgano que agrupase a estos en un frente común; éste fue el Partido Nacional Revolucionario y sus sucesores, Partido de la Revolución Mexicana y ahora Partido Revolucionario Institucional.

Al constituirse el Partido Nacional Revolucionario, no se pensó en hacer de los militares uno de esos sectores representados, a pesar de que ideológicamente eran producto de la Revolución y sus jefes significaban gran poder real. El Congreso Constituyente de 1917 se había declarado abiertamente opuesto a la participación de los militares en la política. Aunque conservó para los soldados, como individuos, los derechos ciudadanos de votar y ser votados, pronuncióse enérgicamente contra la participación activa de las fuerzas armadas en la política. Este hecho influyó poderosamente en la decisión del gobierno en el momento de la creación del Partido Nacional Revolucionario, para no incluir en el frente popular a los militares ni fijarles labores específicas en el partido.

Bajo la gestión, como Secretarios, de los Generales Amaro y Plutarco Elías Calles, se reformó trascendentalmente el aspecto educativo del Instituto Armado, en virtud de que para establecer uniformidad, centralizaron las diferentes escuelas del Ejército bajo un solo mando, denominado Dirección de Educación Militar.

El General Amaro, forjador del ejército moderno, se preocupó por convertir a los soldados de la Revolución en militares profesionales, actualizando la educación militar y estableciendo rígidos principios morales. Reorganizó la Secretaría sustituyendo elementos civiles por verdaderos militares; modificó unidades, intensificó la instrucción de la clase de tropa dando gran impulso a la preparación física, se mejoró el equipo y se unificó el armamento, que como consecuencia de las luchas civiles era heterogéneo; hubo intenso ritmo de construcción y reconstrucción de edificios castrenses, se nombraron agregados militares en diversos países del mundo, la aviación militar tuvo todo el apoyo, fue

creada la Comisión Técnica como cuerpo consultivo abocado al estudio y reforma de las leyes y reglamentos militares; numerosos generales, jefes y oficiales fueron enviados a centros de perfeccionamiento en Estados Unidos y Europa, los conocimientos que hay adquirieron se utilizaron para dar mayor eficacia a la enseñanza en las escuelas militares, de las cuales se fundaron la Superior de Guerra y la de Transmisiones Militares. Se publicaron las leyes de Disciplina, de Ascensos y Recompensas, se inició la formación del Estado Mayor General y la Inspección General, organismos indispensables para regular la marcha del Instituto Armado. La Secretaría de Guerra y Marina cambió su denominación por la Secretaría de la Defensa Nacional por decreto del 25 de Octubre de 1937.

d. En la época contemporánea

Una vez transcurrido el período de transición que representan los años de 1929 a 1935, y en el cual se inició la unión de las fuerzas revolucionarias, principia una nueva etapa de la evolución política del País con el gobierno de Lázaro Cárdenas. Para entonces, diríase que los militares habían aceptado convertirse en el sostén del gobierno y no en su retador. Dos acciones del gobierno federal contribuyeron notablemente al logro de este estado de cosas: el adoctrinamiento civilista a que fueron sujetos los jóvenes cadetes y las compensaciones políticas que recibieron los antiguos jefes y oficiales leales al gobierno.

Desde los días del General Obregón, el proceso de tecnificación de los cuadros dirigentes de las fuerzas armadas había mantenido un ritmo acelerado. El ejército instruí a sus jóvenes oficiales en una actitud de lealtad al gobierno, al mismo tiempo que ponía en sus manos instrumentos de capacitación técnica y profesional. El ejército estaba formando inclusiva a sus propios médicos e ingenieros y los oficiales de carrera adquirían una nueva conciencia de las funciones administrativas que debían desempeñar con criterio rotativo, en algún momento de su carrera. Aunado a esto, el gobierno federal, a lo largo de los años, recompensó sagazmente con puestos políticos y promociones a los jefes y oficiales que en los momentos de rebelión se habían mantenido fieles a él, como queda demostrado por el número de militares que ocuparon puestos en los gabinetes presidenciales. En los años del gobierno del general Cárdenas, la Revolución tomó causas de madurez que en consecuencia implicaban decisiones que debían adoptarse considerando no sólo el momento político nacional sino el papel futuro de los gobiernos mexicanos en la comunidad internacional a la que se reincorporaba México después de los años de lucha armada, que fue eminentemente popular y de ahí que muchas de las soluciones que los gobiernos posrevolucionarios apuntaban tuviesen un claro sentido de beneficio colectivo.

El 18 de diciembre de 1937 en un discurso histórico, el presidente Cárdenas anunció la transformación del Partido Nacional Revolucionario Mexicano; sin

embargo la novedad mayor consistió en la incorporación de los militares al partido . El momento era demasiado crítico y el gobierno no podía prescindir de ninguna fuerza que pudiera serle favorable y mucho menos del ejército y la armada.

El presidente Cárdenas y sus colaboradores, lograron presentar un frente unido de obreros, campesinos, burócratas y militares que hizo que la población sintiera al régimen sólidamente cimentado para enfrentarse a los intereses extranjeros amenazantes.

Disminuidas las presiones extranjeras sobre México, la presencia de los militares dentro del partido ya no era necesario. Los militares recibieron con beneplácito las nuevas disposiciones, pues la función del sector militar del partido no fue nunca del todo clara para ellos. Por otra parte, el ejército desde un punto de vista profesional. Observaba con interés los acontecimientos de la guerra en Europa, que en caso de extenderse a América los ocuparía de lleno en las labores de su profesión.

Al iniciarse la guerra en Europa, el presidente Cárdenas hizo pública 4 de Septiembre de 1939 la resolución de su gobierno al permanecer neutral en la contienda, la neutralidad de México se mantuvo hasta el 28 de Mayo de 1942, después de que el hundimiento por submarinos nazis de los buques mexicanos Tamaulipas y Potrero del Llano (20 de abril de 1942) obligó al presidente Manuel Avila Camacho a declarar un estado de guerra entre México y las potencias del eje. Para entonces se encontraba en rigor la resolución presidencial que eliminaba el sector militar del Partido de la Revolución Mexicana; sin embargo, los militares dotados de talento político fueron incorporados discretamente como individuos al sector popular en donde a partir de entonces han militado. Prueba de ello son varios generales del ejército que han sido presidentes del partido. La cooperación del país en la guerra fue importante para la seguridad de los Estados Unidos ya que en lo económico México ayudó con sus recursos naturales a la lucha aliada. Hábilmente el gobierno mexicano logró evitar el acantonamiento en el país de soldados aliados, a pesar de la colaboración de las fuerzas armadas mexicanas con las estadounidenses.

El ejército cooperó en todo con la policía del gobierno federal. Al término del conflicto, la prohibición a los miembros del ejército y la armada de inmiscuirse en asuntos o trabajos políticos, directa o indirectamente, fue confirmada por el presidente Avila Camacho en su Decreto del 3 de Diciembre de 1945. Con ello quedo cerrada la etapa del Partido de la Revolución Mexicana, lo que contribuyo a la entrega del poder a los civiles.

Una nueva etapa para el país y para el ejército, se inicia con el asenso al poder del licenciado Miguel Alemán Valdés ya que conforme con las ideas de la renovación que le habían llevado al poder, el presidente Alemán remozó en forma espectacular los cuadros de oficiales y jefes del ejército. Los generales de los

años de la revolución, por razones naturales de edad, eran ya "veteranos" en el retiro o muy próximos a él; por lo tanto, Alemán pudo imprimir un ritmo acelerado a la sustitución de los viejos elementos de las fuerzas armadas por los jóvenes oficiales egresados de las escuelas militares; además, creó el Estado mayor Presidencial como unidad de élite a su servicio personal.

A partir de los del gobierno de Adolfo Ruiz Cortines, con el crecimiento del sector público que ha permitido la instauración de un sistema de seguridad social entre el sector de los servidores públicos, el ejército ha encontrado nuevos incentivos para su profesionalización. En ese proceso, llega el año de 1966, en el que la organización de las unidades, dependencias e instalaciones, fue modificada para ajustarse tanto al presupuesto como a los avances técnicos, adecuándose a la situación política, económica y social del país. Asimismo en 1966 por instrucciones del Ejecutivo Federal se implantó el plan DN-III-E, el cual durante 30 años fue la única opción con que se contaba para que la población afectada por fenómenos naturales. Con la implantación del sistema nacional de protección civil, la Secretaría de la Defensa Nacional actualizó y vinculó el mencionado plan, y en estrecha coordinación con las dependencias participantes se efectúan las actividades de auxilio a las poblaciones afectadas por un desastre.

Considerando que la misión primordial es salvaguardar la integridad y el orden que la población necesita para desarrollar sus actividades, El Presidente de la República en varias ocasiones ha ordenado la participación de las fuerzas armadas en conflictos civiles, en misiones policíacas y políticas, decididas siempre desde el poder civil. Así tenemos como ejemplos: en 1949 la Universidad Nicolalta de Michoacán; 1956 en el Instituto Politécnico Nacional; 1958 en San Luis Potosí para reprimir el movimiento navista; 1958 y 1959 en los movimientos de los telegrafistas y ferrocarrileros; 1960 en 1960 en la Escuela Normal de Maestros, 1966 de nueva cuenta en la Universidad Nicolata; 1967 en la Universidad de Sonora y 1968 contar el movimiento estudiantil.

De igual manera, las fuerzas castrenses combatieron pequeños pero persistentes movimientos guerrilleros, desde la acción militar en 1962; tres años después en Madera, Chihuahua; y más tarde, en ese mismo estado y en Atoyac, Guerrero. El hecho de que los soldados hayan disparado contra manifestaciones públicas fue uno de los elementos que dio origen a la guerrilla plural de Genaro Vázquez y Lucio Cabañas, que acabo en los 70's.

En estos casos, se reitera, la acción militar provino de orden expresa del Presidente de la República, en regimenes eminentemente civiles. El ejército cumplió las ordenes de su comandante supremo que asumió la responsabilidad en operación. Se hace la interrogante ¿Hasta dónde es prudente hacer uso del ejército en conflictos civiles?, se piensa que el gobierno corre el riesgo de propiciar la politización de las fuerzas armadas cuando ante ellas y ante la opinión muestra

incapacidad para resolver civilmente las confrontaciones sociales; asimismo, toda acción directa del ejército contra la población civil perjudica su imagen.

El ejército mexicano ha alcanzado un alto grado de profesionalización. El proceso de despolitización se ha completado en su mayor parte y en la lealtad demostrada hacia los presidentes, está implícita su sumisión al poder político civil.

Por lo que respecta al papel de las Fuerzas Armadas en los últimos años, el presidente Ernesto Zedillo durante la primera visita oficial al Colegio Militar en ese carácter, señaló que el ejército es considerado: "...la certidumbre de nuestras instituciones...un ejército de paz y para la paz".

Asimismo, al encabezar la ceremonia por el día del ejército, el Presidente de la República manifestó que el Instituto Armado es "un ejército para la defensa de la soberanía, la procuración de paz y la preservación de las instituciones surgidas de la voluntad de los mexicanos... el ejército mexicano ha apoyado al restablecimiento pleno del estado de derecho en todo el territorio nacional, y lo ha hecho combinando determinación y prudencia, disciplina y profesionalismo, eficacia y respeto...México tiene hoy un ejército a la altura de nuestro tiempo y a la altura de nuestros desafíos...México tiene hoy un ejército para la paz con dignidad, para la libertad con democracia y para la justicia con garantías y obligaciones."[45]

En la actual administración el Secretario de la Defensa Nacional, Gerardo Clemente Vega García, subrayó que la lealtad y la obediencia de las Fuerzas Armadas hacia el Presidente Vicente Fox y las instituciones del Estado no están en duda, y que en ese sentido "no son permisibles las deliberaciones porque el concepto es total, no por estar escrito en leyes y reglamentos, sino por algo más grande y sublime como es la convicción de servir a la patria". [46]

EL Secretario de la Defensa Nacional Vega García se ha referido con énfasis e insistencia a la importancia de la lealtad como "el valor más alto que deben enarbolar los soldados hacia su país y hacia su comandante supremo, Vicente Fox Quezada".

Por su parte el Presidente Vicente Fox Quezada manifestó en su Tercer Informe de Gobierno su reconocimiento de las Fuerzas Armadas como una de nuestras instituciones republicanas más confiables, respetadas y apreciadas por el pueblo, su desempeño con eficacia, integridad moral y estricto apego a la Ley, continuo señalando "...Consta a la República su vocación de servicio y lealtad. En la defensa de nuestra soberanía no han escatimado tiempo ni sacrificio. México se siente orgulloso de su institucionalidad y valor.[45]

En apego a los principios de legalidad y transparencia que guían a este gobierno, por primera vez los Secretarios de Defensa y Marina comparecieron a este Congreso.

En el contexto de este compromiso con la transparencia., la Secretaría de la Defensa Nacional anticipó la entrega al Archivo de la Nación de los documentos relacionados con los movimientos políticos y sociales del pasado.

En todas y cada una de sus actividades se promueve el respeto a los derechos humanos. Hoy es una materia obligatoria en su sistema educativo.

Quiero expresar mi reconocimiento a la Armada de México por las 6 mil operaciones realizadas durante este año para la vigilancia y seguridad de nuestros mares y patrimonio marítimo, también por su apoyo, junto con la Secretaría de la Defensa Nacional, a la población en casos de desastres naturales y por el papel fundamental que, junto con el Ejército y la Fuerza Aérea, desempeña en el combate al narcotráfico".[46]

2. Definición del Fuero Militar

a. Concepto y fundamentación.

Para poder definir y comprender el Fuero Militar o de Guerra, consideramos necesario mencionar las diversas acepciones del término Fuero. Esta palabra tiene diversos significados , su origen es el término latino *forum* que se tradujo al castellano como el foro. Este a su vez, era la plaza pública romana en donde se trataban los diferentes asuntos relacionados con las actividades del pueblo, incluyendo entre estas la administración de justicia, misma que realizaba el pretor. De donde resultó que por extensión se denominara los tribunales de justicia como el foro y de allí mismo surgió el concepto popular de que cuando se habla del foro, se estaba haciendo referencia a los tribunales y no a la plaza pública original. Sin embargo, el término fuero se ha empleado también para designar otros objetos, tal y como aconteció con varias compilaciones de leyes durante la Edad Media, o bien, para denominar situaciones totalmente abstractas, toda vez que antiguamente significaba exención o privilegio otorgado alguna persona o clase social determinada.

Sobre este término y sus diferentes acepciones se señala lo siguiente: *Fuero.- Esta palabra tiene muchos significados de los cuales los más relevantes son los que a continuación se mencionan: a)Compilación de Leyes; b)Derecho consuetudinario o sean los usos y costumbres consagradas por una observancia general; c)Cartas o instrumentos en los que se hacían constar las excepciones de gabelas, mercedes, franquicias o libertades; d)Cartas pueblas, o sean los contratos celebrados con las autoridades y los pobladores de alguna región; e)Instrumentos o escrituras de donación otorgadas por señor o propietario a favor*

de los particulares o de instituciones de beneficencia o religiosa; f) Declaraciones de los magistrados sobre los términos y actos de los consejos, sobre las penas y multas en que incurrían los que las quebrantan.

Como compilación de leyes, esto es, como la reunión de diversas disposiciones legales que aparecían dispersas en el medioevo español, el término se utilizó para designar al Fuero Juzgo, al Fuero Real, al de Castilla y otras normas jurídicas similares. Pero también y por esa misma época se utilizó para designar los privilegios o exenciones otorgados a personas determinadas o grupos sociales, concedidos mediante cartas o instrumentos reales en donde se hacían constar la excepciones respecto de las gabelas (tributo o impuesto), las mercedes, franquicias o libertades, conferidas a los beneficiarios aforados.

También durante la Edad Media en España, el término se utilizó para designar a los tribunales que se encargaban de administrar la justicia, mismos que por la naturaleza de las normas jurídicas que deberían de aplicar resultaban especiales. Así bajo este concepto al referirse al Fuero se hacía alusión a los tribunales para los clérigos, para los asuntos fiscales, para los órganos jurisdiccionales encargados de conocer y resolver problemas de minería, y entonces, se mencionaba al Fuero Eclesiástico, Fuero de Minería, al de Hacienda, al de Guerra, al de Marina, y otros más que existían en aquellos tiempos. Fue aquí en donde consideran se inició la confusión terminológica posterior, así como del hecho de que los individuos que pertenecían a un grupo social determinado y que poseían fuero, adquirieran paulatinamente mayores privilegios en perjuicio de los demás habitantes del país; fue así como surgió el concepto general popular de que Fuero, era sinónimo de privilegio.

Esta situación desde luego trascendió a nuestro país, en virtud de que muchas personas que disfrutaban de beneficios excepcionales, procuraron obtener y mantener siempre el máximo provecho posible, evitando que se les aplicará la ley en igualdad de circunstancias que a los demás habitantes del país.

En la actualidad y desde el punto de vista estrictamente jurídico, esta voz tiene dos significados claramente distintos uno, como norma o conjunto de normas establecidas especialmente para ciertas personas o lugares determinados, con preferencia sobre otras de carácter común, que regirían si aquellas no fueren aplicables; otro es, el objetivo y procesal, considerando, como el derechos que le asiste al justiciable para ser juzgado por el juez que legalmente le corresponde. En tal virtud del empleo de la frase pertenecer a tal fuero o gozar de fuero, jurídicamente significa: *Estar sujeto a determinada jurisdicción y también gozar, de la franquicia de sólo ser juzgado por esa jurisdicción.*

Ignacio Burgoa explica bajo cual de estas varias acepciones está empleado el concepto fuero en el texto del artículo 13 Constitucional: *Desde luego, conteniendo este precepto, en la parte que está involucrado dicho concepto, una garantía de*

inexistencia de fueros, esta idea corresponderá a la acepción que implique o denote una antigüedad. Consiguientemente, el término fuero en el artículo 13 Constitucional significa todo privilegio o prerrogativa de cualquier especie y contenido otorgado a alguna persona o corporación (persona moral).

En conclusión, se entiende que lo que la disposición constitucional prohíbe, es la existencia de prerrogativas a favor de uno o varios individuos, ya que tal situación se opone a los principios de igualdad que la propia Constitución establece.

Consecuentemente y con base en tales principios se afirma que el llamado Fuero de Guerra dentro del texto constitucional, no implica la existencia de prerrogativa alguna para los ciudadanos que han adoptado la formación militar.

La Constitución prohíbe en el artículo 13 la existencia de fueros personales en los términos descritos. Así, los únicos que reconoce son los materiales o reales u objetivos, como el fuero de guerra que evidentemente es real porque consigan en razón de la índole del delito que origina un juicio.[15]

Así, el Fuero de Guerra, subsiste dentro del texto constitucional sin que ello implique una contradicción con los principios establecidos de la propia norma suprema, ya que el mismo no implica la existencia de privilegio alguna para el personal de las fuerzas armadas. Sobre estos particulares existen los siguientes conceptos: *Ahora bien, parece que el propio artículo 13 constitucional consagra una excepción...(pero la) que declara subsistente el fuero de guerra no es excepción, ni mucho menos contradice, a la garantía específica de igualdad que consiste en la prohibición de privilegios o prerrogativas personales o fuero subjetivo.*

Ahora bien, continuando con la definición del Fuero Militar estrictamente, el Diccionario Jurídico Mexicano editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México lo define técnicamente como:

" La Jurisdicción o potestad autónoma de juzgar, por medio de los Tribunales Castrenses y conforme a las Leyes del Ejército, Fuerza Aérea y de la Armada Nacional, únicamente a los miembros de dichas instituciones, por las faltas o delitos que cometan en actos o hechos del servicio, así como la facultad de ejecutar sus sentencias ".[41]

El Fuero Militar puede serlo tanto por la persona, como por la materia. Por la persona quedan comprendidos los miembros de las Fuerzas Armadas, así como los Médicos Militares, el personal de administración de Justicia del orden militar y en general quienes tengan tal carácter reconocido por la Secretaría de la Defensa Nacional. Por la materia son de orden militar los delitos previstos y sancionados en el libro segundo del Código de Justicia Militar, así como las orden común y federal,

en términos de los dispuesto por el artículo 57 fracc. II del Código de Justicia Militar vigente, así como los derechos y obligaciones establecidos en la normatividad castrense para los militares exclusivamente.

El Fuero de Guerra esta conformado por los tribunales militares, es decir, Juez, Consejos de Guerra ordinarios y Extraordinarios y Supremo Tribunal Militar, para el caso de la comisión de delitos, así como, los Consejos de Honor que conocen las faltas de carácter administrativo. Se conforman los órganos con jurisdicción y competencia para conocer respecto de las faltas graves que, en contra de la disciplina militar, cometa el personal de las Fuerzas Armadas Mexicanas.

El Fuero Militar Mexicano encuentra su fundamentación en el artículo 13 Constitucional que en su parte conducente expresa:

Artículo 13.- Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación pueden tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley.

"Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército". Cuando en un delito o falta del orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda." [33]

El hecho de que constitucionalmente se encuentre regulada la naturaleza y función del ejército, legítima dentro del marco legal de nuestro país al ejército nacional y su actuar.

b. Competencia y Jurisdicción del Fuero Militar Mexicano

Necesario es el estudio del artículo 13 Constitucional para comprender la jurisdicción y competencia del Fuero Militar Mexicano a saber sus Tribunales, toda vez que la función jurisdiccional en la materia militar se ejerce por órganos administradores de Justicia de tipo unitario tal es el caso del Juez o colegiados (Consejos de Guerra ordinarios, extraordinarios y Supremo Tribunal Militar). La competencia de tales órganos esta prevista en las leyes de disciplina militar, los cuales única y exclusivamente son competentes para conocer de delitos en los que se encuentran involucradas personas relacionadas con la milicia, esto es, militares de carrera o auxiliares, así como las personas adscritas a las instituciones a las Instituciones de las Fuerzas Armadas y estudiantes de las academias armadas, a quienes se les aplicará 50% de la penalidad de los delitos

en que hubieren participado, de conformidad con el artículo 154 del Código de Justicia Militar en vigor.

Debe de entenderse claramente que la jurisdicción del Fuero Militar no puede ir más allá de aplicar la Justicia solamente a los miembros que lo integran, pues los civiles no son sujetos del mismo toda vez que estos serán juzgados por los tribunales del fuero común o federal según corresponda, atendiendo al tipo penal que se haya infringido; sin embargo cuando hay controversias jurídicas diversas de la materia penal entre militares o entre éstos y paisanos, éstas serán dirimidas por el tribunal competente, dicho en otros términos, los Tribunales militares podrán conocer exclusivamente de los delitos cometidos por los miembros de las Fuerzas Armadas, en tanto que los del Fuero Común y Federal eventualmente bajo determinados supuestos legales podrán juzgar militares.

Bien cierto es que hoy en día ya no es posible dejar de considerar al Fuero Militar como parte de una dinámica de participación en los espacios de decisiones públicas y en el contexto social mismo, lo cual no tiene precedentes en la historia de México, relacionándose esto con lo que actualmente los medios hablan y se escriben sin temor ni censura sobre los males del ejército, tema que hasta hace pocos años era tabú. Si en efecto el nuevo gobierno esta empeñado en lograr la reforma del Estado de la mano de la sociedad es importante recalcar que ámbito a que hemos hecho referencia, las fuerzas Armadas quede excluida del cambio y que se genere fácticamente la nueva corriente que se pretende en nuestro tiempo: el respeto a los Derechos Humanos, lo que garantizará dentro de esta transformación un equilibrio que permita la plena vigencia del Estado Constitucional de Derecho.

El Fuero de Guerra conocerá respecto de los delitos y faltas que en contra de la disciplina militar, cometan los miembros de las Fuerzas Armadas Nacionales.

De conformidad con lo previsto por las leyes de disciplina, los Consejos de Honor tiene competencia para conocer todas aquellas conductas del personal militar, que de alguna forma afecten a la disciplina, sin llegar a constituir delitos ya que estas conductas son faltas graves o infracciones severas a los reglamentos disciplinarios, y se consideran como tales toda conducta que afecte a la moral, la dignidad, el prestigio y el buen nombre de la institución militar; dicho en otros términos, todo aquello relacionado y que se pronuncie en contra de la Armada, el Ejército y la Fuerza Aérea.

Esta Constitución concibe tales derechos ya no como fundamentales como los concebía la constitución de 1857, sino como garantías individuales, esto es una confirmación de que se reconocen derechos inherentes al hombre y al dar la forma de garantías a esos derechos asegura su ejercicio efectivo, de esta manera las garantías previstas en nuestra Constitución vigente se pueden agrupar en:

garantías de igualdad, de libertad, de seguridad jurídica, derechos sociales y derechos políticos.

1) Integración y Funcionamiento del Consejo de Guerra Ordinario

Los Consejos de Guerra Ordinarios, se encuentran regulados por los artículos 10, 11, 12, 13, 14, 15 del Código de Justicia Militar, en los cuales se trata su integración y funcionamiento por los cual, después de su transcripción textual merecen ser comentados:

Artículo 10.- Los Consejos de Guerra Ordinarios se integrarán con militares de guerra, y se compondrán de un presidente y cuatro vocales; el primero con grado de general de coronel y los segundos desde mayor hasta coronel.

Dentro de la forma de integración de estos cuerpos de juzgadores de que están constituidos necesariamente por militares de guerra, es decir, elementos formados en el fuero castrense con absoluta hechura y apego a los principios de orden y disciplina, mismos que conducen a la confirmación del principio jurídico castrense de : **"el que manda debe juzgar"**. Esta frase al analizarse nos permite apreciar un barniz que matiza los tópicos que rigen la vida militar, los fusiona en la fórmula de mando, subordinación y disciplina , que prevalece en las instituciones militares, y que permite su correcta operación. Los integrantes de este Consejo ostentan altos niveles dentro de la graduación militar, situación que confirma el mando como un elemento muy importante en los esquemas de organización militar. Destaca que la conducta del subordinado se somete a la consideración de sus superiores, quienes lo juzgan por no haberse conducido con apego a los mandatos castrenses, ya que quien desarrolla sus conductas con disciplina, no se involucrará en investigaciones derivadas de irregularidades.

Artículo 11.- Los Consejos de Guerra Ordinarios residirán en las plazas en donde existan juzgados militares permanentes y tendrán la misma jurisdicción que éstos.

Estos órganos colegiados estarán presentes en las plantas que existen a lo largo y ancho del territorio nacional, destaca la presencia del juzgador, quien instruye acerca del procedimiento. Este órgano tiene la función de determinar sobre la culpabilidad o inocencia del sentenciado, y se reserva al juez la facultad de dictar sentencia. En casos de absolución, el juzgador no tendrá más alternativa que emitir su resolución en este sentido; pero en los caso que se encuentre responsable al inculpado, el juez tendrá la facultad de emitir su fallo dentro de los parámetros que marque para el caso la penalidad militar.

Artículo 12.- Los Consejos de Guerra Ordinarios funcionarán por semestres sin que pueda actuar dos periodos consecutivos en la misma jurisdicción, sin perjuicio de que la Secretaría de Guerra y Marina (hoy Defensa Nacional o Marina) prolongue el periodo referido.

Se nombrarán dos para la capital de la República, y uno para cada una de las demás plazas donde radiquen juzgados permanentes.

La Secretaría de la Defensa Nacional y la Armada cuentan con este tipo de consejos permanentes, los cuales se encuentran ubicados estratégicamente en las plazas más importantes de la República Mexicana. Ellos cuidan su continua renovación con el fin de alcanzar y mantener una sana administración de la Justicia Militar. Es importante destacar que coinciden con los juzgados militares en su asentamiento, lo cual es benéfico, ya que esta instancia es la encargada de substanciar los procedimientos instaurados a militares que se encuentren sujetos a Consejo de Guerra Ordinario.

Artículo 13.- Tanto el presidente como los vocales propietarios y suplentes de los consejos de guerra ordinarios, serán nombrados por la Secretaría de Guerra y Marina, (hoy Defensa Nacional) y mientras tuvieren ese cargo, no podrán desempeñar comisiones del servicio de plaza.

Por la importancia que reviste el cargo del presidente del Consejo de Guerra Ordinario y el del vocal del mismo, estos nombramientos se realizan por el titular de la Secretaria de la Defensa Nacional. Debido a la dedicación que merece y exige formar parte de estos consejos, los militares que los constituyen deben desempeñar única y exclusivamente dicha función. La exclusividad mantiene a los militares, tanto presidente como vocales, fuera de todo contacto con el personal en activo que desempeña los servicios en las respectivas jurisdicciones donde estos se encuentran asentados.

Artículo 14.- Cuando un acusado fuere de superior categoría militar a la de uno o varios de los miembros de los consejos de guerra o en el caso de impedimento o falta accidental de cualquiera de ellos, se integrará el tribunal, conforme a las reglas mandadas observara en el libro tercero, con los suplentes que fueren necesarios, para que todos sus miembros resulten de igual o superior categoría a la del acusado, y si ese medio no fuese suficiente para ello, la Secretaría de Guerra y Marina (hoy Defensa Nacional o Marina) designará los que deben integrar el Consejo. Esta designación se hará por sorteo, de entre una lista de los generales hábiles para desempeñar ese servicio, formada a razón de tres por cada uno de los que deban ser sorteados y residan en el lugar en que haya de celebrarse el juicio o en el más cercano; y si ni así se lograre la integración, la propia Secretaría de Guerra y Marina, habilitará con el grado correspondiente a los militares que estando en aptitud de desempeñar el cargo, tengan grado inmediato inferior al acusado.

Dentro del sistema de justicia militar prevalece el principio general de justicia castrense, que en materia de administración de justicia atiende al reconocimiento que merece el grado y lo que este representa con un criterio de honor, prestigio, reconocimiento, superioridad y mando; por lo cual, no es posible que un inferior en grado juzgue sobre las conductas desplegadas por un militar de mayor jerarquía.

Con el propósito de respetar ese principio, la Secretaría de la Defensa Nacional o en su caso la Armada podrán habilitar a elementos que ostenten un grado inmediato inferior al del acusado para que se desempeñe dentro del cuerpo colegiado que habrá de juzgar, con un grado igual al del militar que en su caso sea sometido a juicio.

En la máxima castrense, que ***un inferior no puede juzgar a un superior***, es importante señalar que para el caso de habilitar a un militar con un grado superior, para que esté en posibilidad de integrar un consejo de guerra ordinarios por el nivel jerárquico del acusado, la promoción de grado será para ese sólo efecto y una vez celebrado el consejo, el militar volverá a ostentar su grado, por lo que en ninguna circunstancia podrá ser interpretado como un asenso.

Artículo 15.- Una vez sometido un proceso a conocimiento de un Consejo de Guerra Ordinario, se impondrá en la sentencia la pena que corresponda, aun cuando resulte que el delito debió haber sido de la competencia de un Consejo de Guerra Extraordinario o de un juez.

En el fuero de guerra se aplica un derecho de mando, mismo que reside directamente en el Presidente de la República , quien a su vez lo delega en al titular de la Secretaría de la Defensa Nacional y éste lo transmite a los diversos sectores y áreas de la dependencia a su cargo. Por disposición legal la facultad de juzgar recae en los Consejos de Guerra Ordinarios y Extraordinarios, los jueces y el Tribunal Superior de Justicia Militar según competencia de cada uno de ellos.

Los consejos de guerra tienen que integrarse con elementos militares de la clase de guerra, ellos son los que se educan técnicamente para el mando. Con la forma de integrar cuerpos colegiados y atender al nivel jerárquico de sus miembros se intenta garantizar un adecuado desempeño en la función de juzgar, ya que las responsabilidades que les son encomendadas, tanto individuales como en su calidad de órgano colegiado tienen gran importancia, al determinar acerca de la inocencia o culpabilidad del elemento militar sometido al Consejo de Guerra Ordinario.

Con relación a la competencia estos órganos tienen una peculiar característica, una vez que les es sometido a su conocimiento un asunto, se da inicio a un proceso que se continua hasta el momento de dictar sentencia, y de ser

el caso, se impondrá la pena que corresponda, aunque la competencia le hubiere asistido a un Consejo de Guerra Extraordinario o a un juez.

La competencia de los Consejos de Guerra Ordinarios se da por exclusión, el artículo 22 del Código de Justicia Militar que la define al señalar: los Consejos de Guerra Ordinarios son competentes para conocer de todos los delitos contra la disciplina militar, cuyo conocimiento no corresponde a los jueces militares o a los Consejos de Guerra Extraordinarios.

2) Integración y funcionamiento del Consejo de Guerra Extraordinario

Los Consejos de Guerra Extraordinarios se integran igual que los ordinarios. Los componen cinco militares pero en este caso deberán tener como mínimo el grado de oficiales, con una categoría igual o superior a la del acusado.

Quien se desempeña como jefe militar tendrá la facultad, dentro del procedimiento de integración del consejo de Guerra Extraordinario, de hacer la convocatoria para la formación del mismo. Elaborará una lista con todos los nombres de los militares de guerra con el grado que los faculte para formar parte del mismo y que se encuentren bajo su mando disponibles para tal servicio; dentro de ellos serán sorteados los cinco miembros requeridos para la integración del referido cuerpo colegiado.

Dentro de las facultades del jefe militar que convoque un Consejo de Guerra Extraordinario esta la de nombrar a los integrantes y a quien deba fungir como presidente del consejo. La competencia de los Consejos de Guerra Extraordinarios conoce de delitos cometidos en campaña, y dentro del territorio ocupado por las fuerzas que un jefe militar tuviere bajo su mando, el jefe debe tener la investidura y la facultad para convocarlo, porque alguno de aquellos delitos puede ser señalado con pena de muerte.

Para determinar la competencia del Consejo de Guerra Extraordinario, se necesita que el acusado haya sido aprehendido en flagrante delito y que la inmediata aprehensión del delincuente represente a juicio del jefe militar facultado para convocar el Consejo, un peligro grave para la existencia o conservación de una fuerza o para el éxito de sus operaciones militares.

Los Consejos de Guerra Extraordinarios son órganos jurisdiccionales de carácter excepcional, cuya existencia se limita a la resolución del caso que le dio origen, lo anterior se basa en lo dispuesto en el artículo 20 del Código de Justicia Militar, que a la letra dice:

Artículo 20.- Tan pronto como terminen las operaciones de la campaña, en el sitio o el bloqueo de la plaza en que se hayan establecido los Consejos de Guerra Extraordinarios, éstos cesarán en sus funciones, y remitirán los procesos pendientes a la autoridad judicial que corresponda, por conducto del jefe que los convocó.

Este órgano jurisdiccional es de tipo sumarísimo, por la rapidez con que se agota el procedimiento. Sus resoluciones no contemplan recurso alguno, al respecto, el artículo 701 del Código de Justicia Militar expresa que el auto de formal prisión en estos casos no es apelable; por su parte, el artículo 717 del mismo ordenamiento textualmente expresa:

Artículo 717.- Ni la sentencia condenatoria, ni la absolutoria que se pronuncia por los Consejos de Guerra Extraordinarios son apelables.

3) Jueces Militares

La función del juez en los procedimientos penales militares es la de instructor de los mismos. En los Consejos de Guerra Ordinarios y Extraordinarios, además de determinar sobre los asuntos que conforme a derecho les corresponda conocer, su competencia se encuentra establecida en el artículo 76 fracciones I y II del Código de Justicia Militar que a la letra indica:

Artículo 76.- Corresponde a los jueces:

I.- Instruir los procesos de la competencia de los Consejos de Guerra, así como los de la propia; dictando al efecto las órdenes de incoación.

II.- Juzgar de los delitos penados por prisión que no exceda de un año como término medio, con suspensión o con destitución. Cuando concurren diversas penas, la competencia se determinará por la corporal.

Los juzgados militares se integran por un Juez, General Brigadier de Servicio o auxiliar; un Oficial, Mayor y los subalternos que sean necesarios. Para ocupar el cargo en la administración de justicia militar deben cumplirse ciertos requisitos, que consisten en: tener una edad superior a los 25 años, tres años mínimo de práctica profesional en la administración de justicia militar, ser mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos, contra con título de Licenciado en Derecho expedido por una autoridad facultada para ello y ser de notoria moralidad.

Por disposición legal militar hay auxiliares de la administración de justicia militar, para esa función, la justicia militar puede apoyarse en los jueces penales del orden común, el cuerpo médico legal militar y el archivo judicial y biblioteca,

los dos últimos para apoyar en los antecedentes y aspectos técnicos de los asuntos.

La integración de los juzgados militares, así como los requisitos para ser juez y secretario se encuentran en los numerales del 24 al 30 del Código de Justicia Militar, y el procedimiento lo contemplan los artículos del 623 al 626 del mismo ordenamiento legal sin menoscabo de lo que en específico contemplan los demás dispositivos aplicables.

4) Tribunal Superior de Justicia Militar

Los Tribunales Militares son definidos por el estudioso del derecho, Guillermo Canabellas De la Torre como el cuerpo de magistrados o jueces, que en forma colegiada o unitaria imparten la justicia castrense. Esta definición es genérica, incluye el Supremo Tribunal Militar así como los Consejos de Guerra Ordinarios y Extraordinarios, sin embargo el concepto corresponde a la figura del juez militar, que en los casos que se ejerce su competencia, también administra justicia en el medio castrense e instruye el procedimiento cuando se aplica a un militar consejo de guerra.

El Supremo Tribunal Militar como órgano colegiado, constituye instancia revisora de las resoluciones emitidas en primera instancia en el fuero de guerra y recibe un tratamiento especial de acuerdo con la Ley Orgánica para los Tribunales Militares. El Código de Justicia Militar en su capítulo II del Supremo Tribunal Militar trata la integración, suplencia y funcionamiento de éste.

Por disposición legal, el Supremo Tribunal Militar funcionará siempre en pleno y se considera integrado con la presencia de tres de sus miembros, con los cuales se estima legitimado para sesionar; en el supuesto caso de que se presenten sólo dos magistrados se integrará con uno de los jueces, que en atención a su nombramiento sean requeridos para suplir al Magistrado ausente.

El Supremo Tribunal Militar es la última instancia en la Administración de Justicia militar, y sus resoluciones serán definitivas, sólo podrán ser modificadas a través de una contienda constitucional.[8]

3. Concepto de Derecho Constitucional

El Derecho Constitucional es el sustento de todo el sistema jurídico nacional, pues se refiere a la norma fundante, determina las bases organizativas del Estado,

los mínimos de libertad de los gobernados y establece un estándar social justo y digno. En este orden de ideas, hay que reconocer que el Derecho Constitucional representa la base y la cúspide de todo el orden jurídico, ya que impone los principios fundamentales de un determinado Estado de Derecho, de los que parten todas las demás normas del mismo y, contemporáneamente, representa la máxima categoría entre los dispositivos del universo legal, pues a la sustancia del Derecho Constitucional deben conducir todas las normas de aquél.

De lo asentado resulta que el Derecho Constitucional, al tratar de la norma fundante, es materia de toda regulación sobre la creación normativa; que al abordar la determinación de las bases organizativas del Estado, se refiere a los dispositivos creadores de los órganos de gobierno, así como de los que les dan competencia y atribuciones a los mismo; que al contener el establecimiento de los mínimos de libertad de los gobernados, resulta en el delimitador de las esferas de acción de los particulares y, en sentido negativo, de las fronteras para la actividad autoritaria; y, al encuadrar el establecimiento de un estándar social justo y digno, impone las condiciones sociales o de las texturas grupales que implican los mínimos garantizables en torno a la promoción de estado de bienestar.

El objeto del Derecho Constitucional es el génesis del sistema jurídico y el encuadramiento jurídico de los fenómenos políticos y sociales. Entiéndase de lo dicho, que del Derecho Constitucional emanan todas las ramas del Derecho, del mismo devienen todas las relaciones de derecho público y de él parten todas las relaciones de derecho social.

El Derecho Constitucional busca: fundar y sostener un sistema jurídico; como decía André Hauriou, "lograr dentro de un marco de Estado-Nación, la coexistencia pacífica entre el poder y la libertad" y, por último, establecer y promover un estándar social justo y digno. En otros términos, el Derecho Constitucional persigue la creación del orden jurídico, la armonía entre la actividad autoritaria y la privada y la procuración del bienestar colectivo.

Actualmente, el Derecho Constitucional es un derecho que define la estructura del Estado y su funcionamiento, con el objeto de salvaguardar la libertad de los seres humanos en una convivencia pacífica; para ello, establece los derechos mínimos de los destinatarios del poderes público y establece un régimen acotado de competencias para los detentadores del poder. De esta manera el Derecho Constitucional al organizar el funcionamiento del Estado, define dos de sus funciones principales: a) Organiza y define el funcionamiento del poder público y, por lo tanto, el régimen competencial de sus agentes; y b) Los derechos de los destinatarios frente al poder público. Ambas funciones implican el ejercicio mínimo de un Estado de Derecho.[1]

4. Concepto de Derecho Militar.

El derecho militar es la rama de la ciencia jurídica que se encuentra inspirada en la existencia de la sociedad armada, la que a su vez se funda en el principio de disciplina, elemento que otorga cohesión y eficacia a las Fuerzas Armadas; por tanto el Derecho Militar se ocupa del estudio correspondiente a la conformación y funcionamiento de las Fuerzas Armadas, su normatividad y el cabal cumplimiento de la disciplina castrense.

Debido a su contenido y alcance, el Derecho Militar ha sido definido como: El conjunto de normas jurídicas que regulan la organización, conducta y gobierno de las Fuerzas Armadas en la paz y en la guerra.

Aunque el Derecho Militar no puede reducirse al estado de guerra, es indudable que su mayor eficacia se hace patente durante las épocas de emergencia, cuando al sector que corresponde a este derecho en tiempo de paz se desborda e invade todos los campos jurídicos y absorbe mucho de ellos. Esta situación especial está prevista en México por el artículo 29 Constitucional el cual establece en que condiciones de extrema necesidad se pueden suspender los efectos del orden jurídico ordinario por un tiempo limitado, es decir, la suspensión temporal de garantías que se supeditarían a la resolución de las contingencias que en su caso enfrente el país.

El tratadista Octavio Véjar Vázquez, fundador y maestro de la cátedra de Derecho Militar en la facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, define al Derecho Militar como *la disciplina jurídica que en el plano de la ley positiva, se condensa en un conjunto de disposiciones orgánicas que coordinan, sincronizan y conciertan las relaciones derivadas de la vida marcial*. En esta definición hay un orden jurídico particular dentro del general del Estado, constituido por la norma legal que tiende directamente asegurar el mantenimiento de los fines esenciales de la institución militar.

Es muy común que el Derecho Militar sea considerado como el conjunto de normas legales que rigen la organización, el funcionamiento y desarrollo de las Fuerzas Armadas de un país, en tiempo de paz o de guerra. Además de las definiciones doctrinales, el estudio del Derecho Militar se consolida con base en la celebración de congresos, simposiums, conferencias y demás actividades académicas que con frecuencia dan la pauta y sientan los principios para que se dicte la legislación nacional, así como los tratados bilaterales y multilaterales en el ámbito internacional. Recordemos que el derecho es dinámico y el Derecho Militar a pesar de ser conservador no se sustrae a esta regla.

El Profesor Alejandro Carlos Espinosa define al Derecho Militar como: "*el conjunto de normas bilaterales, heterónomas, coercibles y externas que se encargan de regular a las Fuerzas Armadas en tiempos de paz y de guerra; que funda su razón de ser en el bien jurídico tutelado de mayor importancia en las instituciones armadas que es la disciplina*".

La disciplina se entiende como el lineamiento de conducta que se basa en la obediencia y es parte intrínseca de todo militar; cuyas principales máximas deben ser el honor, la justicia y la moral castrense. En materia marcial es claro que se aplica un derecho de mando, de ahí lo importante de la disciplina, que evidentemente es el elemento que da consistencia a la efectividad del ejército. De esta forma cobra vigencia el principio jurídico militar que establece **el que manda debe juzgar**, principio que gráficamente se aprecia en la instauración e integración de los Consejos de guerra, y se reafirma el principio que expresa *un ejército sin disciplina es una chusma armada*.^[8]

El Derecho Militar es un conjunto de normas jurídicas que funda su existencia en la lealtad, honradez, obediencia, disciplina, respeto valor y entrega, cuyo fin es la defensa de la soberanía y la seguridad nacional; destaca como un sistema jurídico dentro del estado de derecho nacional.

5. Relación entre el Derecho Constitucional y Derecho Militar.

El Derecho Constitucional puede ser analizado en un sentido amplio y en un sentido estricto, en un sentido amplio se identifica con el propio orden jurídico, es decir, constituye la totalidad de ese derecho, debido a que es la base de los principios generales y fundamentales de las otras disciplinas jurídicas que se encuentran inmersas en él. Es así como, el Derecho Constitucional indica los procedimientos de creación, modificación y abrogación de todas las normas de ese orden jurídico, en cambio el Derecho Constitucional en sentido estricto se refiere a una rama del orden jurídico, o sea, a una disciplina que tiene como finalidad el conocimiento de un determinado conjunto de preceptos que rigen a un estado en específico.

En virtud de lo anterior, se puede definir al Derecho Constitucional, en sentido estricto como la disciplina que estudia las normas que configuran la forma y sistema de gobierno, la creación, organización y atribución de competencia de los órganos del propio gobierno y que generaliza al individuo un mínimo de seguridad jurídica y económica.

El Derecho Militar se encuentra profundamente vinculado con el Derecho Constitucional ya que por lo menos en nuestro Estado Mexicano nace de éste y se

encuentra inmerso en él, constriñéndose al mismo marco de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El artículo 13 de nuestra ley suprema establece la subsistencia del fuero castrense, con lo que se legitima su existencia, debiéndose precisar que no por ello escapa del ámbito de la Constitución General de la República, sino que simplemente tiene una regulación especial dentro del mismo orden jurídico que le da vida y regula de manera general, dando posibilidad a la existencia de sus leyes federales entre las cuales destaca el Código de Justicia Militar, así como la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, sólo por citar algunos ejemplos.[8]

Capítulo II.-

Marco Jurídico de los Derechos Humanos y del Fuero Militar Mexicano.

A.- De los Derechos Humanos

1. Tratados Internacionales

Conforme a la doctrina del Derecho Internacional Público, los Tratados Internacionales son los acuerdos de voluntades entre dos o más Estados soberanos para crear, modificar o extinguir derechos y obligaciones entre las partes. Es necesario precisar que también se les conoce como: convenciones, acuerdos, convenios, pactos, arreglos, compromisos, declaraciones, actas, protocolos, entre otras denominaciones, pero como quiera que se les identifique, no dejan de tener naturaleza jurídica de acuerdo de voluntades entre dos o más Estados soberanos, para crear, modificar o extinguir sus relaciones de Derecho Internacional.[27]

Al respecto César Sepúlveda opina lo siguiente:

...Los tratados son por excelencia la manifestación más objetiva de la vida de relación de los miembros de la comunidad internacional. Puede definirse, en sentido amplio, como los acuerdos entre dos o más Estados soberanos para crear, modificar o para extinguir una relación jurídica entre ellos... Han sido designados convenciones, acuerdos, convenios, pactos, arreglos, compromisos, declaraciones, concordados, *modi vivendi*, pero ello no tiene significación jurídica... La convención y el tratado son sinónimos... Convenio, pacto y tratados son sólo distintas maneras de designar la misma cosa... El concordado y los *modi vivendi* no son tratados y cabe entonces la igualación. El primero es un convenio ante la Santa Sede y algún Estado sobre materias administrativo - religiosas y carece de los atributos y efectos del tratado internacional. Los segundos constituyen el arreglo provisional de un estado de cosas, pero no pueden tener los elementos que integran al tratado, y aunque se parecen a ellos en tanto que obligan bilateralmente, no por eso es autorizado considerarlos como tratados... Sólo los Estados soberanos pueden concertar tratados...

La Ley sobre la Celebración de Tratados, expedida por el Congreso de la Unión, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de Enero de 1992, en sus artículos 1º y 2º, distingue los acuerdos de voluntades en el ámbito del

derecho internacional público de la siguiente manera: *"Tratado" es el convenio regido por el derecho internacional público, celebrado por escrito entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de Derecho Internacional Público, ya sea que para su aplicación requiera o no la celebración de acuerdos en materias específicas, cualquiera que sea su denominación, mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos asumen compromisos, En tanto que, el acuerdo interinstitucional es el convenio regido por el derecho internacional público, celebrado por escrito entre cualquier dependencia u organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal y uno o varios órganos gubernamentales extranjeros y organizaciones internacionales, cualquiera que sea su denominación, sea que derive o no de un tratado previamente aprobado. El mismo precepto, de la fracción III a la VIII, ofrece las siguientes definiciones: "Firma ad referendum": es el acto mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos hacen constar que su consentimiento en obligarse por un tratado requiere, para ser considerado como definitivo, de su posterior ratificación. "Aprobación" es el acto por el cual el Senado aprueba tratados que celebra la Presidencia de la República. "Ratificación", "Adhesión" o "Aceptación" es el acto por el cual los Estados Unidos Mexicanos hacen constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado. "Plenos Poderes" es el documento mediante el cual se designa a una o varias personas para representar a los Estados Unidos Mexicanos en cualquier acto relativo a la celebración de tratados. "Reserva" es la declaración formulada a firmar, ratificar, aceptar o adherirse a un tratado, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a los Estados Unidos Mexicanos. "Organización Internacional" Es la persona jurídica creada de conformidad con el derecho internacional público.*

México ha sido signatario y aceptante de una multiplicidad de Tratados, Declaraciones, Pactos o Convenios de orden internacional que tienen por objeto definir, garantizar o defender los Derechos Humanos. Estos instrumentos han tenido las cualidades adecuadas para servir de base a la formación de una conciencia multinacional en torno a estas fundamentales garantías humanas, por ello se habla ahora en todos los foros internacionales de la defensa de estos derechos, siendo un tema cotidiano de la opinión pública mundial.

En esa virtud, nuestro país ha intervenido activamente como signatario de tales instrumentos internacionales, dándoles validez en el ámbito nacional, una vez que se han cubierto los requisitos que el derecho positivo mexicano establece.[27]

Los principales instrumentos de este orden internacional que abordan cuestiones relativas a Derechos Humanos podemos clasificarlos en varios rangos, como son: instrumentos convencionales universales e instrumentos convencionales regionales.

México ha tenido una significativa participación como suscriptor de diferentes tratados, manteniéndose actualizado en materia de Derechos Humanos en el campo internacional. En el entorno mundial, caracterizado por una intensa transformación en el último lustro, son un sello propio nuestro país ha fortalecido su presencia bajo los principios fundamentales de soberanía, libertad y justicia, que determinan la organización social, la convivencia y la armonía al interior del Estado.

Nuestro país ha ratificado, por conducto del Senado de la República, la gran mayoría de los tratados en materia de Derechos Humanos y son por ello parte del catálogo mexicano de protección a los derechos humanos con rango de ley suprema, en los términos del texto del artículo 133 de nuestra Constitución.[16]

De manera específica podemos referirnos a las Declaraciones Internacionales siguientes:

a. Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.

Es importante señalar que la configuración de los Derechos Humanos inicialmente se da tan solo como una exigencia de los individuos en relación con el trato que quieren recibir frente a los excesos del poder público, especialmente en el ámbito de los procesos judiciales, en donde hombres y mujeres durante siglos no disfrutaron de ninguna garantía frente al poder arbitrario de los monarcas absolutos, cuya voluntad y criterio, y hasta su estado de ánimo, eran prácticamente la medida de la justicia.

En este proceso histórico tienen una importancia fundamental la aparición de documentos en los que se van plasmando ciertos derechos que los gobernados van, en cierto sentido, arrancando a la arbitrariedad del poder absoluto. Por ejemplo, en Inglaterra se da la Carta Magna de 1215, que es el documento más importante en la evolución de los derechos humanos de esa época. Esta Carta protegió un inventario mínimo de libertades individuales frente al poder despótico. Igualmente importante fue The Petition of Rights de 1628 en ese mismo país, que también garantizó ciertos derechos de los gobernados, en aquel tiempo súbditos y no ciudadanos, frente al poder real, como por ejemplo el derecho a la seguridad personal.

La aparición de la Ley de Habeas Corpus de 1679 y The Bill of Rights de 1689, confirman la preeminencia de Inglaterra como cuna de las primeras formulaciones de leyes y declaraciones que consagran los derechos humanos en aquella época. El primer caso se refiere a una institución contra las aprehensiones arbitrarias. En relación con la trascendencia de esta figura jurídica, el jurista mexicano Héctor Fix-Zamudio ha señalado que el Habeas Corpus es el germen

fundamental de la protección procesal de los derechos fundamentales de la libertad humana. Por su parte The Bill of Rights fue resultado de una revolución política que acotó de manera definitiva los poderes de la Corona Inglesa. En este sentido prohibió expresamente al rey efectuar actos contra derecho y en varios ámbitos amplió las libertades y derechos del pueblo inglés. Esta declaración de derechos representó una transición entre los documentos de índole monárquica y las modernas declaraciones de derechos que habrían de venir en el siglo XVIII.

En esta evolución que habrían de seguir la formulación reconocimiento de los derechos del hombre, ahora allende el continente europeo, tiene una importancia capital la independencia de las trece colonias de Norteamérica frente al imperio inglés. En este proceso político, es de indiscutible relevancia histórica la generación de documentos como la Constitución de Virginia de 1776, la propia Declaración de Independencia de las Colonias Americanas de 1776 y, pocos años después, la Constitución Federal de los Estados Unidos de América de 1787, así como sus diez Primeras Enmiendas de 1791.

Estas declaraciones y leyes son radicalmente distintas a los primeros documentos de corte monárquico, en los que los derechos de los gobernados aparecían como una concesión de la autoridad rea. Por principio, abandonan las justificaciones de las libertades y refuerzan los principios esenciales de la ideología individualista y liberal, es decir, parten de la premisa de que los derechos humanos no son una concesión del Estado y mucho menos dependen de la voluntad del gobernante, sino que estos existen antes de la propia organización estatal y son inherentes a todo hombre. En este último sentido, la titularidad de los derechos se plantea como común a todos los hombres, por el solo hecho de ser tales, y no únicamente a los miembros de un estamento o clase social, como ocurría en los siglos precedentes.

Nuevamente en Europa, es allí en donde la evolución de los Derechos Humanos habría de tener su expresión más universal y más acabada con el devenir de la Revolución Francesa de 1789, a través de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, de ese mismo año.

Siempre será necesaria la evocación del Preámbulo de dicha Declaración, pues por sí mismo muestra el significado y el alcance históricos de su contenido. He aquí un breve fragmento:

Los representantes del pueblo francés. Constituidos en Asamblea Nacional, considerando que la ignorancia, el olvido o el menosprecio de los derechos del hombre son las únicas causas de las desgracias públicas y de la corrupción de los gobiernos, han resuelto exponer en una declaración solemne los derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre.

Esta Declaración, de excelsa categoría universal, implicó la abolición definitiva de las estructuras feudales del antiguo régimen. Sin duda, sus principios rectores son igualdad y la libertad. A partir de estas premisas, la libertad, la igualdad, la seguridad, la propiedad y la resistencia a la opresión, son definidos como derechos naturales e imprescriptibles de todo ser humano. Asimismo, estableció y delineó tanto los derechos del hombre que se refieren al ámbito de la vida individual del sujeto frente al Estado, así como los del ciudadano, que implican prerrogativas del individuo como miembro de una sociedad política. Adicionalmente, la Constitución Francesa de 1793 estableció el concepto de garantía social como un mecanismo para asegurar la conservación de los derechos del individuo.

b. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Esta declaración fue el primer instrumento internacional que abordó detalladamente la idea de proteger los Derechos Humanos, su primera iniciativa oficial fue presentada por México en la Conferencia Interamericana sobre problemas de la Guerra y de la Paz, también conocida como "Conferencia de Chapultepec", convocada a invitación del gobierno mexicano y efectuada en la Ciudad de México, el 21 de febrero al 8 de marzo de 1945.

La iniciativa sirvió de base, en lo relativo a Derechos Humanos, a la Novena Conferencia Internacional Americana, celebrada en Bogotá, del 30 de marzo al 2 de mayo del citado año.

La Declaración en comentario establece que todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. señala que todos los hombres son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta Declaración, sin distinción de raza, sexo, idioma, credo, ni otra diferencia alguna; afirma que toda persona tiene el derecho de profesar libremente una creencia religiosa y de manifestarla y practicarla en público y en privado; señala también el principio de la inviolabilidad del domicilio; la inviolabilidad de la correspondencia y, en general, otra serie de prerrogativas que dan dignidad a la vida de los seres humanos.

Cabe hacer notar que la declaración de 1948 y su antecedente en la reunión de Chapultepec en 1945, fueron anteriores a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, formulada en París el 10 de Diciembre de 1948.

c. Declaración Universal de Derechos Humanos.

Esta Declaración fue promulgada en la ciudad de París el 10 de Diciembre de 1948 y se ha agregado como un anexo válido de la Carta organizativa de la ONU. Con posterioridad, se han derivado de esta Declaración otros documentos, como son el Pacto de Derechos Civiles y Políticos; el Pacto de Derechos Económicos Sociales y Culturales y otras convenciones particulares de las Naciones Unidas.

En los términos de su articulado, la Declaración en análisis establece que:

"...todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros" (art.1º)

De su estructura normativa podemos derivar una serie de derechos que allí se establecen en calidad de fundamentales como son:

- *Derechos Individuales: a la vida, a la libertad, a la seguridad, a la propiedad, a la igualdad ante la Ley; a un debido proceso y acceso a recursos efectivos de defensa.*
- *Derechos ciudadanos: a la vida privada, a participar en el gobierno; al asilo; a las funciones públicas; a contar con una nacionalidad.*
- *Derechos de conciencia: a la libertad de pensamiento, conciencia y religión; a la libertad de reunión y asociación; a la libertad de circulación.*
- *Derechos sociales: a la seguridad social, al trabajo, al descanso, a un nivel de vida adecuado, a la educación.*

Esta Declaración Universal, representa el más importante documento internacional sobre esta materia, puesto que al estar aceptado por todos los miembros integrantes de las Naciones Unidas, es la base que da certidumbre histórica de que la humanidad comparte valores comunes en relación a la dignidad de las personas y el respeto de sus derechos. Además, este instrumento ha sido la base de muchos Convenios Internacionales que abordan asuntos relativos a la protección de los Derechos Humanos, a su garantía legal y a los compromisos que deben asumir los Estados en esa materia.[34]

En términos generales, en la Declaración se recogen los principios de libertad, igualdad, dignidad y fraternidad inherentes a la persona humana y proclama la no discriminación; hace referencia a los derechos civiles y políticos fundamentales; proscribire la tortura, penas o tratos crueles e inhumanos; declara el derecho de defenderse ante tribunales independientes e imparciales. Asimismo,

consagra los derechos a la intimidad, a la propiedad, los derechos políticos y los económicos, sociales y culturales.

A partir de esta declaración se comienza a construir todo un sistema internacional de protección a los derechos humanos, no solo en relación con su conceptualización clásica como derechos del individuo, sino atendiendo a una nueva generación de derechos, como son, por ejemplo, el derecho a un medio ambiente sano, o los derechos de todos aquellos seres humanos que se encuentran en alguna circunstancia de desventaja o marginación social, como es el caso de las personas con discapacidad.

d. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Desde el año de 1954, en el seno de las Naciones Unidas, se inició la formulación del proyecto que serviría de base a este pacto, paralelamente al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, sin embargo por la multiplicidad de opiniones que se formularon sobre estos instrumentos, sería hasta el año de 1976 cuando fueron aprobados y abiertos a la firma y ratificación de los miembros de la ONU.

La fecha de entrada en vigor del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales fue el 3 de Enero de 1976; a su vez el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos entró en vigor el 23 de Marzo de 1976.

El primero de estos instrumentos, afirma en su clausulado que todos los pueblos tienen derecho de libre determinación para establecer, sin intervención alguna de otras naciones, su condición política y proveer así mismo a su desarrollo económico, social y cultural; para ello, pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales respetando el Derecho Internacional (art.1º); Manifiesta que los Estados partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión. Opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

En su artículo tercero señala dicho Pacto Internacional que los Estados se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres, igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en dicho instrumento.

Se reconoce al derecho al trabajo con la posibilidad de toda persona para tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o

aceptado, para ello los Estados deberán orientarla adecuada formación técnica y profesional de sus poblaciones; igualmente deberán llevar a cabo la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva, en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana (art. 6°).

Señala una serie de condiciones de trabajo para buscar equidad y la justicia laboral, enumerando, entre otras, las siguientes: una remuneración justa, la seguridad e higiene en el trabajo, igualdad de oportunidades sin distinción de sexos o creencias, el descanso, el disfrute del tiempo libre, la limitación razonable de las horas de trabajo, las vacaciones periódicas debidamente pagadas, así como la remuneración de los días festivos.

En su artículo 10 establece este Pacto un conjunto de principios sobre la organización social, afirmando que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad, por lo que se debe dar a este grupo la más amplia protección y la mejor asistencia posible, especialmente para su constitución y para el cuidado y la educación de los hijos a su cargo. El matrimonio señala el instrumento, debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges. Indica también que debe concederse especial protección a las madres durante un período razonable antes y después del parto.

En cuanto a los niños y a los adolescentes, el Pacto mencionado indica que deben adoptarse medidas especiales de protección y asistencia para evitar que caigan en condiciones de explotación económica y social. Los empleos que puedan desempeñar, deberán garantizarles la atención de su salud y, en su caso, propiciar su desarrollo moral evitando riesgos que le sean nocivos, a más que no deben interferir con su educación.

En otro apartado señala también que el Estado debe reconocer el derechos de toda persona a participar en la vida cultural, a gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones, así como a beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que les correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sean autores.

En general el Pacto a que se hace alusión trata en su conjunto una serie de fenómenos que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, no pueden realizarse sin tener en cuenta el ideal del ser humano libre, sin temor de la miseria, creando condiciones propicias para que cada persona goce de sus derechos económicos, sociales y culturales.

Es importante precisar que nuestro país se adhirió a este Pacto el 23 de Marzo de 1981, habiéndose publicado la correspondiente ratificación en el Diario Oficial de la Federación el 12 de Mayo del mismo año.

Por cuanto hace al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, tiene gran importancia para el tema que nos ocupa para la protección de los Derechos Humanos, indicando que los Estados deben respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos fundamentales establecidos en la Declaración de la ONU, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.(art.2º).

El texto del apartado tercero del artículo 2º del Instrumento Internacional en análisis señala que toda persona cuyos derechos y libertades hayan sido violados, podrá interponer un recurso efectivo para subsanar dicha violación, aún cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que realicen una actuación en el ejercicio de funciones oficiales; en dicho caso la autoridad competente, podrá decidir sobre los derechos de quien interponga tal recurso, debiéndolo hacer con equidad y justicia.

Precisan los artículos 6º y siguientes una serie de derechos fundamentales de toda persona humana, como son el derechos a la vida y a su protección, señalando que nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente; en caso de que exista en algún país la pena de muerte por delitos graves, ésta deberá aplicarse bajo las condiciones legales que obedezcan a un juicio imparcial y en cumplimiento de una sentencia de tribunal competente. Establece que nadie podrá ser sometido a torturas, ni apenas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, ni podrá ser sometido sin su consentimiento, a experimentos médicos o científicos.

Establece que ninguna persona estará sometida a esclavitud, ni podrá constreñirse a ningún individuo a ejecutar trabajos forzosos u obligatorios, salvo como penalidad debidamente justificada en las sentencias de los tribunales. También indica que toda persona privada de la libertad tendrá derecho efectivo a la defensa y deberá ser llevada sin demora ante un juez competente, debiendo ser tratada humanamente y con la dignidad inherente al ser humano.

En cuanto a los aspectos procesales señala el inciso tercero del artículo 14, que cualquier persona sujeto a proceso debe ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación; a disponer de tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección; a ser juzgado sin violaciones indebidas; a que su defensor este presente en todo acto procesal que deba realizarse en relación a la causa que se le sigue; en su caso, a ser asistido gratuitamente por un intérprete si no comprende el idioma en que se le sigue el proceso; a no ser obligada a declarar sobre sí misma, ni a confesarse culpable por intimidación o presión.

Establece también este pacto el derecho de los individuos para circular libremente y escoger con entera libertad su lugar de residencia; prescribe la protección del derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión y de libre expresión; los derechos de reunión pacífica, de libre asociación y de participación en los asuntos políticos del Estado.

México se adhirió a este Pacto en la misma fecha que lo hizo en relación al de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, o sea, el 23 de marzo de 1981, publicándose el instrumento en el Diario Oficial de la Federación del 20 de mayo del mismo año. Debe aclararse que nuestro país no reconoce la competencia del Comité de Derechos Humanos que prevé este pacto, toda vez que hizo las reservas respectivas sobre esa situación.

e. Convención Americana sobre Derechos Humanos

Especial mención nos merece esta Convención por estar en el ámbito regional de nuestro país, a más de que se trata de un instrumento de un significado muy particular para América y sus habitantes. Esta Convención se aprobó en la Ciudad de San José de Costa Rica el 22 de Noviembre de 1979, contando actualmente con un protocolo adicional en materia de Derechos Económicos Sociales y Culturales, aprobado el 17 de noviembre de 1988 y que forma parte integrante de esta Convención.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, que también es conocida como "Pacto de San José", obedeció a numerosos proyectos que fueron redactados desde los años cincuenta, viendo finalmente coronados sus esfuerzos en la conferencia especializada que se realiza en San José de Costa Rica en 1969. La Convención entró en vigor el 18 de julio de 1978.

Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que éste sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

El artículo 5º establece que toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral; que nadie puede ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos y degradantes, que toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Los capítulos fundamentales de la Convención son el Segundo y el Tercero, en donde se establecen los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de los habitantes de América. Se consignan aquí, el derecho a la vida, la prohibición de la tortura, las penas o tratos crueles, la prohibición de la esclavitud y servidumbre; el derecho a la libertad y seguridad personales; el derecho a un debido proceso en un juicio imparcial; la prohibición de la retroactividad de la ley en materia penal; el respeto de la esfera privada de la vida personal, el respeto de la familia; la inviolabilidad del domicilio; la protección a la honra y a la reputación personal la libertad de conciencia y de religión; la libertad de pensamiento y de asociación; el derecho de rectificación o respuesta a informaciones inexactas o agraviantes dadas por los medios de difusión; el derecho de reunión; el derecho a tener un nombre propio; el derecho de los niños a la protección adecuada; el derecho ciudadano de votar y de participar en la conducción de los asuntos públicos y de acceder a las funciones públicas del país; el derecho a contar con un recurso efectivo contra violaciones a los Derechos Humanos reconocido en los ordenamientos legales.

Por cuanto hace al Protocolo adicional, éste versa sobre cuestiones laborales, afirmando que toda persona tiene derecho al trabajo, como oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada; señala también que los Estados garantizarán que en sus legislaciones internas se establezcan las siguientes prerrogativas de carácter laboral: una remuneración que asegure al trabajador un mínimo de condiciones adecuadas de subsistencia que sea digno y decoroso para él y sus familiares; el salario deberá ser equitativo y bajo el principio de que igual trabajo igual salario, sin ninguna condición distinta; también deberá establecerse el derecho de todo trabajador a seguir su vocación y a dedicarse a las actividades que mejor respondan a sus expectativas, a cambiar de empleo de acuerdo con la reglamentación nacional respectiva; el derecho del trabajador de recibir ascensos; el derecho a contar con estabilidad en el trabajo; el derecho a gozar de prerrogativas de seguridad e higiene en el trabajo; el derecho a gozar de prerrogativas de seguridad e higiene en el trabajo; la prohibición de trabajo nocturno o en labores insalubres o peligrosas a menores de dieciocho años. Estableciéndose también que tratándose de menores de dieciséis años, la jornada de trabajo deberá subordinarse a las disposiciones sobre educación obligatoria que deba recibir; estipula que deberá existir una limitación razonable de las horas de trabajo; las jornadas; el descanso; el disfrute de tiempo libre; las vacaciones remuneradas y la remuneración de los días feriados y de descanso.

Esta Convención estableció un conjunto de medios de protección o mecanismos encargados de controlar o supervisar el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados miembros creando, para tal efecto, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, así como la Corte Interamericana de Derechos Humanos (artículos 33 al 73). El primero de estos organismos se integra con siete miembros, quienes deben ser personas de alta autoridad moral y conocimiento reconocido en materia de Derechos Humanos. Estos miembros son elegidos por la Asamblea General de la OEA, de una lista de candidatos que son propuestos por los Estados miembros.

Dicha Comisión tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, y en el ejercicio de su mandato tiene las siguientes funciones y atribuciones:

Estimular la conciencia de los Derechos Humanos en los pueblos de América; formular las recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los Estados miembros para que adopten medidas progresivas a favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos; preparar los estudios e informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones; solicitar de los gobiernos de los Estados miembros que les proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de Derechos Humanos; atender las consultas que, por medio de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos les informen los Estados Miembros en cuestiones relacionadas con los derechos humanos y, dentro de sus posibilidades, les prestará el asesoramiento que éstos les soliciten; actuar respecto de las peticiones y otras comunicaciones en ejercicio de su autoridad de conformidad con lo dispuesto en la propia Convención (artículo 44 al 51) y, rendir un informe anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Solamente los Estados miembros y la Comisión pueden someter algún asunto a la decisión de la Corte, la que tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención en comentario, siempre que los Estados miembros hayan reconocido o le reconozcan dicha competencia ya por Declaración Especial o por Convención General.

Todo Estado parte puede, en el momento de depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de la Convención en comento, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención de mérito.

La declaración hecha puede ser incondicionalmente, o bajo condición de reciprocidad, por un caso determinado o para casos específicos. Deberá ser presentada al Secretario General de la Organización, quien transmitirá copias de la misma a los otros Estados miembros de la Organización o al Secretario de la Corte.

La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención que le sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, ora por convención especial.

Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida, situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada. En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.

El fallo de la Corte será motivado, es definitivo e inapelable, estipulándose que se hace de buena fe y solamente procede un procedimiento de aclaración en cuanto al sentido o alcance del fallo, siempre que de presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo.

Los Estados en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean parte, la parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado.

El fallo de la Corte será notificado a las partes en el caso y transmitido a los Estados partes en la Convención.

México se adhirió a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 24 de Marzo de 1981, publicándose la correspondiente resolución el día 7 de mayo del mismo año.[27]

f. Convención de Ginebra

El Derecho Internacional Humanitario, comprende el Derecho de la Haya y el Derecho de Ginebra, el primero de estos determina los derechos y deberes de las partes beligerantes en la inducción de las hostilidades, fijando límites en la elección de los medios destinados a causar daño al adversario. El Derecho de Ginebra se refiere al trato humanitario de las personas que forman parte en el combate y a las que no participan en las hostilidades, lo anterior está contenido en los cuatro convenios de Ginebra de 1949 y son los siguientes:

El Primero.- Para aliviar la suerte de los heridos y enfermos de las Fuerzas Armadas en campaña; El Segundo.- Para aliviar la suerte de los heridos, enfermos y náufragos de las Fuerzas Armadas en el mar; El Tercero.- Sobre el trato de los prisioneros de guerra y el Cuarto.- Sobre la protección de las personas civiles en tiempo de guerra.

Asimismo se hace mención de los dos Protocolos adicionales: a) Protocolo Adicional al Convenio de Ginebra del 12 de Agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales; y b) Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de Agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional.[11]

Estas leyes contienen los siguientes principios:

A.- El Derecho Humanitario se debe guiar por el principio de asegurar el respeto por el individuo y su bienestar en cuanto sea compatible con el orden público y en tiempo de guerra con las exigencias militares.

B.- El Derecho de Guerra tiene por objeto destruir o debilitar el poder bélico del adversario, más allá de lo cual los beligerantes no deben hacer daño.

C.- El Derecho de la Haya señala que los beligerantes no pueden disponer de medios ilimitados para dañar al adversario.

D.- El Derecho de Ginebra regula las normas por las cuales las personas puestas fuera de combate y las que no participan directamente en las hostilidades, deben ser respetadas, protegidas y tratadas humanitariamente.

E.- Los Derechos Humanos, exigen que el individuo en todo tiempo debe tener garantizados sus derechos fundamentales, su libertad y una existencia adecuada para el desarrollo armonioso de su personalidad.

F.- El principio de inviolabilidad, por el que todo individuo tiene el derecho al respeto de su vida, de su integridad física y moral, igual a que a los atributos inseparables de su personalidad, lo cual significa que el combatiente que se rinde es inviolable; que son prohibidas las torturas y los castigos degradantes o inhumanos; que ante la ley siempre es una persona con derechos a la protección de su honor, sus creencias, sus costumbres y sus derechos familiares, con facultad para intercambiar noticias con sus parientes y recibir socorros; que si sufre debe ser albergado y recibir los cuidados que su condición requiere, y que no puede ser arbitrariamente privada de su libertad.

G.- El principio de indiscriminación, que no permite diferencias basadas en la raza, el sexo, la nacionalidad, la lengua, la posición social la riqueza, las opiniones políticas, religiosas o filosóficas u otro criterio semejante.

H.- El principio de seguridad personal, que significa que nadie es responsable de acto que no haya cometido. Que están prohibidas las represalias, los castigos colectivos, la toma de rehenes y las deportaciones, que todo individuo tiene derecho a las garantías legales reconocidas por los pueblos que han progresado en la aplicación de la justicia y que no le es permitido renunciar a los derechos otorgados por los convenios humanitarios.

I.- El principio de neutralidad, por el cual en un conflicto la asistencia humanitaria jamás puede ser interferida, lo que implica que el personal dedicado a tales menesteres debe abstenerse de todo acto hostil a cambio de su inmunidad, que debe ser respetado y protegido, y que nadie puede ser molestado o sancionado por haber cuidado a los heridos enfermos.

J. El principio de normalidad, lo que significa que toda persona en cautiverio o internada debe llevar una vida tan normal como sea posible, porque estos recursos no son un castigo sino solamente un medio de mantener al adversario impedido de hacer daño.

K.- El principio de protección, que hace al Estado responsable nacional e internacionalmente responsable de las garantías otorgadas a las personas sometidas a sus poderes, lo cual implica que el prisionero está bajo su cuidado y no de las tropas que lo han capturado; que el estado enemigo es responsable de las condiciones y cuidados de los cautivos e internados y, que en territorio ocupado, del mantenimiento del orden y de los servicios públicos; que las víctimas en los conflictos, si carecen de una protección natural, deben recibirla internacionalmente.

L.- El principio de limitación por razón de la persona, que impide a los beligerantes atacar intencionalmente a las personas no combatientes, lo que significa que sólo los miembros de las fuerzas armadas tienen derecho a atacar y a resistir mutuamente y que estas deben tomar las precauciones

necesarias para reducir al mínimo los daños que la población civil, tendrá que sufrir por las acciones dirigidas contra los objetivos militares.

M.- El principio de limitación por razón del lugar, por el cual los ataques no pueden ser dirigidos más que contra objetivos militares, es decir, objetivos cuya destrucción parcial o total, constituyan una positiva ventaja militar, lo cual implica que los beligerantes deben salvaguardar particularmente los establecimientos de beneficencia, religiosos, científicos, culturales y artísticos y los monumentos históricos; que no pueden atacar por cualquier medio las localidades que no están defendidas, que les está prohibido el saqueo y la injustificada destrucción o captura de la propiedad del enemigo.

N.- El principio de limitación por razón de las condiciones, que prohíbe emplear armas, proyectiles, o materias destinadas a causar males superfluos, como las armas inútiles o crueles, las armas ciegas, los métodos de guerra total, lo mismo que actos de guerra inspirados en traición o felonía.

O.- El principio del Derecho Humanitario, que consiste en las mínimas garantías en términos de dignidad humana, sin las cuales el individuo apenas podría existir como persona racional.

P.- El principio de bienestar social, inherente a la naturaleza social del hombre que le garantiza el trabajo en condiciones favorables y justas, los servicios de seguridad social, la educación gratuita, su participación en las actividades culturales y la facultad de compartir los beneficios del programa científico, y

Q.- El principio de protección ambiental, por el cual todo habitante del planeta es acreedor a disfrutar de los recursos naturales, cuya conservación importa no solamente a la especie humana sino a todos los seres vivientes que con ella comparten la existencia.

El 22 de Agosto de 1864 se firmó el Convenio de Ginebra para el mejoramiento de la suerte de los militares heridos en los ejércitos en campaña, se dispuso que las ambulancias y los hospitales militares deben reconocerse como neutrales y, en ese carácter protegidos y respetados por los beligerantes, mientras haya en ellos enfermos o heridos. Su personal participa de los beneficios de neutralidad.

Es innegable que protegiendo a la población civil, a los heridos, enfermos, naufragos, enfermos y a las víctimas de los conflictos sean o no de carácter internacional se esta cumpliendo con los Derechos Humanos.

De lo anterior se pretende resaltar la humanización de la guerra y los Derechos Humanos que posee la población civil, los heridos, los combatientes, y los prisioneros de guerra.

El Derecho Internacional Humanitario trata de proteger la vida de las personas en toda circunstancia y frente a cualquier conflicto, sea o no internacional y esta es la relación con la teoría general del Derecho Humanitario.

g. Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Por acuerdo de la Asamblea General de la ONU del día 9 de Diciembre de 1975, se aprobó esta Convención y fue abierta a la firma, ratificación y adhesión de los Estados miembros de la Organización. Sin embargo, sería hasta el 10 de Diciembre de 1984 en que la propia asamblea general llegaría a la adopción plena del presente instrumento internacional, que entró en vigor el 26 de Junio de 1987.

Establece la Convención que se entiende por tortura todo acto por el que se infrinja intencionalmente a una persona, dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella, o de un tercero, información o una confesión sobre un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar en esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infringidos por un funcionario público u otras personas en ejercicio de funciones públicas, a investigación suya o con su consentimiento o aquiescencia. No se consideran torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

Asimismo, se estableció, con base a este instrumento, un Comité Internacional contra la Tortura, integrada por diez expertos de gran integridad moral y reconocida competencia en materia de Derechos Humanos, quienes duran en su encargo cuatro años y pueden ser reelectos. Desde luego, es la Asamblea General quien los designa para que ocupen la titularidad de esa Comisión.

México ratificó este instrumento Internacional el 23 de enero de 1986, habiéndose publicado el mismo el 6 de marzo de ese año.[35]

B.- Del Fuero Militar Mexicano

1. Legislación Militar

La Legislación Militar o Estatuto Militar Mexicano o nacional se conceptualiza como: El conjunto de disposiciones legales, que rigen o regulan la organización y el funcionamiento de las tres instituciones militares mexicanas, la aérea, la marítima y la terrestre, se conforma con las diferentes leyes dictadas por el Poder Legislativo Federal y por los múltiples reglamentos, expedidos por el titular del Poder Ejecutivo Federal.

Dentro de el conjunto de ordenamientos legales militares, existen leyes o reglamentos comunes para las tres fuerzas armadas mexicanas; pero también existen otros que son exclusivos para cada una de ellas, cabe mencionar que con relación a la Fuerza Aérea Mexicana, está institución carece hoy en día, de disposiciones marciales específicas que la regulen.

La clasificación que nos detalla el profesor Renato de J. Bermudez F., agrupa al conjunto de normas jurídicas atendiendo a las diferentes materias de que se ocupa, es decir: en disposiciones administrativas, disciplinarias, penales y de seguridad social.

El conjunto de normas y ordenamientos legales que regulan el funcionamiento de las fuerzas armadas atendiendo a su origen, así como a la materia de que se ocupan se pueden agrupar en disposiciones del Congreso o leyes y se clasifican de la siguiente manera:

A. Leyes de índole administrativo u orgánico.- Leyes Orgánicas de la Armada de México y del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, y del Servicio Militar.

B. Leyes de índole penal y disciplinario.- Código de Justicia Militar, Ley de Disciplina de la Armada de México, y del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, y del Servicio Militar.

C. Leyes de índole laboral y de seguridad social.- Leyes de Ascensos. Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, Recompensas de la Armada de México, para la comprobación, Ajuste y Cómputo de Servicios de la Armada de México y, para la Comprobación, Ajuste y Cómputo de Servicios del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, y del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.

De los ordenamientos legales enunciados, tres de ellos, resultan ser comunes para todas las fuerzas armadas, el Código de Justicia Militar, la Ley del

Servicio Militar y la Ley del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas Mexicanas. Los restantes, o bien son exclusivos del Ejército o la Fuerza Aérea Mexicanas, o de la Armada de México. Esta situación obedece a que tanto la Armada como el Ejército y la Fuerza Aérea, requieren de sus propias normas para regular mejor algunas materias y esto se presenta fundamentalmente, con las disposiciones que tienen por objeto organizar y regir su funcionamiento, ya que éstas son diferentes para cada una de ellas, atendiendo al medio físico en el cual se desenvuelven.[3]

A continuación se hace mención de los ordenamientos legales castrenses más trascendentes, que regulan el funcionamiento de las Fuerzas Armadas Mexicanas:

a. Código de Justicia Militar

El profesor Renato de J. Bermúdez F., explica que este ordenamiento jurídico es sin lugar a duda, el más conocido y comentado de los que conforman el estatuto castrense, toda vez que el mismo ha sido analizado en multitud de ocasiones tanto por los tratadistas que de la materia se han ocupado así como de todas aquellas personas que de alguna forma han intervenido en la elaboración de la teoría jurídico marcial mexicana, y citando al profesor Schroeder señala que éste acertadamente al referirse a la dimensión de la disciplina jurídica que nos ocupa afirma al mencionar a la materia penal, que es la más conocida asintiendo: *Hablaremos ahora aunque someramente, de la extensión que tiene el Derecho Militar dentro del orden jurídico. Esta es una de las cuestiones que no ha sido suficientemente explorada por la doctrina, pues generalmente se limita al examen de Derecho Penal Militar, sin atender a todas las otras materias que comprende el Derecho Castrense.* Y continúa al profesor Bermúdez diciendo: En efecto, el conocimiento amplio del Código de Justicia Militar obedece a que contiene fundamentalmente al Derecho Penal Marcial, pero tal ordenamiento debe ser explicado en cuanto a su contenido, ya que dentro de su texto se contemplan otras materias que no son exactamente la penal, aún y cuando tengan íntima relación con ella.

Todo militar debe conducirse con apego a las leyes, reglamentos y demás disposiciones del fuero de guerra, de no ser así, las faltas que constituyan delitos militares se encuentran como ya se dijo, contenidas en el Código de Justicia militar, a los miembros de las Fuerzas Armadas que con su conducta transgredan las disposiciones legales, se aplicará el contenido del citado código. Su aplicación también incluye al personal administrativo, el estudiantado e incluso a quienes por cualquier razón prestan sus servicios a las Fuerzas Armadas y no impide que se ejerza cualquiera otra disposición penal en otro fuero.

El Código de Justicia Militar constituye por excelencia el código punitivo en materia militar y data del año de 1934, cuando la actual Secretaría de la Defensa Nacional tenía bajo su cargo el control de la totalidad de las Fuerzas Armadas, es decir, cuando las funciones de la actual Secretaría de Marina estaban bajo su mando e incluso estas dependencias se fusionaban con la denominación de Secretaría de Guerra y Marina. En la actualidad, de acuerdo con el decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del mismo texto legal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de Julio de 1994, el Código de Justicia Militar es un ordenamiento que fue modificado en su contenido y en la manera de regular algunas disposiciones.

En este cuerpo legal es donde se regula la organización y competencia de los tribunales militares, de los auxiliares de la Administración de Justicia Militar, del Ministerio Público Militar, del Cuerpo de Defensores de Oficio, además de incluir lo relativo a los delitos y responsables de su comisión, las penas y sus consecuencias, y el catálogo de delitos militares, además de que regula el procedimiento penal militar a nivel averiguación previa y en sus tribunales; de ahí se concluye que el ordenamiento en cita es reglamentario del segundo párrafo del artículo 13 de la Constitución, toda vez que regula los dos temas a que hace alusión el Fuero de Guerra, los órganos jurisdiccionales y su actuación, así como los delitos y penas que comete el personal de las fuerzas armadas en relación a la disciplina marcial.

La Universidad del Ejército y Fuerza Aérea carece de la carrera de Licenciado en Derecho por lo que los abogados que integran las áreas de justicia militar son egresados de las instituciones civiles. En términos del artículo 88 del Código de Justicia Militar vigente, el ingreso al servicio de justicia militar para funciones que requieren el título de abogado, se hará con el grado de teniente coronel de servicio o auxiliar. Esta misma disposición se encuentra contenida en el artículo 7º del Reglamento de Servicio de Justicia Militar del 12 de Marzo de 1930.

Sin considerar la falta de formación militar del personal que ingresa al servicio de justicia, ellos deben apegarse a las leyes, reglamentos y disposiciones del Ejército Nacional, ya que ingresan con un grado militar por lo que forman parte del fuero de guerra y quedan sujetos a éste al igual que cualquier otro militar.

El Código de Justicia Militar regula aspectos relativos a la ejecución de las sentencias, retención y libertad preparatoria; aplicación de las penas, sustitución, reducción y conmutación de ellas y los procedimientos relativos para lograr la extinción de la acción penal y de la pena. Las leyes penales que constituyen el antecedente inmediato del Código de Justicia Militar son las siguientes: La Ley Penal Militar del 1º de enero de 1902, la ley Orgánica del Cuerpo de Defensores Militares del 1º de julio de 1929, la Ley Orgánica de los Tribunales Militares del 1º de enero de 1902 y la Ley de Procedimientos Penales en el fuero de guerra del 1º de julio de 1929.[3]

El Código de Justicia Militar que rige en la actualidad está basado como ya se mencionó, en el de 1934, lo cual demuestra la rigidez de las instituciones militares.

Con relación a la severidad de las penalidades, éstas pueden ser de carácter capital y se ven incrementadas en los casos en que ocurre la insubordinación. Son muy importantes en la ley las cuestiones de orden y disciplina, además de la sanción a aquellos delitos que atenten en contra de la seguridad interior y exterior de la nación, como los siguientes: traición a la patria, espionaje y delitos contra el derecho de gentes, lo que equivale a considerar que de encontrarse culpables a sus autores y partícipes se les sancionará con la pena de muerte.

En el Código de Justicia Militar se integra el procedimiento judicial de instituciones como los Consejos de Guerra Ordinarios y Extraordinarios, en los que los juicios que conocen son desahogados en procedimientos sumarios y sumarísimos.

El Código de Justicia Militar trata acerca de la institución del Ministerio Público, que en su calidad de Representante Social Militar, desempeña un rol muy importante en la defensa de los intereses comunitarios y, como fiscal, como órgano acusador, con ese mismo propósito. Por tanto, corresponde al Ministerio Público ejercer el monopolio de la acción penal militar, autoridad que deberá atender y respetar todos los casos que investigue, y dar a conocer los derechos mínimos del inculcado a quien deberá informar lo siguiente:

- a) El derecho que tiene a la libertad provisional cuando proceda.
- b) La potestad de declarar.
- c) La obtención de información que necesite respecto de su caso para su defensa.
- d) Informar de los demás derechos que a su favor consagra la Constitución.

Estas prerrogativas en materia penal constituyen una garantía por parte del Estado al militar, sin distinguir entre éste y los civiles; la referida salvaguarda constitucional se encuentra apegada al principio que dice: donde la ley no distingue no hay distinción.[8]

Así, podemos observar que el Código de Justicia Militar es un ordenamiento jurídico muy completo, que contiene disposiciones legales de diversa índole que rigen esencialmente la administración de justicia en el Fuero Castrense Mexicano.

b. Reglamento General de los Deberes Militares

El antecedente jerárquico de éste reglamento es la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de marzo de 1926, y se reformó y adicionó mediante decreto presidencial del 11 de diciembre de 1995. En esta ley se tratan los aspectos relativos a los deberes generales de los miembros del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, destacar la necesidad de que prevalezca la disciplina como norma básica a que todo militar debe ajustar su conducta. En ellas se describen el respeto y consideraciones que con motivo del grado se deben guardar entre sí quienes se desempeñen con categoría de superior y subalterno, tal circunstancia en caso de no ser respetada se castigará por atentar contra del principio rector de toda fuerza armada la disciplina y la conducta será sancionada como delito o infracción, según lo especifique el dispositivo legal militar que corresponda al caso concreto. De la ley que se comenta, en su capítulo II, se encuentra como correctivo disciplinario solo el arresto.

El Reglamento General de Deberes Militares fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de marzo de 1937 y a la fecha continua vigente, lo que refleja que el deber y la disciplina militar difícilmente pueden sufrir cambios; de acuerdo con la definición legal de deber, éste se traduce como el conjunto de obligaciones que a un militar impone su situación dentro del Ejército. No importa que las obligaciones del militar pudieran sufrir cambios o alteraciones, tal circunstancia no varía lo que para un militar significa el deber militar y la importancia de cumplir con lo ordenado; de tal manera que en este contexto se encuentran presentes determinados sentimientos de convicción muy particulares de la mentalidad militar, que coinciden en su pensamiento como parte de las Fuerzas Armadas, entre ellos destacan la subordinación, la obediencia, el valor, la audacia, la prudencia, la sensatez, la lealtad, la abnegación y el desinterés, por referir sólo algunos, mismos que al ponerse en practica traen conjuntos esfuerzos y sacrificios, que hacen del militar un hombre con perfil de hombre recto y apto para servir hasta con su vida, si fuere el caso, a la defensa de su Patria.

Los militares tienen deberes comunes que deben cumplir en un marco de disciplina, destaca el deber de obediencia, ya que constituye el puente que permite articular la orden dada por el mando con el acatamiento del subordinado, lo cual permite cumplirla con la idea de respeto y dignidad para ambos personajes, quienes deben ejercer sus respectivas funciones y adaptar sus correspondientes roles con ética y madurez profesional. Las órdenes deben ser acatadas con ciertas características, mismas que contempla el artículo 3º del reglamento que se estudia y al respecto en su parte conducente dispone: ***Las órdenes deben ser cumplidas con exactitud e inteligencia, sin demora ni murmuraciones.*** Como se aprecia, destaca una relación de extrema subordinación al militar instructor, situación necesaria para que prevalezca la disciplina, que es la columna vertebral

de las Fuerzas Armadas. Sin embargo, existen limitaciones a este respecto, ya que las ordenes deben de ser congruentes, realizables, apegadas a las leyes y reglamentos militares, lícitas y que no atenten en contra de la dignidad e integridad humana. En el caso de que se generen órdenes contrarias al derecho, o la moral, o vejantes y autodestructivas, para corregir esas irregularidades se atenderá a lo dispuesto en las leyes y reglamentos militares, cuya aplicación se ajuste al caso concreto.

El Reglamento General de Deberes Militares pone de manifiesto la importancia de saber ejercer el mando, lo cual exige que quien lo tenga, deberá conocer minuciosamente sus deberes y derechos, ya que es necesario que refleje firmeza en sus decisiones, y conozca a su personal, que domine las áreas del conocimiento necesarias para no incurrir en irresponsabilidad por ignorancia, y tener conciencia de las obligaciones y derechos que les corresponde al personal bajo su mando. La realización de las conductas anteriores, al militar con mando le conserva el equilibrio para no caer en excesos de prerrogativas, ni limitar injustamente a sus subordinados, en beneficio de la institución armada.

En una estructura orgánica como la del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos hay una línea de mando, la cual obliga a cumplir las ordenes superiores, en este sentido el artículo 14 del Reglamento General de Deberes Militares dispone:

Artículo 14.- Los superiores tienen obligación de cumplir exactamente y hacer cumplir a sus inferiores las órdenes que hayan recibido, no pudiendo disculparse en modo alguno con la omisión o descuido de estos, en la inteligencia que por el disimulo, recaerá en ellos la responsabilidad.

El aludido ordenamiento dispone que se mantenga respeto, prestigio e imagen de honor militar; que no se realicen conductas inadecuadas en público, pretende la superación personal de sus miembros mediante el estudio, y define los lineamientos para que los militares no incurran en peticiones que la superioridad ha denegado, salvo que la causa que origino la negativa haya desaparecido.

También prohíbe la intromisión de los militares en asuntos del orden civil, ya que ordena un absoluto respeto a las determinaciones que dicten las autoridades distintas a los militares; regula las libertades de expresión y de culto con ciertas limitaciones; la libertad de expresión militar está restringida para no tratar asuntos políticos ni religiosos, en cuanto a la de culto, la única limitación estriba en no asistir a las iglesias o templos uniformados.

En otro apartado establece que será respetado el derecho de petición, consagrado en el artículo 8º constitucional y los militares no podrán ser obligados a pronunciarse en favor de un determinado partido político, ya que en el artículo 36 del reglamento explica lo siguiente:

" los miembros del ejército tienen las obligaciones, prerrogativas y derechos que las leyes prescriben para los ciudadanos".

Con relación a los correctivos disciplinarios establece que todo militar que infrinja cualesquiera disposición reglamentaria le será aplicado un correctivo disciplinario (sanciones que se imponen a los militares por infracciones que no constituyan un delito), el correctivo será impuesto por la superioridad, y según el caso, consiste en amonestación, arresto o cambio de cuerpo o dependencia. Sobre este aspecto debe acatarse lo dispuesto en el artículo 35 del citado ordenamiento:

Artículo 35,. El militar tendrá profundo respeto a la justicia, consideración y deferencia a las inferiores, a quienes nunca hará observaciones, ni correcciones en presencia de inferiores, ni de personas extrañas y guardará atención a los civiles.[39]

La milicia mexicana demuestra respeto al mando, que debe ser otorgado tanto por el elemento militar facultado para mandar, como por aquel cuya obligación sea obedecer y lo importante que es la corrección para los correctivos disciplinarios.

c. Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos

Este ordenamiento derogó a la Legislación Orgánica de 1926 y presentó como innovación, el haber incluido y reglamentado la organización y el funcionamiento de la Fuerza Aérea Mexicana, la cual resulta ser la tercera fuerza armada nacional y permanente, misma que fue declarada con este rango e incorporada al texto constitucional en el año de 1944, mediante la reforma correspondiente, correspondiente en el Diario Oficial el 10 de febrero del año citado.[38]

La ley anteriormente mencionada a su vez, fue abrogada con otra del mismo título, publicada en 1986 y que actualmente rige para el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.[3]

Las leyes orgánicas vigentes son dos: La de la Armada de México publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de Diciembre de 1993, y la del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, publicada en el mismo órgano de difusión con fecha 26 de Diciembre de 1986.

Ambos ordenamientos en términos generales regulan los mismos temas, aún y cuando lo hacen en capítulos diferentes. En tal concepto, confirman y precisan la razón de ser y existir de las fuerzas armadas bajo el rubro de *misión*, la cual es la

defensa de la soberanía y la seguridad interior del Estado Mexicano; su *integración*, esto es, la reunión de los diversos elementos humanos y físicos o materiales que utilizan dichas fuerzas para verificar sus diferentes y disímiles actividades, tendientes a cumplir la misión; su *composición y estructura*, que será la manera como se agrupan y ordenan las partes que integran a las fuerzas armadas, (personal y material), para constituirse en las unidades en la Armada o cuerpos en el Ejército y Fuerza Aérea y que resultan ser, específicamente los organismos encargados de realizar directamente las actividades bélicas o la seguridad del estado, cuando para ello sean requeridos.

El mando, dividido estrictamente en tres niveles, el supremo o máximo que corresponde al Presidente de la República por disposición constitucional; el alto mando o mando intermedio y que es el conferido a los Secretarios de Marina y de la Defensa Nacional; y los mandos dependientes o secundarios, a los cuales se les denomina superiores en jefe, operativos, subordinados, etc., y que corresponden a los demás miembros de las fuerzas armadas que dependen en forma directa o indirecta de los Secretarios de Estado, encargados de la función, seguridad y defensa del Estado Mexicano.

Los recursos humanos o personal que es a no dudarlo, el elemento de mayor importancia en toda institución militar, los constituyen las personas que integran, conforman y hacen funcionar a las fuerzas armadas; estos recursos se agrupan en cuerpos o armas y servicios; atendiendo a su vida cotidiana, esto es, quienes se preparan fundamentalmente para las acciones bélicas y aquellos, cuya función es auxiliar a los primeros en sus tareas.

Estos mismos recursos humanos atendiendo a su estabilidad dentro de las fuerzas armadas, se clasifican en permanentes y auxiliares. Los primeros son los profesionales de la milicia, esto es, todos aquellos que han hecho de la actividad militar su profesión, aun y cuando posean otra de índole liberal. V.gr. abogados, contadores, ingenieros, médicos cirujanos, etc. Los segundos, los auxiliares o asimilados, son aquellos ingresan al servicio de las armas, en forma transitoria, bien sea para realizar un trabajo o actividad altamente especializada, o bien, para que mediante el proceso de asimilación, convertirse en un miembro de las fuerzas armadas de carácter profesional. Este último caso, el de los auxiliares o asimilados, se presenta generalmente tratándose de profesionistas de procedencia civil, requeridos por las Fuerzas Armadas en actividades en las cuales no existe personal con determinada especialidad, o en su caso, en donde hay insuficiente número de ellos.

Con respecto a las personas que conforman la milicia de auxiliares es necesario anotar, en cuanto a su reclutamiento, que éstos nunca ingresarán a los cuerpos o armas, su ingreso será siempre a los servicios. Esto obedece al hecho de que el personal de los cuerpos o armas, se sujeta a un proceso de formación por medio del cual se convierte en un elemento profesional y por lo tanto profundo

conocedor de las actividades eminentemente bélicas. En forma equívoca a estos últimos, se les denominó en algún tiempo militares profesionales o de guerra, toda vez que su principal actividad era el conocimiento y manejo de las armas y demás artefactos bélicos.

La Armada, el Ejército y la Fuerza Aérea Mexicanos para su funcionamiento agrupan a su personal en cuerpos, armas o servicios, los primeros son: Cuerpos de la Armada.- General, de Infantería de Marina y de Aeronáutica Naval. Armas del Ejército.- Infantería, Caballería, Artillería, Blindada e Ingenieros. Fuerza Aérea.- Unidades de vuelo (aeronáutica militar) y tropas terrestres. Los segundos, los servicios, son: Armada.- Administración e Intendencia, Comunicaciones, Docente, Electrónica, Ingenieros, Justicia, Meteorología, Músicos, Sanidad, y, Trabajo Social. En el Ejército.- Administración, Cartográfico, Ingenieros, Intendencia, Justicia, Materiales de Guerra, Sanidad, Transmisiones, Transportes y Veterinaria y Remonta. En la Fuerza Aérea.- Control de vuelo, Material Aéreo y Meteorológico.

Los dos ordenamientos legales comentados, respecto a las personas que conforman las instituciones militares, también establecen los principios que deben regular el reclutamiento, la educación y la capacitación, las jerarquías o grados, así como las diversas situaciones o ubicación dentro del servicio de las armas, clasificándolos en tres: activo, reservas y situación de retiro. Todas las normas particulares sobre estas materias, aparecen contenidas en otros ordenamientos con rango de ley o en los diversos reglamentos que rigen para las fuerzas armadas.

El equipo y armamento de las fuerzas armadas mexicanas, aparece regulado orgánicamente, bajo el concepto genérico del material, definido en forma muy elemental, de la siguiente manera: "El conjunto de los medios ofensivos y defensivos que constituyen el arsenal bélico de un país; integrado por equipos, sistemas, instalaciones, vehículos y demás artefactos pertenecientes o destinados a las fuerzas armadas, para el cumplimiento de su misión". De acuerdo a este concepto y dado que la misión de las fuerzas armadas es la de prepararse para una eventual confrontación bélica, las mismas deben contar con los implementos necesarios para atacar o defenderse, según sea el caso. Estos elementos son primordialmente las armas, las cuales debidamente agrupadas se les denomina, armamento o material de guerra.

Las leyes orgánicas regulan lo relacionado con el material y así observamos que en la disposición legal que organiza a las fuerzas aérea y terrestre, se estatuye que el material comprende los pertrechos y demás bienes y equipo necesarios para la vida, adiestramiento, combate y bienestar de los elementos humanos que las conforman. Por otra parte el ordenamiento orgánico naval dispone que los recursos materiales de la institución los constituyen los bienes requeridos para cumplir sus funciones, esto es, los buques, aeronaves, vehículos

(terrestres y anfibios), pertrechos, muebles, instalaciones y en general, todos los objetos necesarios para que realice sus actividades y cumpla con su misión de mantener la seguridad del Estado Mexicano, defendiéndolo en primera línea en sus aguas, costas e islas nacionales.

El material, para efectos de su utilización se agrupa en las siguientes formas: activo, reserva, en construcción y en estado de baja. Se encuentra en activo todo el material que esté prestando servicio, esto es, el que se halle en pleno uso, o bien, que esté en reparación pero que en forma rápida pueda ser utilizado. Está en reserva, el material bélico, sobre todo el móvil que contando con todos sus elementos, se encuentra depositado y puede ser activado rápidamente; están en construcción aquellos artefactos bélicos en proceso de elaboración, como son, los buques, las aeronaves, los vehículos y otros artefactos similares, que puedan ser concluidos y consecuentemente activados. Finalmente, el material inutilizado y que ya no puede ser reparado, se procede a darlo de baja, esto es deja de ser útil para el servicio de las fuerzas armadas, dándosele un destino diverso al de su fin original.

Conforme a las reglas imperantes en nuestro sistema legal, todo el material bélico es propiedad de la nación, de donde resulta que existen diversas normas para el correcto mantenimiento y conservación; así como reglas que disponen sanciones para quien de alguna forma los dañe. Estas sanciones van, desde la simple obligación de reponer los efectos, cuando éstos son extraviados, hasta la pena de prisión o muerte, según el caso, para quien los destruya y con ello perjudique la actividad bélica del Estado Mexicano.

La Ley Orgánica de la Armada de México de 1985, en su artículo noveno preceptuaba que la conjunción de recursos humanos y recursos materiales originaba las unidades, mismas que podían ser según sus funciones y características, esto es, las actividades que deben desarrollar, de guerra o de servicios. Las primeras son las unidades Navales, Las Aeronavales, las de Infantería de Marina, de Artillería de Costa, de Trabajos Submarinos, etc., las segundas, las de servicio serían: de Policía Marítima, de Ingenieros, de Sanidad y demás similares.

Los anteriores conceptos significan simplemente que para la existencia de unidades de combate o de servicio, se requiere necesariamente del binomio equipo bélico o material y los recursos humanos, o sea el personal que debe de operarlos.

d. Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.

La ley en cita se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 15 de Marzo de 1926, y pone en claro en su artículo primero y segundo el sentido que debe tener y respetar el militar para que sea considerado con ese carácter y tenga conocimiento de lo que la carrera de las armas es, señalando:

"Artículo 1

El servicio de las armas exige que el militar lleve el cumplimiento del deber hasta el sacrificio y que anteponga al interés personal, el respeto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la soberanía de la Nación, la lealtad a las Instituciones y el honor del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.

Artículo 2

El militar debe observar buen comportamiento, para que el pueblo deposite su confianza en el Ejército y Fuerza Aérea y los considere como la salvaguarda de sus derechos."

Asimismo expresa que la disciplina en el Ejército y Fuerza Aérea es la norma a que los militares deben ajustar su conducta; tiene como bases la obediencia, y un alto concepto del honor, de la justicia y de la moral, y por objeto, el fiel y exacto cumplimiento de los deberes que prescriben las leyes y reglamentos militares, que la disciplina exige respeto y consideraciones mutuas entre el superior y el subalterno.

Continúa señalando que actitud deberán tener los militares llámense superiores o subordinados en el ejercicio de sus actividades dado que el militar deberá proceder de un modo legal, justo y enérgico en el cumplimiento de sus obligaciones, a fin de obtener la estimación y obediencia de sus subalternos. Es deber del superior educar y dirigir a los individuos que la Nación pone bajo su mando.

El superior sólo podrá servirse de sus armas o de la fuerza a su mando para mantener la disciplina, haciendo que se obedezcan sus órdenes en actos y servicios, el superior será responsable del orden en las tropas que tuviere a su mando, así como del cumplimiento de las obligaciones del servicio, sin que pueda disculparse en ningún caso con la omisión y descuido de sus subalternos.

Todo militar que mande tropas, inspirará en ellas la satisfacción de cumplir con las leyes, reglamentos y órdenes emanadas de la superioridad; no propalará ni permitirá que se propalen murmuraciones, quejas o descontentos que impidan el cumplimiento de las obligaciones o que depriman el ánimo de sus subalternos.

El militar que manifieste al superior el mal estado en que se encuentran sus tropas, deberán hacerlo con discreción, exponiendo sin exagerar, las circunstancias en que se hallan, a fin de que se provea lo necesario.

Para que el militar obtenga la confianza y estimación de sus superiores y en su caso las recompensas, deberá demostrar aptitud, buena conducta, amor a la carrera, celo en el cumplimiento de su deber y respeto para su persona y para la de los demás.

El militar se abstendrá de murmurar con motivo de las disposiciones superiores o de las obligaciones que le impone el servicio; pero cuando tuviere queja, podrá representar en demanda de justicia, ante el superior inmediato de quien le infirió el agravio, si no fuera debidamente atendido, podrá llegar por rigurosa escala hasta el Presidente de la República, sin embargo cuando el militar eleve quejas infundadas, haga públicas falsas imputaciones o cometa indiscreciones en asuntos del servicio, será castigado con arreglo a lo prescrito por el Código de Justicia Militar.

El militar que sea designado para el acto del servicio, lo ejecutará sin oponer dificultades, pero cuando menoscabe su jerarquía militar, tendrá derecho de representar ante la Superioridad.

Queda estrictamente prohibido al militar dar órdenes cuya ejecución constituya un delito; el militar que las expida y el subalterno que las cumpla, serán responsables conforme al Código de Justicia Militar.

Los militares rehusarán todo compromiso que implique deshonor o falta de disciplina, y no darán su palabra de honor si no pueden cumplir lo que ofrecen.

La ley de disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos en su Capítulo II desglosa los correctivos disciplinarios a que se harán acreedores los militares en caso de cometer infracciones a la ley marcial precisada. Señala:

Los arrestos que por vía de correctivo se impongan a los militares por faltas u omisiones que no ameriten proceso o consignación al Consejo de Honor, serán aplicados en la forma siguiente:

I.- El General de División, en las tropas de su mando, podrá arrestar en sus alojamientos: a los Generales de Brigada y Brigadieres, hasta por veinticuatro horas, y a los Jefes, hasta por cuarenta y ocho horas; a los Oficiales podrá arrestarlos en sus cuarteles, hasta por ocho días y a los individuos de tropa hasta por quince días, en las Guardias de Prevención.

II.- Los Generales de Brigada, Brigadieres y Coroneles, tendrán facultad de imponer arrestos a sus subalternos, en las condiciones y por el mismo tiempo que los Generales de División.

III.- Los Jefes de menor categoría a la de Coronel y los Oficiales, tendrán facultad de imponer arrestos al personal de las tropas de su mando; pero será el Jefe de la Corporación quien fije el tiempo que deba durar el correctivo.

IV.- Las clases podrán arrestar a sus subalternos, en las mismas condiciones que los oficiales.

Si el que impone el correctivo no tiene bajo su mando directo la tropa a que pertenece el que comete la falta, ordenará el arresto y dará cuenta a la autoridad militar correspondiente, siendo ésta quien fijará la duración del castigo, teniendo en consideración la jerarquía de quien lo impuso, la falta cometida y los antecedentes del subalterno.

Cuando un militar cometa una falta, el superior debe imponerle el correctivo que merezca, de conformidad con esta ley y si aquél incurriere en un delito, se procederá de acuerdo con el Código de Justicia Militar. Queda estrictamente prohibida la reprensión, por ser contraria a la dignidad militar.

Toda orden de arresto deberá darse por escrito; en caso de que un militar se vea precisado a imponerlo, por orden verbal, la ratificará por escrito a la mayor brevedad, anotando el motivo y la hora de la orden dada, el que impida el cumplimiento de un arresto, el que permita que se quebrante, así como el que no lo cumpla, serán sancionados de acuerdo a lo dispuesto en el Código de Justicia Militar.

El arresto por vía de correctivo no impondrá a un militar durante el estado de ebriedad. El superior se limitará a evitar que cometa algún desorden y a ese efecto lo hará detener, a fin de que se le imponga el castigo que merezca.

Para el efecto de la imposición de correctivos, se establece que la superioridad es de dos clases; jerárquica y de cargo. "Superioridad jerárquica" es la que corresponde a la dignidad militar que representa el grado, con arreglo a la escala del Ejército y Fuerza Aérea; Superioridad de cargo es la inherente a la comisión que desempeña un militar, por razón de sus funciones, y de la autoridad de que está investido.

Cuando un militar encuentre a un subalterno escandalizando en sitio público, lo hará detener por la autoridad civil o militar más próxima. Si el infractor fuere de igual o superior graduación, dará parte inmediatamente a la autoridad militar que corresponda. Los arrestos que se impongan a los Generales, Jefes y Oficiales, se anotarán en sus Hojas de Servicios, y los impuestos a las clases y soldados, en su Memorial de Servicios.[37]

1) Consejo de honor

El Consejo de Honor se establecerá en las Unidades, Dependencias e Instalaciones del Ejército y Fuerza Aérea, se constituye, funciona conforme al reglamento respectivo y se encuentra establecido en el capítulo tercero de la ley que se analiza.

Corresponde conocer al Consejo de Honor:

- I.- De todo lo relativo a la reputación de la Unidad, Dependencia o Instalación;
- II.- De los vicios de la embriaguez, uso de narcóticos y juegos prohibidos por la Ley;
- III.- De la disolución escandalosa.
- IV.- De la falta de escrúpulo en el manejo de caudales que no constituya un delito.
- V.- De la negligencia en el servicio, que no constituya un delito.
- VI.- De todo lo que concierne a la dignidad militar.

El Consejo de Honor tiene facultades para:

- I.- Acordar las notas que hayan de ponerse en las Hojas de Servicios de los Oficiales, y en el Memorial de Servicios de los individuos de tropa.
- II.- Dictaminar sobre los castigos correccionales que deban imponerse desde Capitán 1o. hasta el Soldado, por faltas, cuyo conocimiento sea de la competencia de este Consejo.
- III.- Acordar se solicite la baja del Ejército y Fuerza Aérea, por determinación de mala conducta en audiencia pública, para el personal de tropa y de los militares de la clase de auxiliares.
- IV.- Turnar al Ministerio Público, las constancias respectivas en los casos en que determine que es competencia de los tribunales correspondientes.

El artículo 37 de la Ley de Disciplina establece que los castigos correccionales a que se refiere la fracción II señalada son:

- a) Para las clases y soldados, el cambio de Cuerpo o el arresto hasta por quince días en las prisiones militares;
- b) Para los oficiales, el cambio de Cuerpo o de comisión, y el arresto hasta por quince días en las prisiones militares.

La suspensión y la destitución serán impuestas por el Tribunal competente, al militar que sea consignado por el Consejo de Honor. La situación del sentenciado en uno u otro caso, será la que fija la Ley Penal Militar.

Se prohíbe a los individuos que componen el Consejo de Honor, externar los asuntos que se traten en el seno del Consejo y murmurar de las providencias acordadas por el mencionado Consejo. El que faltare a esta prescripción será

excluido del honroso cargo que desempeña, previa aprobación de la Secretaría de la Defensa Nacional.

El Consejo de Honor, emplazará al militar de cuya conducta va a conocer para hacerle saber la causa por que se le juzga y oír sus descargos, a fin de que se le imparta estricta justicia.

Los miembros de un Consejo de Honor, serán responsables, conforme al Código de Justicia Militar, de las arbitrariedades o abusos que cometieren en el ejercicio de sus funciones.[40]

Capítulo III

Situación de los Derechos Humanos en el Fuero Castrense, Violaciones.

A. Violaciones a los Derechos Humanos de los militares en su legislación

1. Condición jurídica de los militares.

Los militares tienen una condición jurídica castrense, que es la situación especial en que se encuentra un miembro de las Fuerzas Armadas. La propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 13 Constitucional establece que la vida de los militares dentro del Fuero de Guerra se regulara según las leyes, los reglamentos y disposiciones derivados del propio artículo constitucional citado.

A los militares no solamente los rige el estatuto militar mexicano, sino que también deberán acatar lo que dispongan las leyes del fuero común y federal en atención a la realización de los actos jurídicos personales, es decir cuestiones relativas al derecho privado.

a. Constreñimiento de los militares a las Fuerzas Armadas

Es una obligación que por disposición legal, tiene todo militar de apegarse al contenido de las leyes, reglamentos y demás disposiciones de las Fuerzas Armadas Nacionales, y atender a los criterios que en materia disciplinaria rigen a las instituciones armadas, de esta manera se fuerza al militar a cumplir con tales dispositivos, que se caracterizan por su severidad y rigidez en la sanción, lo cual es necesario para mantener el orden de hombres armados y adiestrados para el combate, no obstante de lo anterior toda sanción que se aplique deberá limitarse a lo dispuesto por la propia ley sin caer en excesos que conviertan a la mencionada rigidez y severidad en abusos en contra de estas personas.

Todo militar se encuentra circunscrito a las exigencias del servicio y a los imperativos legales militares, este constreñimiento es la manera de compeler a través de los instrumentos legales militares a cualquiera de sus miembros, con el

propósito de que den cumplimiento a una orden o a las obligaciones que de acuerdo con el cargo o comisión que les fue asignado sea necesario realizar.

El abandono del servicio por parte del militar que se encuentre a cargo de la prestación de éste constituye un delito. Entre mayor sea la importancia que circunstancialmente tenía el servicio y de la jerarquía del militar que lo abandone, el hecho será considerado de mayor gravedad, para mayor apreciación el artículo 315 del Código de Justicia Militar a la letra dice:

Artículo 315.- El abandono de mando se castigará con un año y seis meses de prisión en campaña; y con la pena de muerte si se efectuare frente al enemigo.

La calidad de militar se obtiene cuando las personas cubren los requisitos legales y tienen la voluntad de serlo, previa aprobación que para el efecto haya hecho la Secretaría de la Defensa Nacional o la Secretaría de Marina, sin embargo dicha calidad tiene diversos sentidos o estados en los que se encuentran los integrantes de las Fuerzas Armadas, es decir la situación que guardan en relación con el Fuero Militar por las actividades o actos que realizan, y que a continuación se enumeran:

1) Militar en servicio

Un militar se encuentra en servicio cuando realiza cualquier actividad inherente a las que su calidad de militar le obliga, con la circunstancia que estas sean de carácter oficial y en razón de las funciones que en su caso tengan encomendadas las Fuerzas Armadas Nacionales.

2) Militar franco

La palabra franco proviene del alemán, *frank*, franco. Que significa hombre libre; en materia militar, se refiere al cese del constreñimiento del militar al mando por un tiempo específico, al separarse de su obligación marcial y de la forma de vida que se lleva en los cuarteles o cualquier otro centro de reclusión al que el militar se encuentre adscrito.

Un militar franco está facultado para realizar todas aquellas actividades que desee, en ejercicio de la libertad que le confiere tal condición; sin utilizar uniforme y conducirse como cualquier ciudadano común, con la única limitante de no transgredir los dispositivos legales y reglamentarios del fuero de guerra que le sean aplicables, debe guardar la cordura y destacar en todo momento los principios y valores medulares inherentes a su condición, sin lacerar el honor militar.

En el supuesto caso de que un militar cometa un delito del orden común en estado franco, conocerá del caso la autoridad del fuero común o federal en

atención al hecho, sin que ello signifique que durante este lapso deja de ser militar, y en caso de que en esta misma condición cometa una falta o delito del orden militar, la autoridad que tendrá competencia para conocer del asunto será la del fuero de guerra que corresponda.

3) Deserción.

Jurídicamente, la deserción se ubica como un tipo penal militar, siendo la conducta antijurídica y culpable que sólo puede ser cometida por militares en activo; consiste en el abandono del servicio militar, de acuerdo con los supuestos enmarcados por el capítulo IV del Código de Justicia Militar.

La deserción se puede definir como la separación injustificada de los miembros de las fuerzas armadas nacionales del servicio, según las limitantes que hay en razón de tiempo y distancia, es un delito de omisión, en el cual la esencia de la conducta radica en la ausencia del militar en su servicio o lugar donde se encuentre adscrito o destacamentado, con lo cual infringe el deber sustancial que le impone la prestación del propio servicio.

4) Militar retirado.

Este militar no puede ser considerado por ningún motivo como civil, porque si bien es cierto que se encuentra desincorporado de la fuerza armada a la cual perteneció y en libertad de disponer sobre su tiempo y actividades como mejor la favorezca, con la facultad de emplearse en alguna institución pública o bien una empresa privada sin menoscabo de sus derechos, también lo es el hecho de que su vínculo con el ejército es una disposición legal, y le otorga determinados derechos y obligaciones, al efecto el artículo 324 del Código de Justicia Militar refiere:

Artículo 324.- Los militares retirados están sujetos a las leyes que rigen al Ejército, tienen derecho a usar el uniforme correspondiente, a que se les guarden las consideraciones de su jerarquía, a cambiar de residencia dentro del territorio de la República, con obligación de dar parte a las autoridades militares y a viajar fuera del país con permiso de la Secretaría de Guerra.

La calidad de militar lo coloca en la situación de poder realizar ciertas actividades en ejercicio de su libertad, pero mantiene su vínculo con las fuerzas armadas de manera vitalicia.[8]

2. Violaciones en la Normatividad Militar.

A juicio del exponente las violaciones que se suscitan a los Derechos Humanos de los militares en el Fuero Castrense Mexicano, se presentan en la normatividad que rige dicho ámbito, dado que contempla lineamientos que no son adecuados para que se tenga una Administración de Justicia Militar correcta, entendiéndose por ello, el Código de Justicia Militar que contiene los lineamientos que detallan la integración y funcionamiento de los órganos administradores de justicia específicamente los Consejos de Guerra Ordinarios y los Consejos de Guerra Extraordinarios que más adelante quedarán precisados; el Reglamento General de Deberes Militares, que previene la figura del Consejo de Honor, órgano que sanciona las faltas que contra la disciplina militar se ocasionen sin que constituyan delito; la Nueva Ley del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas que entró en vigor a partir del día 9 de Agosto del año 2003; el abuso de autoridad por parte del alto mando con respecto a los subordinados, quienes aprovechan su superioridad jerárquica para aprovecharse de los inferiores (jerárquicos) justificando su actuar con el valor que tiene la disciplina en el Ejército, así como otros aspectos sociales y culturales que han originado que se susciten abusos contra los derechos humanos de la milicia en general y que, en el presente trabajo se pretenden considerar para que se tenga una visión de ellos y de esta manera se tomen en cuenta, pues a lo largo de la historia se ha observado por parte de la sociedad un distanciamiento con relación al Ejército Mexicano, lo cual en la actualidad ya no debe suceder, pues si bien es cierto el gobierno mexicano ha puesto de manifiesto su intención de hacer públicas todas las actividades y funciones de los órganos que lo integran, también es necesaria la participación e iniciativa por parte nuestra para conocer aspectos y ámbitos anteriormente poco analizados.

A continuación se enumeran de manera detallada los supuestos en que existen violaciones de los derechos fundamentales a la comunidad del Fuero de Militar:

a. Por el Código de Justicia Militar

El Código de Justicia Militar, como ya quedo descrito en el capítulo segundo del presente trabajo, es el ordenamiento legal militar que tiene mayor relevancia en el Fuero Castrense, contempla las faltas que constituyan delitos militares, regula la organización y competencia de los tribunales militares, de los auxiliares de la Administración de Justicia Militar, del Ministerio Público Militar, del Cuerpo de Defensores de Oficio, además de incluir lo relativo a los delitos y responsables de

su comisión, las penas y sus consecuencias, y el catálogo de delitos militares, y regula el procedimiento penal militar a nivel averiguación previa y en sus tribunales; regula aspectos relativos a la ejecución de las sentencias, retención y libertad preparatoria; aplicación de las penas, sustitución, reducción y conmutación de ellas y los procedimientos relativos para lograr la extinción de la acción penal y de la pena.

En el Código de Justicia Militar se integra el procedimiento judicial de instituciones como los Consejos de Guerra Ordinarios y Extraordinarios, en los que los juicios que conocen son desahogados en procedimientos sumarios y sumarísimos.

A continuación se citan los artículos que regulan la integración y funcionamiento de los Consejos de Guerra:

1) Consejo de Guerra Ordinario

La integración y funcionamiento del Consejo de Guerra Ordinario se estipula en los siguientes artículos del Código de Justicia Militar:

Artículo 10.- *Los Consejos de Guerra Ordinarios se integrarán con militares de guerra, y se compondrán de un presidente y cuatro vocales; el primero con grado de general de coronel y los segundos desde mayor hasta coronel.*

Artículo 11.- *Los Consejos de Guerra Ordinarios residirán en las plazas en donde existan juzgados militares permanentes y tendrán la misma jurisdicción que éstos.*

Artículo 12.- *Los Consejos de Guerra Ordinarios funcionarán por semestres sin que pueda actuar dos periodos consecutivos en la misma jurisdicción, sin perjuicio de que la Secretaría de Guerra y Marina (hoy Defensa Nacional o Marina) prolongue el periodo referido.*

Se nombrarán dos para la capital de la República, y uno para cada una de las demás plazas donde radiquen juzgados permanentes.

Artículo 13.- *Tanto el presidente como los vocales propietarios y suplentes de los consejos de guerra ordinarios, serán nombrados por la Secretaría de Guerra y Marina, (hoy Defensa Nacional) y mientras tuvieren ese cargo, no podrán desempeñar comisiones del servicio de plaza.*

Artículo 14.- *Cuando un acusado fuere de superior categoría militar a la de uno o varios de los miembros de los consejos de guerra o en el caso de impedimento o falta*

accidental de cualquiera de ellos, se integrará el tribunal, conforme a las reglas mandadas observara en el libro tercero, con los suplentes que fueren necesarios, para que todos sus miembros resulten de igual o superior categoría a la del acusado, y si ese medio no fuese suficiente para ello, la Secretaría de Guerra y Marina (hoy Defensa Nacional o Marina) designará los que deben integrar el Consejo. Esta designación se hará por sorteo, de entre una lista de los generales hábiles para desempeñar ese servicio, formada a razón de tres por cada uno de los que deban ser sorteados y residan en el lugar en que haya de celebrarse el juicio o en el más cercano; y si ni así se lograre la integración, la propia Secretaría de Guerra y Marina, habilitará con el grado correspondiente a los militares que estando en aptitud de desempeñar el cargo, tengan grado inmediato inferior al acusado.

Artículo 15.- *Una vez sometido un proceso al conocimiento de un Consejo de Guerra Ordinario, se impondrá en la sentencia la pena que corresponda, aun cuando resulte que el delito debió haber sido de la competencia de un Consejo de Guerra Extraordinario o de un juez.*

2) Consejo de Guerra Extraordinario

La integración y funcionamiento de estos Consejos se regula por los siguientes artículos:

Artículo 16.- *El consejo de guerra extraordinario se compondrá de cinco militares que deberán ser por lo menos oficiales, y en todo caso, de categoría igual o superior a la del acusado. El jefe que deba convocar el consejo de guerra extraordinario, hará formar una lista en que consten los nombres de todos los militares de guerra de la graduación correspondiente, que estén bajo su mando y disponibles para ese servicio y sorteará de entre esa lista los cinco miembros mencionados.*

Artículo 17.- *Sólo cuando no fuere posible formar el consejo sin los jefes u oficiales de la unidad en que sirva un acusado, figurarán sus nombres en la lista de que habla el artículo anterior; pero en ningún caso, ni por motivo alguno, serán comprendidos en ella, los oficiales de la compañía, escuadrón, batería o dependencia a que pertenezca el inculpado, ni quienes hubiesen denunciado los hechos o se hubieren presentado como querellantes.*

Artículo 18.- *Los miembros del consejo a que el presente capítulo se refiere, se escogerán entre los militares de guerra; pero si el delito imputado al reo fuese propio de sus funciones técnicas, uno de aquellos, por lo menos, será escogido de la manera señalada en este mismo capítulo, entre los del cuerpo técnico correspondiente.*

Artículo 19.- *El jefe autorizado para convocar en caso necesario uno de los consejos a que se refiere el artículo 16, podrá también convocar uno o varios para que funcionen mientras dure el sitio o bloque o de una plaza, nombrando, por medio de sorteo, a quienes hayan de integrarlo de entre los jefes y oficiales presentes.*

Artículo 20.- *Tan pronto como terminen las operaciones de la campaña, el sitio o el bloqueo de la plaza en que se hayan establecido los consejos de guerra extraordinarios, éstos cesarán en sus funciones, y remitirán los procesos pendientes a la autoridad judicial que corresponda, por conducto del jefe que los convocó.*

Artículo 21.- *El jefe militar que convoque un consejo de guerra extraordinario en lugar en donde no residieren funcionarios permanentes del servicio de justicia, designará, de entre los abogados titulados que en él radiquen, las personas que deben fungir como juez instructor, secretario y agente del Ministerio Público. Si no hubiere abogados o habiéndolos, existieren graves razones para no hacer de entre ellos la designación, nombrará para el desempeño de esos cargos a militares de guerra, haciendo constar, por medio de información especial, la falta de abogados o los fundamentos que hubiere tenido, para no designar a ninguno de los residentes.*

Artículo 22.- *Los jefes militares que ejerzan las facultades a que se contrae el artículo anterior, deberán dar cuenta de sus actos, tan luego como les sea posible, a la Secretaría de Guerra y Marina.*

Artículo 23.- *El jefe que convoque un consejo de guerra extraordinario, nombrará, de entre los que resulten designados para formarlo, al que deba fungir como presidente.*

De lo anterior, podemos observar las anomalías que existen en la integración de estos órganos colegiados, que son muy parecidos, sin embargo tienen características que los identifican uno del otro.

Las deficiencias que recalamos en primer término es que a ambos órganos los deben de integrar como condición *sine qua non* militares de carrera, quienes independientemente del cargo que desempeñen en la milicia no dejan de ser hombres dedicados a las armas, es decir no conocen técnicamente a la Ciencia del Derecho, trayendo como consecuencia la falta de noción de interpretación y aplicación de la Ley al caso concreto por encontrarse con argumentos de carácter técnico jurídico altamente complejos para ellos los cuales se les presentan cuando las partes exponen su defensa legal, y sin duda alguna el resultado de sus fallos se deriva de su apreciación subjetiva y no objetivamente como la ley lo establece (al ser general, abstracta e impersonal), dictando sentencias condenatorias para evitarse llamadas de atención traducidas en sanciones por parte del alto mando por cometer algún error que produzca la libertad de un militar presuntamente culpable, asimismo es importante mencionar la protesta que realizan los integrantes de los Consejos de Guerra estipulada en el artículo 668 del Código de Justicia Militar que a continuación se cita:

¿Protestáis, bajo vuestra palabra de honor, resolver las cuestiones que se os van a someter, conforme a las leyes de la materia, sin tener en cuenta la suerte que pueda caber al procesado, mirando sólo por la conservación de la disciplina y por el prestigio del Ejército Nacional?.[36]

Dicha protesta resulta ambigua e incluso incongruente en al aspecto práctico, dado que los integrantes de los Consejos que son militares no podrían resolver conforme a las leyes de la materia, pues como ya se dijo, estos no son peritos en Derecho, por lo cual no podrían aplicar correctamente la Ley al caso

concreto, asimismo se vislumbra el abuso por parte de este precepto al juzgar al presunto responsable, cuando menciona que deberán resolver "**...sin tener en cuenta la suerte que pueda haber al procesado...**" lo que habilita a los juzgadores incluso a no respetar los derechos humanos del militar inculcado, y cuando precisa "**...mirando sólo por la conservación de la disciplina y por el prestigio del Ejército Nacional...**", palabras que, no obstante ponen de manifiesto la disciplina por la que se debe velar en las Fuerzas Armadas, ejercen de alguna manera mayor presión en los miembros del Consejo al tratar de resolver su fallo y que desde el punto de vista del exponente puede incluso contravenir el principio de seguridad jurídica, pues toda sentencia que se dicte en cualquier órgano jurisdiccional debe estar apegado a los principios que nuestra Constitución Mexicana contempla.

De lo antes expuesto, se observa la falta de conocimientos jurídicos por parte de las personas que fungen como juzgadores en estos órganos, y pese a que las malas determinaciones pudiesen ser impugnadas en dado caso por los juristas, esto originaría una dilación procesal, pues se perdería tiempo en interponer recursos y que estos sean resueltos por el superior jerárquico, violando lo dispuesto por la Constitución Mexicana en lo concerniente a que la administración de justicia deberá ser pronta y expedita y más aún, es atentadora cuando se encuentra de por medio la libertad del presunto responsable.

En lo que respecta al Consejo de Guerra Extraordinario se produce un problema jurídico que sería una violación excesiva a los derechos fundamentales de los militares y lo es el hecho de que como lo señala el artículo 701 y el artículo 717 del Código de Justicia Militar, tanto el auto de formal prisión en el proceso llevado ante este Consejo, como la sentencia condenatoria o absolutoria que se dicte es inapelable, pues aquí en el supuesto de que condenarán a algún militar inocente, atentarian contra el derecho humano de mayor relevancia para todas las personas que es la vida, pues la sanción que emiten estos órganos lo es la pena de muerte

Cabe mencionar que, la pena de muerte que se pudiera dictar en una sentencia condenatoria puede ser, conforme lo disponga la ley marcial al respecto conmutada por la mayor pena de prisión que contempla el Fuero Militar que lo es la de veinte años, sin embargo y pese a lo anterior no se dejaría de atentar contra los derechos de los militares dado que de cualquier forma la sentencia que se le dicte si no es culpable realmente el condenado, no deja de ser inapelable, y que incluso el Juicio de Amparo pudiera no ser procedente para el caso, como más adelante lo mencionaremos.

b. Por la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos

En lo que respecta a la presente ley, debemos observar lo dispuesto por el artículo 14 que establece:

Artículo 14.- *Queda estrictamente prohibido al militar dar órdenes cuya ejecución constituya un delito; el militar que las expida y el subalterno que las cumpla, serán responsables conforme al Código de Justicia Militar*

En relación a este lineamiento es preciso asentar la desventaja en que se encuentra el subordinado militar al caer en el supuesto que enmarca el mismo y es que el propio Fuero Militar relaciona a la disciplina militar con la obediencia, tal y como lo define Vazquez García Modesto al decir: "*Para nosotros, la disciplina, son los reflejos adquiridos por una larga preparación. Desde el momento en que al subordinado, se le empieza a impartir un sentido de la obediencia, disciplina basada fundamentalmente en que **el jefe manda y el subordinado obedece, sin permitírsele reflexionar sobre la orden recibida***".

Dicha expresión expone la situación que impera en el Fuero de Guerra, y por lo que respecta a el precepto citado la responsabilidad debería ser aplicada exclusivamente al superior jerárquico, pues el subordinado realizaría una conducta negativa por las ordenes emitidas por aquél, y éste sólo la acata para evitarse cualquier sanción que se le pudiera imponer, tal y como lo dispone el artículo 27 del Código en cita que expresa que: "*Cuando un militar cometa una falta, el superior debe imponerle el correctivo que merezca, de conformidad con esta ley y si aquél incurriere en un delito, se procederá de acuerdo con el Código de Justicia Militar.*" En consecuencia, el militar subordinado se encuentra en una situación compleja, pues por una parte si no obedece a su superior será sancionado y si obedece la orden que pudiera tener circunstancialmente consecuencias negativas, también se le sancionará, todo esto aunado a que el castigo que se le aplica al subalterno es mayor en relación con la del superior en grado y de ello se deriva la apreciación de un supuesto que provocaría una violación a los derechos humanos del militar.

A continuación, se enumeran los correctivos disciplinarios que se contemplan en la ley en comento:

1) Correctivos Disciplinarios.

Artículo 15.-

Los arrestos que por vía de correctivo se impongan a los militares por faltas u omisiones que no ameriten proceso o consignación al Consejo de Honor, serán aplicados en la forma siguiente:

*I.- El General de División, en las tropas de su mando, podrá arrestar en sus alojamientos: a los Generales de Brigada y Brigadieres, hasta por veinticuatro horas, y a los Jefes, hasta por cuarenta y ocho horas; a los Oficiales podrá arrestarlos en sus cuarteles, **hasta por ocho días y a los individuos de tropa hasta por quince días, en las Guardias de Prevención.***

II.- Los Generales de Brigada, Brigadieres y Coroneles, tendrán facultad de imponer arrestos a sus subalternos, en las condiciones y por el mismo tiempo que los Generales de División.

*III.- Los Jefes de menor categoría a la de Coronel y los Oficiales, tendrán facultad de imponer arrestos al personal de las tropas de su mando; **pero será el Jefe de la Corporación quien fije el tiempo que deba durar el correctivo.***

IV.- Las clases podrán arrestar a sus subalternos, en las mismas condiciones que los oficiales.[37]

2) Consejo de Honor.

La Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos contempla la figura del Consejo de Honor, quien también conocerá de las faltas que en contra de la disciplina militar se cometan y que no constituyan un delito, se establecerá en las Unidades, Dependencias e Instalaciones del Ejército y Fuerza Aérea, y se constituirá y funcionará conforme al reglamento respectivo, y le corresponde conocer:

- I.- De todo lo relativo a la reputación de la Unidad, Dependencia o Instalación;
- II.- De los vicios de la embriaguez, uso de narcóticos y juegos prohibidos por la Ley;
- III.- De la disolución escandalosa.
- IV.- De la falta de escrúpulo en el manejo de caudales que no constituya un delito.
- V.- De la negligencia en el servicio, que no constituya un delito.
- VI.- De todo lo que concierne a la dignidad militar.

El Consejo de Honor tiene facultades para:

- I.- Acordar las notas que hayan de ponerse en las Hojas de Servicios de los Oficiales, y en el Memorial de Servicios de los individuos de tropa.
- II.- Dictaminar sobre los castigos correccionales que deban imponerse desde Capitán 1o. hasta el Soldado, por faltas, cuyo conocimiento sea de la competencia de este Consejo.
- III.- Acordar se solicite la baja del Ejército y Fuerza Aérea, por determinación de mala conducta en audiencia pública, para el personal de tropa y de los militares de la clase de auxiliares.

IV.- Turnar al Ministerio Público, las constancias respectivas en los casos en que determine que es competencia de los tribunales correspondientes.

Los castigos correccionales a que se refiere la fracción II anterior son:

- a) Para las clases y soldados, el cambio de Cuerpo o el arresto **hasta por quince días en las prisiones militares;**
- b)
- b) Para los oficiales, el cambio de Cuerpo o de comisión, y **el arresto hasta por quince días en las prisiones militares.**[40]

Estas sanciones disciplinarias que impone la Justicia Militar Mexicana a su comunidad cuando hay conductas transgresoras a su reglamentación traducidas en infracciones por faltas administrativas, son determinadas de una manera grave e incorrecta pues de inicio, en lo concerniente al arresto hasta por quince días en prisión, viola terminantemente el artículo 21 Constitucional (y lógicamente las garantías y derechos del militar), que establece que **el arresto por faltas administrativas no excederá en ningún caso de treinta y seis horas**. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como norma suprema no puede ser contrariada, debido a que todo acto de autoridad o bien los de orden legislativo cualquiera que estos fueran, como es el caso de la presente ley, tienen que estar sujetos irremediabilmente al orden constitucional; más allá de la teoría existe disposición expresa en nuestra Carta Magna que defiende justamente la Supremacía Constitucional como sostén de nuestro estado de Derecho.

c. Por la Ley del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas Mexicanas.

El artículo 226 de la Nueva Ley del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas Mexicanas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de Julio del año próximo pasado, y que entró en vigor el 9 de agosto del mismo año, enumera las enfermedades y deficiencias físicas que causan "**retiro por inutilidad**", una de estas causas, estipula el punto 83, es la "**seropositividad a los anticuerpos contra los virus de la inmunodeficiencia humana, confirmadas con pruebas suplementarias más infecciones por gérmenes oportunistas y/o neoplasias malignas**".

Esta ley viola las garantías establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo que respecta a los establecido por los artículos primero cuarto párrafo; cuarto y quinto primer párrafo, pues no respeta el derecho a la protección de la salud, dado que mediante un acto administrativo emite un oficio a los militares que tienen esta enfermedad expresándoles que causan "retiro

por inutilidad", sin proporcionarles atención médica posterior u otorgarles pensión que les proporcione poder sufragar los gastos que requieren para su tratamiento médico; asimismo les impide dedicarse a la profesión, o trabajo que les acomode, siendo lícitos, dado que el ejercicio de esta libertad no se está vedando por determinación judicial, no ataca los derechos de tercero y tampoco es limitada esta libertad por resolución gubernativa en los términos que marca la ley.

Se esta incumpliendo por parte de esta ley, acuerdos internacionales firmados por México en materia de Derechos Humanos, como la Declaración de Compromiso en la lucha contra el VIH sida, aprobado por la asamblea general de la ONU en junio de 2001, que dispone que se impulsarán leyes y reglamentos que eliminen "todas las formas de discriminación en contra de las personas con sida"

Asimismo se hace caso omiso a lo dispuesto por la Norma Oficial Mexicana, NOM-010-SSA2-1993, "Para la Prevención y Control de la Infección por Virus de la Inmunodeficiencia Humana", la cual en el punto 6.3.4. De las medidas de control del VIH expresa que...la detección del VIH/SIDA...

"No deberá ser considerada como causal para la rescisión de un contrato laboral, la expulsión de una escuela, la evacuación de una vivienda, la salida del país o ingreso al mismo, tanto de nacionales como de extranjeros. En el caso de estos últimos, no será causal para negar residencia ni podrá ser utilizada para la deportación".

Por otra parte también transgrede a lo manifestado por la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (cuyo objetivo es precisamente, prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en términos del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato), en cuanto a lo precisado por el artículo 4 de la misma que a la letra dice:

*Artículo 4. Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, **condiciones de salud**, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos o la igualdad real de oportunidades de las personas. También se entenderá como discriminación la xenofobia y el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones.*

El 6 de Diciembre del 2002, durante un Congreso Nacional sobre sida, realizado en Boca del Río, Veracruz, Patricia Uribe Zuñiga, entonces directora general del Centro Nacional de Prevención y Atención al sida (Censida), reveló a la prensa: "El Ejército Mexicano viola los derechos humanos de los militares infectados de sida, al grado de que no existe un registro de los afectados. Y las

autoridades ni siquiera reconocen oficialmente la problemática. Una vez que detectan a los seropositivos los dan de baja".

De manera totalmente inconstitucional, todos los militares mexicanos infectados de sida están siendo dados de baja, como lo estima la nueva Ley del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas Mexicanas (ISSFAM) que entró en vigor el 9 de Agosto del 2003, por lo que debe ponerse gran atención en este apartado y derogarse el punto que atenta contra los derechos de los militares infectados.

3.- El Caso del General Brigadier José Francisco Gallardo Rodríguez.

A continuación se redacta de forma resumida el caso del militar General Brigadier José Francisco Gallardo Rodríguez que violó sus derechos humanos, desde que se inició el primer conflicto con el fuero militar hasta la justa declaración de su libertad:

José Francisco Gallardo Rodríguez formulo la propuesta de un régimen de Derechos Humanos dentro del Ejército, incluido un *ombudsman* castrense en su tesis de maestría en administración pública, carrera que cursó en la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional. En carne propia había sufrido en los años precedentes hostigamiento y acusaciones en falso, lo que no impedía que por su desempeño se le asignaran comisiones que significan un reconocimiento, contrario a la descalificación que *a posteriori* lanzó en su contra el alto mando del Ejército.

Cuando era teniente coronel de caballería padeció Gallardo Rodríguez el primero de esos actos de hostilidad . El 21 de Agosto de 1983, se le inició el proceso por abuso de autoridad, de que lo acusó un cabo que estaba a sus órdenes. El 7 de Septiembre, se giró orden de aprehensión pero el 10 de Octubre el asunto fue sobreseído porque hubo desistimiento de la acción penal.

En 1989, fue acusado por primera vez de malversación de fondos públicos y destrucción de pertenencias del Ejército, por lo cual a la postre, se le sentenció a 14 años de prisión. Pero en aquel momento la averiguación previa correspondiente fue archivada "por falta de elementos para ejercitar la acción".

En mayo de aquel año, cuando Gallardo era director de la escuela de equitación fue denunciado por un mayor de caballería por conductas que el acusador consideró atentatorias a su dignidad militar. La averiguación previa fue archivada en agosto de 1989.

En noviembre siguiente, Gallardo era comandante del criadero militar de Ganado en Santa Gertrudis, Chihuahua, se le inició entonces una averiguación previa por los delitos de malversación, fraude, daño en propiedad de la nación y abuso de autoridad. En mayo de 1990, se le dictó auto de formal prisión por los tres primeros. La orden quedó sin efecto porque la Justicia Federal concedió a Gallardo amparo contra aquél auto.

En 1991, se le asignó una nueva comisión y se intentó un nuevo proceso. Fue el responsable de la Villa Ecuestre del Estado Mayor de la Secretaría de la Defensa Nacional, función durante la cual se le atribuyeron delitos patrimoniales, pero la averiguación previa, como las varias anteriores, fue archivada por falta de elementos formales.

Al año siguiente se busco procesarlo por el delito de desertión en la modalidad de abandono de plaza. El 10 de Junio de 1992, se le distó por eso nuevo auto de formal prisión, pero un juez federal, el noveno del Distrito Federal, le concedió amparo, que fue confirmado pro el Cuarto tribunal Colegiado, después de que la Procuraduría de Justicia Militar presentó el recurso de revisión.

El 17 de Abril de 1993 comenzó una nueva averiguación previa . Se le acuso esta vez de maltratar a un teniente de la Dirección General y Archivo e Historia de la Sedena, que le negó información que sólo el director podía facilitar. De nuevo se archivo el expediente porque la conducta denunciada no constituía delito alguno.

En septiembre siguiente, se le acusó de difamación al Ejército, infracción de sus deberes militares y contra el honor militar. Ya estaba encarcelado por las acusaciones sin base que eso no obstante había prosperado, en diciembre de 1993, cuando se le dictó formal prisión también por estos delitos. Un tribunal militar lo absolvió de ellos, pues Gallardo se había limitado a enviar al general de la Defensa Nacional una carta en que lo responsabiliza de su seguridad personal y la de sus familia ante actos de hostigamiento diferentes de los manifestados a través de acusaciones sin base.

En Octubre de 1993, apareció en la revista *Forúm* el artículo titulado "*La necesidad de un ombudsman militar en México*" resumen de su tesis de maestría. La meritoria publicación, que circula poco, se convirtió desde entonces en pluma de vomitar de los sectores más rígidos del Ejército. A últimas fechas sus instalaciones fueron asaltadas y robado su equipo de computación. En aquél momento, el artículo en la revista fue pieza de acusación contra Gallardo por los delitos de injurias, difamación y calumnias en contra del Ejército y las instituciones que de éste dependen y contra el honor militar. Ya preso por los otros motivos, por este otro auto de formal prisión, el 18 de diciembre de 1993, que quedó sin efecto porque fue amparado por la justicia federal.

En ese mismo octubre, y como resultado de una acusación formulada por su propio hermano (que tiempo más tarde se suicidó) se le inició proceso por enriquecimiento ilícito. La acusación era absurda pues la presento un particular y las conductas denunciadas correspondían a la actuación de Gallardo como comandante del criadero de Santa Gertrudis, por lo que en último término a la autoridad militar hubiera correspondido solicitar la acción penal pertinente. Pero todo estaba enmarcado en un propósito general de reducirlo, como lo muestra el que a finales de septiembre de 1993 personal de aquel criadero, a cuyo frente ya no estaba Gallardo, presentaron en su contra quejas por malos tratos.

Todavía en 1994, se le formularon nuevas acusaciones, por haber golpeado a un compañero de reclusión, por portar una credencial de la Policía Judicial Militar y hasta porque a su señora esposa se le recogió un escrito que Gallardo le entregó cuando fue a visitarlo.

De todos estos intentos prosperaron los referidos a la malversación, destrucción de lo perteneciente al ejército y enriquecimiento ilícito, se le dictaron dos sentencias, una a 14 años de prisión y otra a 14 años y nueve meses.[43]

No obstante de los anterior el General se mantuvo constantemente impugnado mediante los recursos que al efecto existían todas las acusaciones que le imputaron y después de cien meses de haber estado preso al fin obtuvo resultados de su férrea lucha en contra de las violaciones que a sus derechos humanos se le cometieron tal y como lo relata la entrevista que a continuación se cita:

" El General José Francisco Gallardo dio las primeras instrucciones de lo que sería su estrategia de defensa desde el domingo 12 de noviembre de 1993, tres días después de su detención. Leticia Enríquez Sánchez, egresada de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales y esposa del militar desde 1967, cuenta que en esos primeros días ella aún tenía la impresión de que el encarcelamiento sería breve, si acaso de un mes, cuando se le pasará "el capricho" al general secretario Antonio Riviello Bazán.

... Leticia vio transcurrir los primeros días de la detención de su marido como un letargo; no así el General Gallardo, quien desde esa primera visita familiar a la prisión del Campo Militar Número Uno habló por separado con sus tres hijos varones - Francisco, entonces a punto de cumplir 25 años; Marco Vinicio, de 23, y Alejandro, de 19 - para iniciar la lucha del contacto con los medios.

Ellos fueron su "pequeño ejército", dice Leticia en entrevista. Y a partir de esa reunión empezaron a hacer relaciones, primero con Emilio Krieger, entonces presidente de la Asociación Nacional de Abogados Democráticos , y luego con

otras organizaciones no gubernamentales, como la Comisión Mexicana de Promoción de Derechos Humanos.

Fueron ocho años, refiere Leticia, que pasaron como en medio de una vorágine, rápidos, con todo el tiempo ocupado en el contacto con las organizaciones, con los medios, estudiando, documentándose y siempre esperando que llegara el jueves y luego el domingo, que son los días de las visitas conyugal y familiar, respectivamente.

...Recién encarcelado era robado y agredido en plena prisión militar; pero a punto de recobrar la libertad, su celda era un lugar seguro hasta para un carcelero amenazado.

En entrevista, sentado a la mesa de su celda...Gallardo recordaba el día en que el flamante secretario de la Defensa Nacional, Antonio Riviello Bazán lo retó:

- Te voy a meter a la cárcel.
- Pues métame si puede, mi general.

Y, divertido, Gallardo coronaba la anécdota: "¡Y sí pudo!"

El militar jalisciense no era, no era en 1989, el hombre famoso en que lo convertiría el alto mando del Ejército. La juventud con que había llegado al generalato no era propicia para proyectar su imagen fuera de los cuarteles, con todo y que salió de ellos para estudiar ciencias políticas. Pocos mexicanos saben o están interesados en saber qué pasa tras los muros de la Secretaría de la Defensa Nacional.

Por eso poner a Gallardo en prisión sin alborotar a la opinión pública era una apuesta bastante segura. Por eso cuando llegaron a las prensa las primeras noticias de que el general estaba en la cárcel luego de luego de publicar un artículo en el que proponía crear un *ombudsman militar*, el designio automático, casi instintivo en Lomas de Sotelo fue hacerlo callar.

De un día para otro, los teléfonos públicos del penal militar dejaron de servir, se restringieron las visitas y Gallardo vio esfumarse los privilegios de un general en reclusión. Insuficientes esas medidas, las autoridades castrenses trasladaron a otros penales a los internos que simpatizaban con el general. Un automóvil de la familia fue robado, y a otro, que manejaba Vinicio Gallardo, se la retiró la calcomanía que le daba acceso al Campo Militar, en una operación humillante. El 24 de enero de 1994, en pleno patio de la prisión, un teniente sentenciado por homicidio se le lanzó encima, lo insultó y amenazó con matarlo, aparentemente molesto debido a que, "por culpa suya", habían cerrado la tienda del penal.

Cinco años y medio pasó José Francisco Gallardo en esa cárcel militar, tiempo en que fue sometido a Consejo de Guerra y sentenciado a dos términos no concurrentes de 14 años de prisión.

La familia vio como un alivio el traslado de Gallardo al penal de Ciudad Nezahualcoyotl, en Mayo de 1999. Pese a la ardidez del lugar, que contrasta con el verdor del Campo Militar, Neza Bordo era un sitio con menor discrecionalidad en la aplicación de las normas penitenciarias. Severas, eso sí, el grado de prohibir en ocasiones la entrada a familiares y otros visitantes.

Ahí pasó Gallardo la jornada del 2 de julio de 2000, y desde ahí recordaría al presidente Vicente Fox, en frecuentes entrevistas telefónicas con los medios, que la transición mexicana estaba incompleta si no se enmendaban las violaciones a los Derechos Humanos cometidas por el régimen anterior.

El incumplimiento de la recomendación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para que se pusiera en libertad al general - entre otras medidas aplicables al caso - se volvería insostenible para las nuevas autoridades, según reconocerían ellas mismas.

En Neza-Bordo, Gallardo rechazó la fórmula del indulto presidencial ofrecida por el gobierno. Ante la mera sugerencia de que la considerara, Gallardo decía: "Llevó ocho años en la cárcel. Si es necesario, aguanto otros dos". Y distada la estrategia: llevar el caso ante la Corte Interamericana, en Costa Rica, cuyos fallos obligan.

En el penal de Chalco, su última morada carcelaria, lo espacios eran más amplios, y las restricciones menores. Por primera vez le autorizaron el acceso a una computadora portátil y supo lo que era una agenda Palm...

El cambio vino en vísperas de Navidad, oficialmente para garantizar su seguridad. La mudanza fue rápida, y la estancia, corta. Aún así, los 46 días que duro allí fueron suficientes para que el general notara un cambio en las costumbres carcelarias:

" Cuando vi que empezaron a pintar las paredes y los custodios se boleaban los zapatos, supe sin ninguna duda que ya me iba."

Y sí, así fue, el jueves 7 (de febrero del 2002) por la noche.

Al día siguiente , el general Gallardo no se concedió un minuto de reposo para atender a la prensa: en directo, por celular, por teléfono, por radio y televisión, se explayó contando detalles de su liberación, criticando al Ejército y anunciando sus planes.

En contraste, las autoridades militares guardaron silencio, del secretario de la Defensa Nacional, general Ricardo Clemente Vega García, para abajo.

Y es que por decisión del propio comandante supremo - Presidente Vicente Fox -, El Ejército allanó la liberación del General Gallardo, prisionero durante más de ocho años por delitos considerados inexistentes por instancias judiciales y organismos defensores de derechos humanos.

Bajo presión de la Comisión Interamericana de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), el gobierno foxista aceleró los trámites para excarcelar a Gallardo luego de un año de estar "revisando" el caso. En una operación de pinza, las secretarías de Gobernación y de Relaciones Exteriores negociaron con la cúpula militar una salida jurídica pertinente, que finalmente se encontró las dos semanas previas: reducir la sentencia de Gallardo.

En la rueda de prensa en la que se anunció la liberación de Gallardo, el Jueves 7, el canciller Jorge G. Castañeda revistió elegantemente el acatamiento del Ejército de la decisión presidencial:

"Quiero destacar el profundo sentido de Estado así como la institucionalidad, lealtad y respeto al marco legal de las Fuerzas Armadas Mexicanas, al apoyar una decisión que claramente beneficia a la Nación en su conjunto."

Además, Castañeda indicó que en última instancia la liberación de Gallardo se dio para recomponer la imagen de México:

La situación de Gallardo, dijo, "ha conducido a que se cuestione, tanto en lo interno como a nivel internacional, el compromiso del presidente Vicente Fox con el respeto irrestricto de los derechos humanos y con la consolidación del Estado de Derecho. Ello puso, además, en tela de juicio la voluntad del Estado Mexicano de dar pleno cumplimiento a sus obligaciones internacionales, lo que se tradujo en un deterioro de la imagen de México en el mundo".

Igualmente, Santiago Creel y Castañeda hicieron suya la actitud del titular de la Sedena del sexenio pasado de despojar a Gallardo de su grado de general, y en la rueda de prensa citada lo llamaron simplemente "señor", a pesar de que una resolución de la Suprema Corte de Justicia, así como la CIDH y múltiples organismos, lo reconocen como general.

Pero, tras un expediente tortuoso que suma 40 mil fojas, se desvanecieron varias de las acusaciones lanzadas contra Gallardo - intenciones de dar un golpe de Estado, entre otras - a partir de que propuso un *ombudsman militar*, en un artículo publicado en la revista *Forúm* en Octubre de 1993.

Creel y Castañeda tuvieron que compartir los reflectores. El titular de Gobernación habló primero, para explicar algunos detalles del caso:

"Atendiendo a las peticiones dirigidas al Ejecutivo Federal por parte del interesado y de los organismos internacionales, en las que se ha solicitado se revise el expediente... el presidente instruyó a las diferentes instancias competentes para que se hiciera una revisión exhaustiva de los términos legales del caso (...) Como resultado de este trabajo, el presidente ha decidido expedir un acuerdo a la Secretaría de la Defensa Nacional por el que concede la reducción de las penas ordinarias por los delitos de malversación, destrucción de lo perteneciente al Ejército y enriquecimiento ilícito", a favor de Gallardo.

El marco de referencia que se consideró - añadió Creel - fue la reducción a la pena mínima prevista por cada uno de los delitos por los que fue sentenciado Gallardo. Las penas mínimas suman exactamente ocho años, y ya fueron cumplidos por el sentenciado.

Creel informó, además, que en cumplimiento del acuerdo de Fox, la Dirección General de Justicia Militar de la Sedena giró una solicitud a las autoridades del Estado de México "a efecto de que se proceda a la liberación inmediata" de Gallardo, lo que "ocurrirá en las próximas horas".

Castañeda subrayó la importancia de la intervención de la CIDH en el caso Gallardo y dejó en claro el papel central de la cancillería en las negociaciones:

Desde 1995, "el señor José Francisco Gallardo recurrió a diversas instancias, entre las que destaca la CIDH. Desde ese momento la CIDH inició el procedimiento previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, concluyendo en 1996 con la aprobación de un informe en el que determino la responsabilidad internacional del Estado Mexicano por la violación de sus derechos humanos. Por tal motivo, la Comisión recomendó al Estado Mexicano la liberación inmediata del señor Gallardo".

A raíz de la publicación de este informe, el gobierno de México fue citado a comparecer en audiencias para informar a la CIDH sobre las medidas adoptadas, pero "hasta el inicio de la presente administración el gobierno se había negado sistemáticamente a acudir a tales audiencias, bajo los argumentos de falta de competencia de la Comisión y de carencia de obligatoriedad de sus recomendaciones".

Señaló: " Ello se tradujo en una situación de parálisis de la relación de cooperación que debe prevalecer entre todo gobierno y los mecanismos internacionales de protección de los derechos humanos... La administración del presidente Fox inauguró, desde el primer día de su gobierno, una nueva relación con estos mecanismos internacionales".

Fue así como, en febrero de 2001, el gobierno mexicano acudió a una nueva audiencia para informar a la CIDH "del cambio en la postura anterior y su plena

disposición de promover la adopción de las medidas jurídicas posibles que se requieran para aplicar su recomendación. En julio del mismo año, el gobierno invitó al presidente de la Comisión a celebrar reuniones de trabajo en la Ciudad de México, sobre diversos casos, entre ellos el del señor Gallardo. Se creó un grupo de trabajo integrado por familiares del interesado y funcionarios de la Secretaría de Relaciones Exteriores, con el fin de analizar posibles vías jurídicas que pudieran conducir a la excarcelación del señor Gallardo".

Según el relato de Castañeda, el caso entró en una fase decisiva en Noviembre último, tras de que la CIDH convocó a una nueva audiencia en la que reclamó al gobierno de México que seguía sin acatar la recomendación de liberar inmediatamente "al señor Gallardo", y manifestó su intención de elevar el caso a la atención de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El 18 de diciembre, en respuesta a la solicitud de la CIDH, la Corte decretó la adopción de medidas provisionales a favor "del señor Gallardo", con el propósito de proteger su vida e integridad personal. Fue entonces cuando se trasladó al general del penal de Neza Bordo al de Chalco.

Menos explícitos fueron los funcionarios en torno con la negociación con la Sedena. Castañeda sólo citó el apoyo del Ejército a la medida de Fox, en tanto que Creel declaró a pregunta expresa de un reportero que "sin la participación de la Secretaría de la Defensa esto no hubiera sido posible; por lo tanto este hecho habla de la buena relación que existe con el Ejército y, sobre todo, de las bases de coordinación y de corresponsabilidad que se dan entre las dependencias federales".

Ese mundo feliz contrasta notablemente con el encono del Ejército contra Gallardo a lo largo de ocho años. Lo acusaron de todo: injurias, difamación y calumnias contra el ejército; quebrantamiento de la disciplina militar, abuso de autoridad, soberbia y hasta de propósitos golpistas, de acuerdo con un oficio que a finales de 1993 suscribió el general Antonio Riviello Bazán, titular de la Sedena.

"... la meta del general Gallardo es ser secretario de la Defensa Nacional, cueste lo que cueste, para luego promover un golpe de Estado... exigiendo inclusive al presidente de la República que lo designe agregado militar en el extranjero, preferentemente en Washington, D.C., Estado Unidos o en Inglaterra".

En octubre de 1998, por acuerdo del secretario de la Defensa Nacional, el General Enrique Cervantes Aguirre, Gallardo fue "destituido" de su cargo, por lo que tenía que entregar a la autoridad castrense las patentes de sus grados. En febrero de 2000, la Suprema Corte de Justicia de la Nación amparó al general Gallardo en contra de la decisión de la Sedena.[43]

Con el objeto de tener una apreciación objetiva del caso de mérito, nos permitimos citar el siguiente extracto que define un panorama breve de lo ocurrido al General Gallardo.

16 de Diciembre de 1988.

José Francisco Gallardo Rodríguez, se convierte en el General Brigadier más joven del Ejército.

16 de Diciembre de 1989.

Es suspendido de sus actividades militares por acusaciones de mal uso de fondos - se afirma que vendió en su beneficio 300 toneladas de avena y ocho mil pacas de avena en greña destinadas a 288 caballos de la Villa Ecuestre del Estado Mayor - y maltrato al personal bajo sus órdenes. El militar es puesto a disposición del alto mando.

Mayo de 1990.

Ingresa a prisión en la séptima zona Militar, en Monterrey. Se le sugiere que pida su baja del Ejército, lo que Gallardo rechaza. En mayo de 1991 sale libre.

15 de Octubre de 1993.

La revista *Forum* en su número 22, publica una síntesis de su tesis de maestría en la que propone crear un *Ombudsman* militar en México, para acabar con las violaciones a los derechos humanos por parte de militares.

9 de Noviembre de 1993.

Es detenido y acusado por delitos contra el honor militar y difamación de las Fuerzas Armadas y encarcelado en el Campo Militar número Uno.

24 de Enero de 1994.

El militar sufre agresiones dentro de la prisión. Un interno sentenciado por el delito de homicidio pretende golpearlo.

26 de Enero de 1994.

Los congresistas estadounidenses Jonh Lafalce y Robert Kennedy piden en tres ocasiones a las autoridades del gobierno de México permiso para visitar al general Gallardo en la prisión militar. La respuesta fue negativa. El Departamento de Estado lo considera preso político.

Febrero 1995.

La Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos y el Center for Justice and International Law, denuncian la injusta situación del General Gallardo ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA.

23 Y 30 de Diciembre de 1995.

Militares hacen una oferta al General para su liberación inmediata, siempre y cuando acepte la culpabilidad de los delitos que se imputan. El militar lo rechaza.

Febrero 1996.

Marco Vinicio Gallardo Enriquez (hijo del militar), entrega información del caso a congresistas norteamericanos y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con sede en Washington.

Octubre de 1996.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos emite el informe 43/96 en el que concluye que el Estado Mexicano ha violado los derechos del general y recomienda su liberación inmediata. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos decide llevar el caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Enero 1997.

La Comisión Interamericana de los Derechos Humanos emplaza al gobierno de México a liberar a Gallardo. La defensa del General interpone 17 amparos en materia penal y 20 en materia administrativa.

19 de Abril de 1997.

Es galardonado con el Premio Nacional de Derechos Humanos "Sergio Méndez Arceo".

12 de Noviembre de 1997.

En total 17 congresistas manifiestan por escrito al presidente de Estados Unidos William Clinton, su preocupación por el encarcelamiento del General Gallardo. Lo consideran un "preso de conciencia", denominación que también adopta Amnistía Internacional.

20 de Febrero de 1998.

Se inicia el Consejo de Guerra por el delito de malversación de fondos y quema de archivos del Ejército Mexicano. El general Enrique Cervantes le retira el grado de general.

6 de Marzo de 1998.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos da un plazo de 80 días para que el gobierno federal libere al general Gallardo.

11 de Marzo de 1998.

El Consejo de Guerra sentencia al general Gallardo a 14 años y 8 meses de prisión y a 10 años de inhabilitación en las filas del Ejército, por considerarlo "autor intelectual y voluntario" de los delitos de malversación.

3 de Abril de 1998.

Se abre un nuevo Consejo de Guerra contra el militar. Este decide ampliar el peritaje sobre las cuentas que manejó el general. En relación con movimientos financieros personales.

Es condenado a otros 14 años de prisión, ambas sentencias suman 28 años.

17 de Mayo de 1999.

Es cambiado a la prisión civil del Centro de Readaptación Social Neza-Bordo, en el municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México.

20 de Septiembre de 2000.

La asociación de escritores PEN International le otorga el premio "Freedom to write 2000" por su lucha a favor de la libertad de expresión. Ese mismo día el general interpone un juicio de amparo para alcanzar su libertad.

12 de Diciembre de 2000.

El militar es integrado a la sección de Amnistía Internacional como miembro distinguido. Un año antes había hecho lo mismo el PEN Club.

10 de Junio de 2001.

Ante la recomendación de la Comisión Interamericana, se concede al general el derecho a apelar contra su prolongado encarcelamiento. El juez aún no decide sobre el caso.

13 de Agosto de 2001.

El general es trasladado a una celda pequeña en otra ala de la prisión que aloja a presos violentos, catalogados como peligrosos, después es cambiado a otra celda en el penal de Chalco.

6 de Septiembre del 2001.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) solicita a las autoridades la aplicación de medidas cautelares a favor del general Gallardo para salvaguardar su integridad física y psíquica, así como de que le sean restituidas las condiciones de reclusión que tenía antes de ser trasladado de sección.

14 de Noviembre de 2001.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos exige al gobierno foxista que en tres días libere al general. De lo contrario, advierte, intervendrá la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Amnistía Internacional difunde el informe "México: la disidencia silenciada: Una actualización sobre el general Gallardo".

20 de Noviembre de 2001.

El general dirige una carta al Secretario de Gobernación, Santiago Creel, en la que protesta y expresa su indignación por el manejo que el gobierno federal le ha dado a su encarcelamiento y le pide el acatamiento de las recomendaciones internacionales.

7 de Febrero de 2002.

El presidente Vicente Fox anticipándose a evitar la censura internacional por el eventual desacato a un fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, usó facultades que le permiten su condición de Comandante Supremo de las Fuerzas Armadas, aplicadas en el ámbito de la militar a las cuales nunca apelaron sus antecesores en el mando acatando la recomendación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. El Secretario de Gobernación, Santiago Creel Miranda, informa que se acordó con la Secretaría de la Defensa Nacional la reducción de penas al general Gallardo por los delitos de malversación de fondos, destrucción e material perteneciente al Ejército y enriquecimiento ilícito.

Por dichas acusaciones, el general fue sentenciado a dos condenas separadas de 14 años cada una, mientras que la reducción de las penas al mínimo por los tres delitos suman exactamente ocho años, en tanto que el general está recluido desde el 9 de Noviembre de 1993. Es decir desde hace ocho años con tres meses.

En consecuencia se ordena la excarcelación inmediata del militar. Al ser liberado el militar insiste en su inocencia, exige la reparación del daño y el retorno de su grado.

Es importante mencionar que uno de los principales motivos que originaron que el general brigadier Gallardo fuese perseguido y encarcelado, lo fue como ya quedo descrito su manifestación de que se creara un Ombudsman Militar, a continuación se enlistan las propuestas concretas de este personaje:

Propuestas del General José Francisco Gallardo Rodríguez:

" 1.- Acotar las funciones del Secretario de la Defensa Nacional, con relación al fuero de guerra y a la concentración de instituciones del ejército que deben ser autónomas, como el Banco del Ejército, la seguridad social militar, el sistema médico asistencial y la administración de justicia. El secretario de la Defensa Nacional tiene funciones supraconstitucionales.

2.- Reforma profunda de las leyes que tiene que ver con el Ejército; la Ley Orgánica del Ejército, en su artículo 29, faculta al Secretario de la Defensa Nacional, para administrar justicia. Tiene en su mano dos poderes: la procuración y la administración de justicia. Es por ello que siempre alegó que su asunto estuvo en manos del Poder Ejecutivo y no del Poder Judicial.

La reforma debe consistir en separar del fuero de guerra e independizar a los órganos de administración de justicia que está conformado por jueces, ministerios públicos, Consejo de Guerra y demás.

3.- La reforma debe incluir al Estado Mayor de la Defensa Nacional para anclarlo en sus funciones de asesoría. Actualmente realiza funciones ejecutivas, que corresponden a las direcciones de las armas que están concentradas en la estructura de la Defensa Nacional, en la subsecretaría de la Defensa Nacional. Y las funciones de las direcciones de los servicios están concentradas en la Oficialía Mayor. Si ningún comandante de zona puede tomar decisiones sin consultarlas con el Estado Mayor, para qué sirve toda la estructura.

Estamos hablando de la federalización de la administración militar. La realidad actual indica que un comandante de región militar no tenga que ver absolutamente nada con su entorno, porque las cuestiones de información operativa son con el Secretario de la Defensa.

¿Quién va a saber más de los problemas que están pasando en Chihuahua, Sonora o Yucatán, sino la misma persona que los está viviendo? Si un

comandante de zona no se reporta en cinco o diez minutos al teléfono rojo, inmediatamente es relevado. Entonces es general de oficina.

4.- El Poder Judicial tiene que jalar la administración de justicia, abrogar el fuero de guerra, que no debe existir en tiempo de paz. Cualquier tribunal que cometa un delito debe ser juzgado en los tribunales civiles, para que tenga la certeza de que va poder acogerse a los derechos constitucionales, que le permitan su defensa correctamente. El secretario de la Defensa no va a poner la mano. En el ejército el secretario de la Defensa, nombra al juez militar, peritos, testigos, archivistas, el nada más ordena, este fulano que salga culpable, eso es gravísimo, es una justicia de mando, no es justicia.

La Suprema Corte de Justicia no tiene atribuciones para presentar iniciativas de Ley, aunque parece que ya se hacen estudios para la propuesta. Esto será muy importante para que el poder judicial tenga también la justicia militar.

El Congreso de la Unión deberá intervenir a través del ombudsman militar para vigilar el ejercicio del presupuesto, las instalaciones militares, la operatividad de las tropas con el fin de fortalecer la línea de mando llenar esos huecos que hay en las instituciones.

Debe eliminarse la aberración de que las Comisiones de Defensa de la Cámara de Senadores y Diputados sean presididas por militares. La Defensa Nacional no es exclusiva de los militares sino de la nación.

Por lo tanto los presidentes de las comisiones deben ser civiles, aunque haya participación de militares. Además los militares que se desempeñan como diputados deben tener una licencia, para evitar que el Secretario de la Defensa extienda su poder hasta el Legislativo a través de ellos.

Es necesario crear la Guardia Nacional, que está prevista en la Constitución pero no existe, el ejército es creado y sustentado por el Congreso y esta a disposición del presidente de la República para tutelar o resguardar la seguridad interior.

En cambio, está previsto que la Guardia Nacional sea sostenida por el Congreso, pero no quedaría a disposición del presidente, sino de los gobernadores de los estados. Los gobernadores tendrían una fuerza militar a su disposición que podría apoyar o desempeñar funciones policiacas. Insisto, el ejército no tiene que meterse en eso".[41]

4. Procedencia del Juicio de Amparo en Materia Militar como Órgano de Control Constitucional defensor de las garantías individuales de los militares.

Las garantías enmarcadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no hacen distinción alguna, entre las personas a quienes amparan. El artículo 1º de la Constitución General de la República dispone que todos los individuos que se encuentren en el territorio nacional, gozaran de tales prebendas. La aplicación del Fuero de Guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar, que requiere una regulación jurídica especial para los miembros de las Fuerzas Armadas, no se contrapone con el derecho a ser protegido por las garantías individuales. En la materia militar, como en cualquier otra en donde los actos provenientes de la autoridad vulneren los derechos fundamentales de los gobernados, procede el juicio de amparo, para civiles o militares.

El mencionado artículo establece que las garantías no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y en las condiciones que ella misma establece, expresamente el artículo 29 Constitucional establece:

Artículo 29.- En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los titulares de las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Procuraduría General de la República y con aprobación del Congreso de la Unión y, en los recesos e éste, de la Comisión Permanente, podrá suspender en todo el país o en lugar determinado, las garantías que fuesen obstáculos para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la prevención se contraiga a determinado individuo. Si la suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación, pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde.

En el texto del numeral se señala la única situación en la cual un individuo, en el territorio nacional puede quedar desamparado de la protección que en todo momento otorgan las garantías individuales, mismas que en caso de ser transgredidas por disposiciones de autoridad, pueden ser impugnadas según a lo dispuesto por la regulación del procedimiento y procedencia establecido en la Ley de Amparo.

En torno del mandato constitucional, el artículo 13 señala que *...subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar...*, lo que implica que los elementos pertenecientes a las Fuerzas Armadas podrán ser acusados y en su caso, procesados por acciones u omisiones específicas que transgredan las disposiciones legales militares, pero sólo quien ostente la calidad de militar y no

así otro militar que no pertenezca algún instituto armado. El fuero militar fue establecido en la norma máxima por el Constituyente, para reconocer los preceptos específicos de disciplina militar, que son por su naturaleza más estrictos que los dirigidos a la población en general. Esta situación no los excluye de la aplicación de las disposiciones penales del fuero común o federal o de cualquier otra materia que pudieran violar.

En el ordenamiento Constitucional, el artículo 123, apartado , fracción XIII, establece que *Los militares marinos... se regirán por sus propias leyes*. Lo anterior no significa, ni puede ser interpretado como que esa autonomía está al margen de los preceptos constitucionales y que por eso se pueden vulnerar las garantías individuales de los militares. En el caso de que una norma general, que pertenezca al fuero común, federal o militar e incluso para los casos de materias distintas a la penal, vulnera alguna garantía individual de un militar, éste tiene expedito el Juicio de Amparo ante el Poder Judicial Federal.

El artículo 73 de la Ley de Amparo no contiene ninguna causa de improcedencia del juicio constitucional, la fracción XIII establece que *En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley*. Ninguna ley puede vetar el juicio de garantías a un militar por el simple hecho de serlo, y encontrarse constreñido a una esfera jurídica de regulación especial, pero esa esfera a su vez está comprendida y tiene como limitantes insuperables los lineamientos y mandados constitucionales.

La fracción IX del artículo 73 dispone que el Juicio de Amparo será improcedente contra actos consumados de modo irreparable, situación que pudiera presentarse en los casos de ejecuciones derivadas de una resolución de Consejo de Guerra Extraordinario, mismos que por disposición legal no admiten recurso alguno, sin embargo, como es conocido el amparo no es un recurso sino un juicio que para estos casos procede teóricamente pero en la práctica puede ser que no exista la viabilidad para interponerlo y que los tiempos, breves con lo sumarísimo de los procedimientos, no son suficientes para suspender el acto reclamado. En tal sentido el artículo 171 de la Ley de Amparo dispone:

Artículo 171.- Cuando se trate de sentencias definitivas dictadas en juicios del orden penal, al proveer la autoridad responsable conforme a los párrafos primero y segundo del artículo 168 de esta ley, mandará suspender de plano la ejecución de la sentencia reclamada.

Se confirma con base a derecho, que para los casos de Consejos de Guerra Extraordinario, en teoría procede el Juicio de Amparo, porque se trata de una sentencia del orden penal definitiva, pero dadas las circunstancias en que se lleva a cabo tal desenlace es poco viable que se haga valer.[8]

5. Propuestas.

a. De Alternativas legales y prácticas para una mejor administración de Justicia Militar.

Una vez analizado al Fuero Militar Mexicano, la figura de los Derechos Humanos y la relación obligatoria que deben tener estos con el primero, me permito proponer las siguientes alternativas que pueden servir de mecanismos legales adecuados para que la administración de justicia en los aspectos que hemos tomado como base para definir que originan violaciones a los Derechos Fundamentales de los militares en el Fuero Castrense sea impartida de una manera más correcta:

Primera.- Por lo que respecta a la integración y funcionamiento de los Consejos de Guerra, es necesario que de los cinco miembros que los integran, no todos sean hombres dedicados a las armas, sino que se permita y que incluso se haga obligatoria la presencia de un Licenciado en Derecho que este especializado en la normatividad militar, esto se requiere para norme el criterio de los miembros restantes y los asesore legalmente, dado que las leyes para su aplicación requieren de una interpretación jurídica forzosamente, esto mejoraría la impartición de justicia en los Consejos de Guerra, pues iría aunado a la participación que tiene el juez que substancie el asunto, y no afectaría en demasía la organización de los Consejos, dado que seguirían estando presentes y siendo mayoría los superiores jerárquicos del inculpado.

Segunda.- Que en el procedimiento seguido ante los Consejos de Guerra Extraordinario, tanto el auto de formal prisión que se dicte como la resolución condenatoria se permita el recurso de apelación, no obstante de que es un procedimiento de tipo sumarísimo y que se integra de urgencia cuando se pudiesen cometer delitos en campaña, se podría de alguna manera mantener detenido al presunto responsable para que se le juzgara posterior y debidamente, pues es un derecho irrenunciable que tiene toda persona que se encuentra sujeta a proceso, pues recordemos que toda persona es inocente hasta que se demuestre lo contrario, y no puede ser posible que por una mala determinación que se dicte por personas que no tienen un criterio jurídico y objetivo, se le vulneren derechos humanos al inculpado, tanto en el procedimiento que se le sigue, como una vez que se dictase sentencia condenatoria, recordando que en estos casos se puede privar de la vida a una persona (pena capital).

Tercera.- En relación con el artículo 14 de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, no se debe permitir que al subalterno que cumpla las ordenes emitidas por el superior jerárquico se le sancione de la misma manera

que a éste, pues si bien es cierto que el subordinado trae aparejada una responsabilidad por cometer el delito, éste militar no lo habría realizado si el superior no hubiese emitido la orden que trajera como resultado el acto punible, pues en un sentido estricto únicamente cumplió con lo debido, es decir, obedeció las órdenes que tenía obligación de realizar.

Cuarta.- Que de ninguna forma se contemple como sanción disciplinaria en la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos el arresto de los infractores en sus cuarteles por más tiempo que el que establece el artículo 21 Constitucional y que lo es el de 36 horas como consecuencia de faltas administrativas, pues si bien es cierto que se debe aplicar un castigo ejemplar a los infractores de la disciplina militar, también es cierto que no se puede contrariar a lo dispuesto por nuestra Carta Magna dado que contempla las garantías mínimas que salvaguardan los derechos de las personas para que se les respeten en cualquier ámbito del Estado; asimismo, se atenta con el arresto excesivo a los derechos universales de los militares porque la propia ley no contiene la forma en que se debe proceder y a que motivos atender para que el superior jerárquico determine la sanción, quedando de manifiesto que se aplicara por simple capricho o bien por el criterio subjetivo del que lo impone.

Quinta.- Cabe mencionar que la administración de justicia debe ser entendida no solamente por aquella que los órganos jurisdiccionales que al efecto existen realizan, sino en un sentido coloquial también debe entenderse como aquello que el Fuero Militar debe contemplar como lo justo para sus integrantes, y este enunciado se comenta en virtud del tópico de la enfermedad del Síndrome De Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA), que hoy en día es un problema, que debe ser atendido necesariamente por el Sector Salud del Gobierno Mexicano, no es posible que, como en el caso de la Secretaría de la Defensa Nacional y la de Marina llámese Fuero Militar, se dediquen a ocultar las cifras exactas o aproximadas de los miembros de las Fuerzas Armadas que se encuentran infectados por este virus a las autoridades sanitarias, y practicando como solución del problema el hecho de darlos de baja del Ejército por "inutilidad". Si por una parte la Autoridad Militar pretende resolver el problema mediante la aplicación del artículo 226 de la Nueva Ley del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas que dispone en su punto 83 como enfermedad que causa "retiro por inutilidad" la seropositividad a los anticuerpos contra los virus de la inmunodeficiencia humana, confirmada con pruebas suplementarias más infecciones por gérmenes oportunistas y/o neoplasias malignas, no se puede permitir que esto ocurra pues además de ser inconstitucional esta disposición dado que como ya lo mencionamos viola garantías establecidas en la Constitución Mexicana, así como la Ley Federal para prevenir y eliminar la Discriminación y la Norma Oficial Mexicana para la Prevención y Control del VIH SIDA, en un sentido práctico no resuelve nada, porque además de violar derechos humanos de los militares, sirve de factor para que este problema se acrecenté; lo que se propone es que las Autoridades Militares hagan públicas las cifras de las miembros

militares que se encuentran infectados con esta enfermedad para que el Sector Salud tome participación en el asunto, realice campañas de Salud de prevención del SIDA en todos los ámbitos del Ejército Mexicano, que a los militares infectados con esta enfermedad no se les dé de baja en las Fuerzas Armadas pues es totalmente discriminatorio, sino que se les permita continuar trabajando pero en condiciones especiales que el Sector Salud y el Instituto Armado consideren convenientes y que sería el hecho de que se mantengan aislados con otros militares que sean seropositivos y que aún no tengan los síntomas de fase final de la enfermedad, pues clínicamente se ha comprobado que un infectado de VIH sida puede tener una vida normal durante 6, 7 o más años que es el tiempo en que la enfermedad tarda para manifestar los síntomas letales y que ya no permitirían a un militar realizar actividades productivas, asimismo que una vez que un militar llegué a este estado terminal se le siga brindando atención médica y hospitalaria, le proporcionen una pensión que sea suficiente para sufragar sus primeras necesidades y que se le subsidie la compra de los medicamentos para el tratamiento de esta enfermedad en la mayor proporción que sea posible, no abandonando y dejando a su suerte al militar infectado como esta ocurriendo actualmente y que es totalmente injusto por parte de las Fuerzas Armadas.

Sexta.- El Ejército Mexicano debe abrir su ámbito a la Sociedad en general, ya no se debe hablar con temor o censura sobre los males del Ejército, ya no debe ser un tabú esta figura, actualmente el Gobierno Mexicano ha expresado abiertamente su intención en que exista transparencia respecto a la información que la población requiera, ha hecho pronunciamientos inéditos de que los militares deben comprometerse con los Derechos Humanos, sin embargo se entiende que esta intención es el respeto a los derechos fundamentales por parte del Ejército a la sociedad en su actuar y poco o nada se ha hablado en relación al actuar interno de las Fuerzas Armadas Mexicanas en cuanto a la forma que se administra su justicia, pues es indispensable que el Fuero Militar vaya de la mano con la evolución jurídica del Derecho Positivo y máxime por encontrarse el Ejército Mexicano en la mayoría de su vida institucional en tiempos de paz y porque el gobierno esta empeñado en lograr una reforma del Estado sin que sector alguno quede fuera de la misma.

b. De Reformas a los preceptos legales que en materia militar violan los Derechos Humanos de los militares.

Como ya se mencionó en el apartado que antecede, la legislación militar en algunos de sus preceptos jurídicos contiene disposiciones que provocan como consecuencia de su aplicación violaciones a los Derechos Humanos de los miembros de la milicia al administrarse la justicia castrense, a continuación redactare la manera en que a juicio del exponente deberán hacerse las reformas a dichos preceptos para que ya no vulneren las garantías de los militares:

En relación a los Consejos de Guerra, como apreciamos, los miembros que lo integran carecen de conocimientos jurídicos, por lo que se deberá integrar obligatoriamente a un Licenciado en Derecho con conocimientos en la materia, textualmente el artículo 10 del Código de Justicia Militar que contempla la forma de integración del Consejo de Guerra Ordinario dice:

Artículo 10.- *Los Consejos de Guerra Ordinarios se integrarán con militares de guerra, y se compondrán de un presidente y cuatro vocales; el primero con grado de general de coronel y los segundos desde mayor hasta coronel.*

Aplicando la reforma que se plantea, dicho artículo deberá quedar de la siguiente manera.

Artículo 10.- *Los consejos de guerra ordinarios se integrarán con militares de guerra y uno de servicio o auxiliar,* quien de deberá tener la calidad de Licenciado en Derecho, y se compondrán de un presidente y cuatro vocales, el primero con grado de general de coronel, y los segundos desde mayor hasta coronel.*

*La Universidad del Ejército y Fuerza Aérea carece de la carrera de Licenciado en Derecho por lo que los abogados que integran las áreas de justicia militar son egresados de las Instituciones civiles. En términos del artículo 88 del Código de Justicia Militar vigente, el ingreso al servicio de justicia militar para funciones que requieren el título de abogado, se hará con el grado de teniente coronel de servicio o auxiliar. Esta misma disposición se encuentra contenida en el artículo 7º del Reglamento de Servicio de Justicia Militar del 12 de Marzo de 1930

Por lo que respecta al Consejo de Guerra Extraordinario, es muy difícil incluir en su integración a un licenciado en Derecho desde el principio, dado que estos Consejos se forman en campaña y esto es una situación de emergencia que impediría que se convocara a un abogado; el artículo que expresa la integración del órgano citado lo es el 16 del Código de Justicia Militar que a la letra dice:

Artículo 16.- *El consejo de guerra extraordinario se compondrá de cinco militares que deberán ser por lo menos oficiales, y en todo caso, de categoría igual o superior a la del acusado. El jefe que deba convocar el consejo de guerra extraordinario, hará formar una lista en que consten los nombres de todos los militares de guerra de la graduación correspondiente, que estén bajo su mando y disponibles para ese servicio y sorteará de entre esa lista los cinco miembros mencionados.*

Por su parte el artículo 21 del Código de Justicia Militar, expresa como el jefe militar que convoque a un Consejo de Guerra Extraordinario integrará el mismo:

Artículo 21.- *El jefe militar que convoque un consejo de guerra extraordinario en lugar en donde no residieren funcionarios permanentes del servicio de justicia, designará, de entre los abogados titulados que en él radiquen, las personas que deben fungir como juez instructor, secretario y agente del Ministerio Público. Si no*

hubiere abogados o habiéndolos, existieren graves razones para no hacer de entre ellos la designación, nombrará para el desempeño de esos cargos a militares de guerra, haciendo constar, por medio de información especial, la falta de abogados o los fundamentos que hubiere tenido, para no designar a ninguno de los residentes.

De lo que se desprende que dicho precepto autoriza al jefe militar para designar como miembros integrantes del Consejo a militares de guerra, no obstante de que en primera instancia deberá convocar a funcionarios de justicia, pero en atención a que estos Consejos de Guerra Extraordinarios se levantan en caso de emergencia o campaña es poco viable que ocurra esta opción, por lo que se propone que dicho precepto quede de la siguiente manera:

Artículo 21.- *El jefe militar que convoque un consejo de guerra extraordinario en lugar en donde no residieren funcionarios permanentes del servicio de justicia, designará, de entre los abogados titulados que en él radiquen, las personas que deben fungir como juez instructor, secretario y agente del Ministerio Público. Si no hubiere abogados o habiéndolos, existieren graves razones para no hacer de entre ellos la designación, nombrará para el desempeño de esos cargos a militares de guerra, haciendo constar, por medio de información especial, la falta de abogados o los fundamentos que hubiere tenido, para no designar a ninguno de los residentes.*

El Consejo de Guerra convocado resolverá conforme al procedimiento marcado por la ley, sobre la inocencia o culpabilidad del inculpado, limitándose en este último caso a realizar las acciones necesarias para que el presunto responsable se mantenga prisionero y asegurado para que no siga cometiendo actos tendientes a afectar las operaciones de la campaña, en el sitio o el bloqueo de la plaza en que se hayan establecido, a efecto de que una vez terminada esta, se remitan las actuaciones a la autoridad judicial que corresponda en los mismos términos del artículo que antecede para que el inculpado haga valer lo que a su derecho convenga respecto de la condena que se le imponga.

Lo anterior obedece a que el inculpado tiene derecho a que se le juzgue debidamente con todas las formalidades que la ley marca al respecto, pues se insiste en la posición de que los militares de guerra no podrían aplicar correctamente la ley al caso concreto, asimismo se le concede el derecho a manifestar lo que a su derecho convenga respecto de la condena que se le impute que puede ser la pena de muerte.

De igual forma el artículo 717 del Código de Justicia Militar que establece que la sentencia condenatoria o absolutoria que se dicte en los Consejos de Guerra Extraordinarios es inapelable, deberá de reformarse para permitir que el

militar que sea declarado inculpado de una manera incorrecta, pueda interponer recursos legales ante instancias calificadas en la interpretación del Derecho.

En cuanto a la ley de la Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, deberá de reformarse lo concerniente a su artículo 14, de manera que quede establecida que de ningún modo será igual el castigo que se le imponga a militares de distinto rango, cuando el subordinado haya actuado conforme a su deber de obediencia, el artículo de referencia a continuación se cita:

Artículo 14. *Queda estrictamente prohibido al militar dar órdenes cuya ejecución constituya un delito; el militar que las expida y el subalterno que las cumpla, serán responsables conforme al Código de Justicia Militar*

Deberá decir:

Artículo 14. *Queda estrictamente prohibido al militar dar órdenes cuya ejecución constituya un delito; el militar que las expida y el subalterno que las cumpla, serán responsables conforme al Código de Justicia Militar, pero en ningún caso la sanción será mayor al subordinado si éste fue obligado por parte del alto mando a cumplir con el deber de obediencia.*

Asimismo, continuando con la presente ley, en relación a sus correctivos disciplinarios, todos aquellos preceptos que contemplen como sanción el arresto en prisiones militares por más de treinta y seis horas, quedaran reducidas a este término, en atención a lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución General de la República.

En lo concerniente al artículo 226 en su punto 83 de la Ley del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas Mexicanas la propuesta es la siguiente:

La derogación del punto 83 de dicho precepto por ser inconstitucional y atentar en contra de las garantías individuales que nos otorga nuestra Carta Magna toda vez que no se puede discriminar a los militares por las condiciones de salud que tengan como lo establece la propia Constitución Política en su artículo 1.

Se debe integrar en el texto del artículo aludido en su parte final lo siguiente:

Para los efectos del presente artículo, una vez que a un militar le sea diagnosticada la seropositividad a los anticuerpos contra los virus de la inmunodeficiencia humana, confirmada con pruebas suplementarias más infecciones por gérmenes oportunistas y/o neoplasias malignas, se deberán tomar las medidas necesarias que la Secretaría de Salud en concordancia con las Fuerzas Armadas Mexicanas determinen y que consistirán en primer término en mantener en activo a dicho militar infectado realizando

actividades productivas en un Centro de Aislamiento en donde radiquen militares que también tengan la seropositividad descrita, quienes estarán bajo permanente supervisión médica y estén en condiciones aptas para desempeñar la actividad que se les encomiende en tanto no comiencen a manifestar los síntomas de la enfermedad en su fase terminal, la cual deberá estar determinada por evaluación médica justificada.

El Centro de Aislamiento deberá cumplir estrictamente con los requisitos establecidos en la Norma Oficial Mexicana para la Prevención y Control por infección del VIH Sida. SSA.

El Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas Mexicanas deberá proveer lo necesario para que el militar que manifieste los síntomas del VIH Sida en su fase terminal determinado por diagnóstico médico y que ya no le permitan realizar alguna actividad obtenga una pensión digna que le permita cubrir sus primeras necesidades de acuerdo al rango que desempeñaba, tenga derecho al servicio médico y hospitalario militar y sea subsidiado en el tratamiento médico que deba recibir derivado de su estado de salud.

Conclusiones

1.- Los Derechos Humanos son todos aquellos que tiene cada hombre y mujer por el hecho de serlo sin importar origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales o estado civil; son un factor indispensable para que nos desarrollemos en todos los planos de nuestra vida, de manera individual y como miembros de la sociedad,

2.- Pudimos observar, que a lo largo de la historia los Derechos Humanos han ido evolucionando para beneficio de todos los gobernados, es decir se han ido legitimado y como consecuencia el Estado tiene la obligación de reconocerlos y en mayor importancia, respetarlos y protegerlos. Dichos derechos son los que reconoce la Constitución Política y los que se recogen en los pactos, los convenios y los tratados internacionales suscritos y ratificados por México.

3.- El respeto a los Derechos Humanos que deben tener las autoridades ha permitido, que el Estado, deba establecer mecanismos para la protección de estos y, por lo tanto, de la persona, mediante la limitación del poder público. Lo anterior con el fin de que el Estado tenga un papel activo en las esferas de la vida, como son, por ejemplo el derecho a la vida, protección de la salud, a la educación, entre otros; y por lo tanto, su incorporación al orden jurídico no sólo facilita su realización sino que, a través de sanciones tiende a evitar su violación.

4.- Los Derechos Humanos en la Legislación Mexicana se consagran esencialmente en nuestra Constitución Política en su parte dogmática, en el capítulo denominado "De las Garantías Individuales", cuyo contenido se traduce en aquellos, y como consecuencia, al encontrarse plasmados en el máximo ordenamiento jurídico, todo individuo gozará de estos derechos, sin distinción alguna, tal y como lo plasma el artículo primero de la misma.

5.- En el sentido iusnaturalista los Derechos Humanos son reconocidos a la persona humana por el simple hecho de tener este carácter, y deben ser respetados y reconocidos por el Estado y por las normas jurídicas.

6.- Queda entendido que en un sentido iuspositivista los Derechos Humanos son aquellos que el Estado otorga a los gobernados, y que por este motivo se obliga a reconocerlos, pues al ser consagrados en la norma jurídica se derivan obligaciones para el y facultades para los gobernados, quienes sólo podrán

reclamar el ejercicio de sus derechos si los mismos se encuentran promulgados, dado que son creados por la actividad legislativa.

7.- Los Derechos Humanos tienen cabida forzosamente en el Fuero Militar, pues las Fuerzas Armadas Mexicanas son integradas por hombres que sienten, piensan y tienen necesidades como cualquier individuo integrante del Estado y que pese a encontrarse sujetos a la normatividad castrense justificada por el propio artículo 13 Constitucional no dejan de ser personas, y por ello es obligatorio el respeto a sus derechos fundamentales.

8.- En cuanto al Fuero Castrense Mexicano, éste queda definido como la jurisdicción o potestad autónoma y exclusiva de juzgar por medio de los tribunales castrenses y conforma a las Leyes del Ejército, Fuerza Aérea y de la Armada Nacional, únicamente a los miembros de dichas instituciones, por faltas o delitos que cometan en actos o hechos del servicio, así como la facultad de ejecutar sus sentencias.

9.- Se apreció lo que es el Fuero de Guerra, la integración, funcionamiento y competencia de sus órganos administradores de justicia, que el hecho de pertenecer al Fuero Militar en ningún caso se debe entender como el hecho de gozar de prerrogativas, sino que las faltas o delitos que contra la disciplina marcial cometa un militar serán juzgadas y en su caso sancionadas por órganos que para el efecto ha creado ese ámbito, y por lo que respecta a los delitos del fuero común cometidos por civiles, estos serán atendidos por la autoridad judicial civil que corresponda.

10.- Los ordenamientos jurídicos castrenses son necesarios para regir la condición de los militares, sin embargo no, deben quedar aislados de la evolución que tiene el Derecho, deben ajustarse forzosamente a las normas jurídicas establecidos en nuestro máximo ordenamiento legal, respetando las garantías individuales de los miembros de las Fuerzas Armadas.

11.- Quedo establecida la forma de integración y funcionamiento de los órganos administradores de justicia, haciendo especial mención a: los Consejos de Guerra Ordinarios, ya que son preeminentes dentro de la actuación cotidiana de la justicia castrense, ya que dentro de los límites del marco de su actuación, la administran en la normalidad de la vida de las Fuerzas Armadas. Y por otra parte a los Consejos de Guerra Extraordinarios, quienes administran justicia en condiciones excepcionales dentro de la vida del instituto armado.

12.- Quedo establecido que los Consejos de Guerra, son integrados por militares que se educan para el mando, adiestramiento y conducción de las unidades de combate (militares de guerra), quienes en consecuencia no tienen noción alguna de la ciencia del Derecho, y que al ser convertidos en juzgadores, provocarán como resultado un mal procedimiento y resoluciones negativas que se

traduzcan en violaciones a los Derechos Humanos del procesado, pues se juzga aplicando el criterio subjetivo de los militares y no objetivamente como lo obliga nuestra ley.

13.- Se propone reformar el artículo 10 del Código de Justicia Militar por lo que respecta a la integración de los Consejos de Guerra Ordinarios, integrando a un militar con la calidad de Licenciado en Derecho que norme y oriente el criterio jurídicamente de los demás integrantes del Consejo quienes son militares de guerra, para que se esté en condiciones de juzgar de una manera más adecuada sobre la culpabilidad o inocencia del inculpado cuando éste sea el caso.

14.- Es necesario adicionar al artículo 21 del Código de Justicia Militar la posibilidad de que el procesado tenga el derecho de ser juzgado debidamente, limitando la función del Consejo de Guerra Extraordinario a resolver sobre su inocencia o culpabilidad, y en este último caso, a mantenerlo prisionero hasta que una vez terminado el objetivo de la campaña en donde se estableció el Consejo se remita el caso a la autoridad judicial correspondiente y pueda en su caso el inculpado, impugnar la sentencia condenatoria que se le dicte, ello derivado, que los militares de guerra no podrían aplicar correctamente la ley al caso concreto y de que la sanción impuesta por el Consejo de Guerra Extraordinario lo es la pena de muerte.

15.- Se debe modificar el artículo 717 del Código de Justicia Militar pues debe contemplar el derecho a impugnar la Sentencia Condenatoria que se dicte en los Consejos de Guerra Extraordinarios, para efecto de que la autoridad calificada en Derecho juzgue correctamente sobre la decisión tomada por el órgano inferior.

16.- Las sanciones contempladas en los ordenamientos militares, además de que deben establecer los procedimientos a seguir por parte de los superiores jerárquicos para imponerlas, deben estar concretamente definidas y expresar a que falta le corresponde determinada sanción, asimismo deben estar en estricto apego a lo que establece la Constitución Mexicana pues no deben excederse de los lineamientos que al efecto se encuentran establecidos, pues violaría indudablemente a los derechos humanos de los militares sancionados.

17.- La Secretaría de la Defensa Nacional y la de Marina, instituciones integrantes del Fuero Militar Mexicano no pueden permitir que a los militares que prestaron sus servicios y entregaron su trabajo para llevar a cabo sus objetivos sean dadas de "baja por inutilidad" por contraer el virus del sida, pues sería un acto discriminatorio superlativo, debe continuar una relación de trabajo bajo las medidas y condiciones que la ley establezca cuando los infectados sean seropositivos y aún no tengan los síntomas que ya no les permitan realizar algún trabajo que sea productivo. Asimismo cuando suceda este último caso se debe continuar prestando las atenciones médicas y hospitalarias que el infectado

requiera, pensionándolo para que pueda sufragar sus necesidades y la de los familiares directos que de él dependan.

18.- Es pertinente que en la Universidad del Ejército Mexicano y Fuerza Aérea Mexicanos se imparta obligatoriamente en la formación básica de todos los estudiantes la materia de Derechos Humanos, que tenga como finalidad el hecho de difundir una cultura de estos no sólo para regular el actuar de las tropas para con la sociedad, sino que, también informe a los militares de los derechos fundamentales que tienen y que les deben ser respetados y protegidos por el mismo instituto armado.

19.- El Fuero Militar Mexicano por conducto de sus instituciones debe promover la creación de cursos que especialicen a los militares de servicio de justicia militar en sus funciones y precisamente en la aplicación de la justicia castrense.

20.- El Fuero Militar Mexicano no debe apartarse de la sociedad, pues al formar parte de los órganos de gobierno tiene la obligación de informar y abrir sus puertas a las inquietudes que existan por parte de la comunidad ya sea civil e incluso la propia, permitir la participación de estos y las aportaciones que puedan hacer para que se ventile un respeto fáctico de los Derechos Humanos, asimismo realizar actividades tendientes al mejoramiento de sus funciones y sobre todo garantizar los derechos fundamentales de las personas que hacen posible su integración: los militares.

Bibliografía

- [1] ACOSTA Romero, Miguel. Derecho Administrativo Especial. Vol. I., México, Ed. Porrúa. 1998.
- [2] ARNAIZ Amigo, Aurora. Historia Constitucional de México. México, Ed. Trillas. 1999.
- [3] BERMÚDEZ Flores, Renato de Jesús. Compendio de Derecho Militar Mexicano. México, Ed. Porrúa. 1996.
- [4] BURGOA Orihuela, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. México, 6ª ed., Ed. Porrúa. 1985.
- [5] BURGOA Orihuela, Ignacio. Las Garantías Individuales. México, 34ª ed., Ed. Porrúa. 2002.
- [6] CARPIZO Macgregor, Jorge. Derechos Humanos y Ombudsman. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. CNDH. 1993.
- [7] CARPIZO Macgregor, Jorge. La Constitución Mexicana. México, 4ª ed., UNAM. 1980.
- [8] CARLOS Espinosa, Alejandro. Derecho Militar Mexicano. México, 2ª ed., Ed. Porrúa. 2000.
- [9] COMISION Nacional de los Derechos Humanos. Los Derechos Humanos en México, un largo camino por andar. México, 1ª ed., CNDH. Textos de Victor M. Martínez Bullé – Goyri y Rodolfo Lara Ponte, Ed. Porrúa. 2002.
- [10] ETIENNE Llano, Alejandro. La protección de la persona humana en el Derecho Internacional. México, Ed. Trillas. 1987.
- [11] FERNÁNDEZ Flores, José Luis. Los Derechos de Guerra.
- [12] GARCIA Máynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. México, 34ª ed., Ed. Porrúa. 1986.
- [13] GARZA García, César Carlos. Derecho Constitucional Mexicano. México, 1ª ed., Ed. Mc Graw Hill. 1997.
- [14] HERNANDEZ Sánchez, José Luis. Monografía sobre Derechos Humanos. México. Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados LVII Legislatura del H. Congreso de la Unión. 2000.

[15] IZQUIERDO Muciño, Martha Elba. Garantías Individuales. México, Ed. Oxford. 2001.

[16] LARA Ponte, Rodolfo. Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano. México, Ed. Porrúa. 1993.

[17] LOZOYA, Jorge Alberto. El Ejército Mexicano. México, El Colegio de México. 1976.

[18] MADRAZO, Jorge. Derechos Humanos, el nuevo enfoque mexicano. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. 1996.

[19] MIRELLI Rocatti. Los Derechos Humanos y la experiencia del Ombudsman en México. Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. 1996.

[20] MORALES Sánchez, Mónica. Los Derechos Humanos en el Fuero Militar Mexicano. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 1999.

[21] QUINTANA Roldán, Carlos F. y SABIDO Peniche, Norma D. Derechos Humanos. México, Ed. Porrúa. 1998.

[22] QUIROZ Acosta, Enrique. Lecciones de Derecho Constitucional I. 1ª ed., México, Ed. Porrúa. 1999.

[23] RABASA, Emilio O. Y CABALLERO, Gloria. Mexicano: ésta es tu Constitución. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. XLVII Legislatura. 1968.

[24] RECASENS Siches, Luis. Tratado General de Filosofía del Derecho. 8ª ed., México, Ed. Porrúa. 1988.

[25] R. Terrazas, Carlos. Los Derechos Humanos en la Constitución Política de México. México, 4ª ed., Ed. Porrúa. 1996.

[26] SÁNCHEZ Bringas, Enrique. Derecho Constitucional. México, Ed. Porrúa. 2002.

[27] SÁNCHEZ Bringas, Enrique. Los Derechos Humanos en la Constitución y en los Tratados Internacionales. México, 1ª ed., Ed. Porrúa. 2001.

[28] SAYEG Helú, Jorge. Introducción a la Historia Constitucional en México. México. UNAM. 1978.

[29] Saucedo López, Antonio. Teoría Jurídica del Ejército y sus lineamientos constitucionales. México. 1980.

[30] TROVEL Y SERRA, Antonio. Los Derechos Humanos. Madrid, ed. Tecnos. 1968.

[31] VILLORO Toranzo, Miguel. Introducción al Estudio del Derecho. México, 9ª ed., Ed. Porrúa. 1990.

[32] XIRAU, Ramón. Introducción a la historia de la filosofía. México, 11ª ed., UNAM. 1990.

LEGISLACIÓN.

[33] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México, Ed. Porrúa. 2003.

[34] Declaración Universal de los Derechos Humanos. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. México. 2000.

[35] Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o degradantes. Comisión Nacional de Derechos Humanos. México. 1993.

[36] Código de Justicia Militar. Legislación Militar. Secretaría de la Defensa Nacional. México. 2003.

[37] Ley de Disciplina del Ejército y Armada Nacionales. Legislación Militar. Secretaria de la Defensa Nacional. México. 1998.

[38] Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos. Legislación Militar. Secretaría de la Defensa Nacional. México. 1998.

[39] Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. 2003

[40] Reglamento General de Deberes Militares. Legislación Militar. Secretaría de la Defensa Nacional. México. 1994.

[41] Reglamento para la Organización y Funcionamiento de los Consejos de Honor en el Ejército y la Armada. Legislación Militar. Secreatría de la Defensa Nacional. México. 1994.

[42] Norma Oficial Mexicana para Prevenir y Eliminar la Discriminación 2003.

OTRAS FUENTES:

[43] Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México. 2000.

[44] EPOCA, Revista semanal, " El general Gallardo libre, propone reformas en el ejército". número 559, de fecha 18 de Febrero de 2002. México. p.p. 8-16.

[45] HERNÁNDEZ Ochoa, María Teresa y FUENTES Rosado, Dalia. Hacia una cultura de los Derechos Humanos. Serie Folletos 91/93. CNDH. México. 1991

[46] PROCESO, Revista semanal, número 1319, "Historia de una derrota". Reportaje de: Pascal Beltrán del Río, Antonio Jaquez y Sandra Rodríguez Nieto, y: "El extraño caso de un general incómodo" artículo de Miguel Angel Granados Chapa, de fecha 10 de Febrero del 2002. México. p.p. 10-15 y 54.

[47] PROCESO, Revista semanal, "Discriminación Castrense. Militares con SIDA". Reportaje de Rodrigo Vera. número 1403, de fecha 21 de Septiembre de 2003. México. p.p.10-13.

[48] Página de la Secretaría de la Defensa Nacional. [http:// www.sedena.gob.mx](http://www.sedena.gob.mx).

[49] Página de la Presidencia. [http:// www.presidencia.gob.mx](http://www.presidencia.gob.mx).

[50] Página de la Secretaría de Salud. [http:// www.ssa.gob.mx](http://www.ssa.gob.mx).(conasida)

[51] Página del Senado. [http:// www.senado.gob.mx](http://www.senado.gob.mx).

[52] Página de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. [http:// www.cddhcu.gob.mx](http://www.cddhcu.gob.mx).

[53] Página de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. [http:// www.cndh.org.mx](http://www.cndh.org.mx).

[54] Página de la Organización de las Naciones Unidas. <http://www.onu.org>.